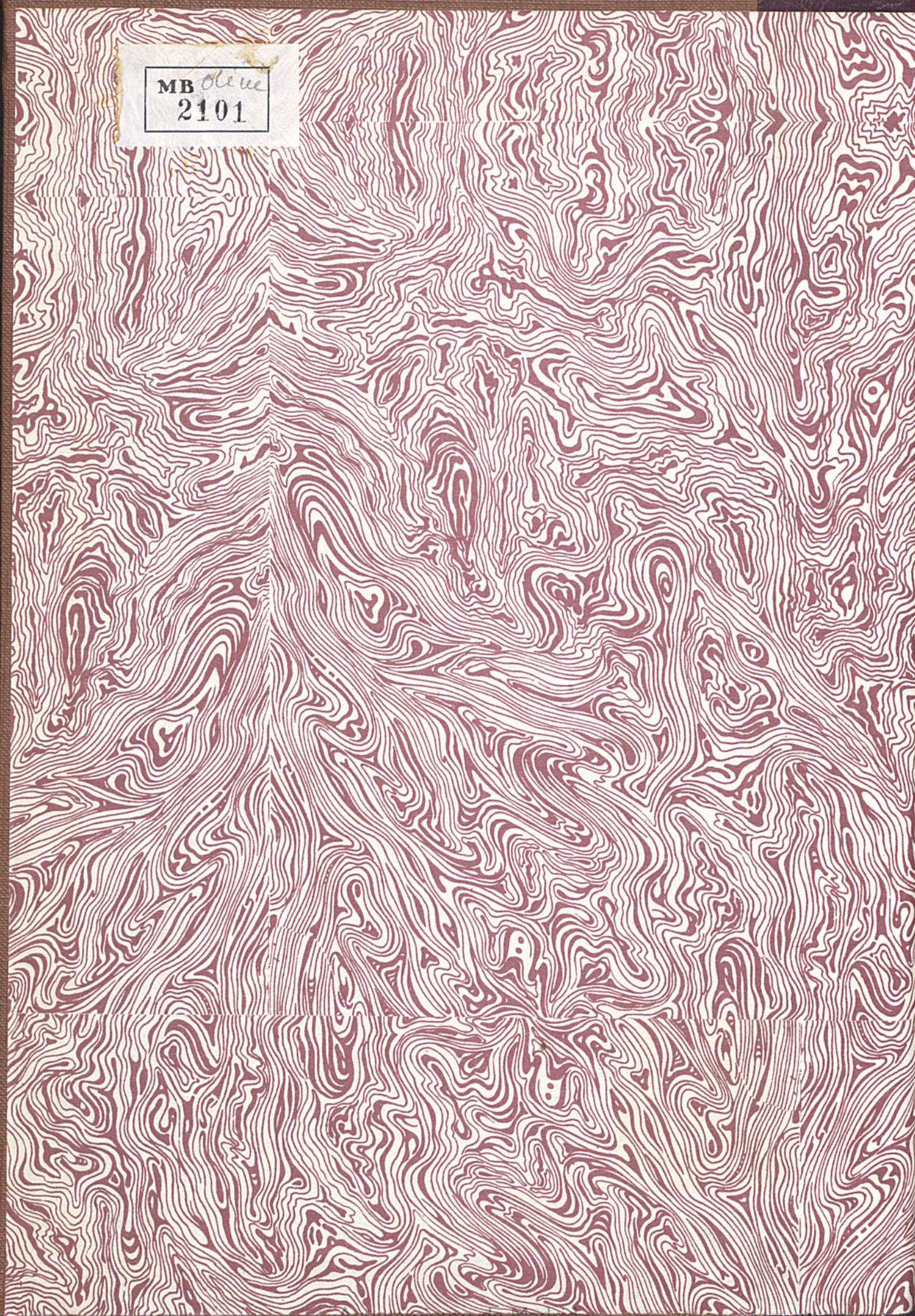




CORTES
DE MADRID
DEL AÑO DE
1852



MB *deve*
2101





MB

1907

MB/2101



ON PHELIPPE POR LA

GRACIA DE DIOS REY DE CASTILLA, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iahē, de los algarues de Algezira, de Gibraltar: de las Yslas de Canaria, de las Indias & Yslas y tierra firme del mar Oceano. Conde de Barcelona. Señor de Vizcaya & de Molina. Duque de Athenas y de Neopatria. Conde de Ruyfello y de Cerdania. Marqués de Oristan y de Gociano: Archiduque de Austria. Duque de Borgoña y de Brauante y de Milā. Cōde de Flādes y de Tirol, &c. Al Illustrissimo

mo Principe don Carlos nuestro muy charo y muy amado hijo: & a los Infantes, duques, prelados, marqueses, condes & ricos homes: maestros de las ordenes, priores, conuendadores & subcomendadores: alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas: & a los del nuestro conseio, presidentes & oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias: & a todos los corregidores, asistente, gouernadores, alcaldes alguaziles, veyntiquatros regidores, caualleros, iurados, escuderos, oficiales y homes buenos, & otros qualesquier nuestros subditos y naturales, de qualquier estado, preheminiencia y dignidad que seā de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, asy a los q̄ agora son como a los que seran de aqui adelante, & a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, o de ella supieredes en qualquier manera: salud y gracia. SE P A D E S que los procuradores de Cortes que vinieron a las que de presente se hazen y celebran en esta villa de Valladolid, entre otras cosas que me supplicaron y pidieron por merced, me supplicaron mandassemos ver y determinar los capitulos y peticiones generales que el reyno hauia dado y presentado en las Cortes que el Emperador y Rey mi señor tuuo en la villa de Madrid el año de quinientos & cincuenta y dos, y en esta villa de Valladolid el año de quinientos & cincuenta y cinco (que por ocupaciones & impedimentos se hauian differido de se ver y determinar hasta agora) las quales mande ver, y responder como por ellas parece: su thenor de las quales dichas peticiones y respuestas, que con acuerdo de los del nuestro conseio a ellas dimos es este que se sigue.

A ñ

50722



Cortes de Madrid.

S. C. C. M.



STOS REYNOS Y LOS PROCV

R ADORES DE ELLOS QUE POR M A
n dado de vuestra Magestad estamos juntos en esta villa de Madrid, conocida la voluntad que vuestra Magestad tiene de hazer merced a estos reynos en lo que por ellos le fuere supplicado, humilmente supplicamos sea seruido de mandar ver y proueer (demas de los captiulos dados) los captiulos generales que de presente damos, y mandar que al proueer de ellos se hallen personas de los procuradores para informar de las causas que para lo supplicar tenemos.

PETICION PRIMERA.

Que se acrecientē en el consejo seys personas mas

LAs personas que residen en el vuestro consejo real, quando alli vienen son ya viejos y enfermos, & con sus indisposiciones y vejez no pueden despachar tantos negocios como al vuestro real consejo ocurren. Y allende desto vuestra Magestad trae siempre consigo fuera de estos reynos dos dellos: & asi por esta ausencia como por su indisposiciō muchas vezes y lo mas ordinario no ay en el vuestro consejo de seys o siete personas adelante: y asi no se pueden despachar los pleytos de las mil y quinientas: & las residencias no se veen sino ay quien las siga: & asi las justicias se atreuen a hazer lo que no deuen. Supplicamos a. v. M. sea seruido de mandar acrecentar en el vuestro consejo seys personas mas, & que ordinariamente aya vna sala de mil y quiniētas y otra de residencias: & que por meses, seys de los del vuestro consejo entiendan con el presidente en la gouernacion, & acabado aquello vean los otros pleytos que penden en el vuestro consejo. E allende que desta manera haura mas despacho haviendo tanta copia de personas en el vuestro consejo, se podrian embiar dellos a visitar las chancillerias y vniuersidades de estos reynos: & seran las visitas mas acertadas pues las haran personas que tendran experiencia dellas, y con mas rigor executadas: & hazer se han de tres en tres años. Y en esto la consciencia real de. v. M. sera descargada, y estos vuestros reynos recibiran gran merced y beneficio.

GA esto vos respondemos, que proueremos lo que conuenga a nuestro seruicio & al bueno y breue despacho de los negocios.

PETICION. II.

Que las chancillerias se puean a letra dos.

OTROSI, supplicamos a. v. M. sea seruido que las vuestras chancillerias se prouea a letrados que tengan experiēcia de negocios, y no salidos de estudio o colegios: por que esten experimentados en todo genero de gouernacion: y se tēga noticia de la calidad de sus personas. E tambien aprouechara, que los tales letrados en los officios temporales haran mejor el deuer, por el acrecentamiento que esperan de sus personas.

GA esto vos respondemos, que en esto se ha tenido & tendra especial cuydado, para que se haga lo que mas conuenga a la buena gouernacion & administracion de su justicia.

PETICION. III.

Que ningū abogado no abogue en la sala del oydor: q sea un pariete

OTROSI, las partes reciben gran daño en que los oydores de vuestras chancillerias tengan hijos & yernos abogados, porque a vezes se dilata la justicia: & cada vno procura de tener al tal hijo o yerno por abogado por tener grato al tal oydor. Supplicamos a. v. M. mande que ningun hijo ni yerno ni hermano del tal oydor abogue en la sala del tal oydor: & ninguno sea abogado en causa alguna que padre, o hijo, o hermano, o cuñado, o suegro sea escriuano de la tal causa: y esto sea en todos los juzgados, por quitar las ocasiones y sospechas que de hazer se lo contrario las partes tendran.

GA esto vos respondemos que quando ocurriere caso semejante a lo contenido en esta peticion se prouera de manera que las partes no reciban agrauio.

PETI

PETICION. III.

Y TEM, las partes en los pleytos que penden en las vuestras chancillerias. que son del reyno de Toledo y de entre puertos reciben gran daño en passar puertos, y estar tā le-xos de las chancillerias. Suplicamos a v. M. sea seruido de mandar criar de nuevo vna chā cilleria en el reyno de Toledo q̄ conozca de los pleytos que en lugares de entre puertos ay, & que en ella aya dos salas de ciuil y otra de criminal: porque desta manera haura gran despachō en los pleytos, y no serā fatigados vuestros vassallos. Y que los pleytos que pē den del dicho distrito se remitan a la dicha chancilleria que de nuevo se criare.

GA esto vos respondemos, que sobre esto mandamos platicar a los del nuestro consejo, para que nos lo consulten, y proueamos lo que conuengā.

PETICION. V.

OTROSI, en las vuestras chancillerias las vuestras ciudades y villas y lugares tienē muchos pleytos, & gastan sus propios con solicitadores y personas que embian cō sa lario a procurar la determinacion de ellos. Suplicamos a v. M. mandē que el presidente y oydores los despachen, prefiriendō los a todos los demās que pendiēren en sus salas. Y con esto los pueblos se aliuieran de grandes gastos que en los solicitadores y personas que em bian hazen en vuestras chancillerias: & alcançaran su justicia.

GA esto vos respondemos, que sobre esto estā dada la orden por las leyes y ordenanças de las audiencias que se ha de tener en el mandar ver los pleytos, mandamos que la dicha orden se guarde.

PETICION. VI.

OTROSI, en las vuestras audiencias y chancillerias se despachan executores a exe cutar executorias, los quales exceden de la tal executoria, & otras vezes de vn pleyto hazen diez: & son personas que no tienen bienes de que pagar. Suplicamos a v. M. mande que no se despachen en las vuestras chancillerias tales executores sin que ante todas cosas se arrayguen de fianças para lo que mal hizieren y se les fuere pedido.

GA esto vos respondemos, que mandamos que los presidentes & oydores de las audiencias p uean personas conuenientes tales que no fagan cosa que no deuan, ni excedan de lo que se les cometiere: & si excedieren hagan justicia a las partes.

PETICION. VII.

OTROSI, las audiencias de Valladolid y Granada se ocupan en ver pleytos de se ys mil marauedis abaxo dela dicha ciudad y villa y sus tierras, hauiendo de yr las ta les apelaciones al regimiento, conforme a la ley: y entretanto los oydores podrian despa char otros pleytos de mas calidad. Suplicamos a v. M. mande que lo concedido por leyes destos reynos a los ayuntamientos para que conozcan en grado de apelacion se entienda a los ayuntamientos de Granada y Valladolid, para que aya mas despachō en las vuestras chancillerias.

GA esto vos respondemos que no conuiene que se haga lo que pedis.

PETICION. VIII.

OTROSI, las partes son molestadas en pleytos injustos: & si las justicias condemna sen en costas a la parte contra quien dan la sentēcia no litigariā muchos, y los que li tigan yrian satisfechos. Suplicamos a v. M. mandē que como la sentēcia no tenga adita mento sino que condemne en lo pedido por la parte o absuelva, la justicia condemne en costas: & lo mesmo se haga en grado de apelacion si la sentēcia fuere confirmada sin adi tamento, aunque la parte pārezca que aya tenido justa causa de litigar: que sera grā aliuio para los litigantes, & que muchos ceslen de pleytos injustos.

GA esto vos respondemos, que cerca desto esta proueydo lo que conuiene, & aquello manda mos que se guarde.

PETICION. IX.

OTROSI, los pleytos que penden en las vuestras chancillerias son tātos q̄ no se pue dē despachar por los oydores que v. M. tiene en ellas puestos, y lo mesmo en las cau sas criminales: porque como todas las apelaciones del crimen ayan de yr a la ciudad de

Cortes de Madrid

que en las chancillerias se acrecienten dos salas de alldes y dos de oydores. Granada y a Valladolid, y no aya mas de vna sala del crimen, & los alcaldes conozcan de causas ciuiles no despachan los presos y estan llenas las carzeles de estos reynos dellos. Suplicamos a v. M. sea seruido de acrecentar dos salas de oydores & dos salas de alcaldes del crimen en las dichas chancillerias: & mandar que aya en cada chancilleria vna sala de menor quantia, por los muchos pleytos que desta calidad ay: con que como hasta aqui eran causas de menor quantia hasta ochenta mil marauedis, sean hasta trecientos ducados. Y q̄ siendo la sentencia de vista confirmatoria sin aditamento no aya lugar reuista: & con esto los pleytos se despacharan en breue, & sera hazer merced a estos reynos, & no haura tantos presos en las carzeles.

GA esto vos respondemos, que en lo que pedis que aya acrecentamiento de juezes mandaremos proueer lo que conuenga a la buena y breue expediciõ de la justicia: en lo demas por agora no conuiene hazer se nouedad.

PETICION. X.

que aya e alcõseiora bla de las personas que tienē los conceyos en esta corte. **Y**TE M, como en las cosas de gouernacion todas penden en el vuestro consejo ordinariamente, las ciudades y villas de estos reynos embian personas a solicitar lo, y gastan los propios de los pueblos andando en la corte esperando los despachos, & aun no quierē poner ninguna diligencia en ser despachados por estar se ganando los salarios. Y conuernia v. M. mandasse que los tales procuradores o solicitadores, el dia que viniessen presentassē en el vuestro consejo la instruccion que traen, & se pusiesse vna tabla en el consejo de los pueblos que tienen en la corte personas, y aquellos se prefiriesse en el despacho a todos, pues estan a costa de los pueblos, y es sobre negocios de gouernacion q̄ importa se despachen breuemente.

GA esto vos respondemos, que en lo que toca a la instruccion nos parece bien, y assi se haze. Y mandamos a los del nuestro consejo que vista la instruccion despachen lo que ouiere lugar de manera que los tales procuradores no se detengan. Y en el despacho de los negocios de los pueblos tengan todo cuydado para que se vean y determinen con toda breuedad.

PETICION. XI.

Despues de tres meses a la vista de pleito se sentē. **O**TRO SI, porque por leyes de estos reynos y ordenanças de chancillerias està mandado dentro de que tanto tiempo despues de vistos los processos se han de sentenciar y no se guarda, antes se tardan mas en sentenciar despues de vistos que en causar se los tales pleytos. A vuestra Magestad suplicamos que dentro de tres meses despues de vistos los processos se sentēcie so pena de priuacion de officios: y los p̄sidentes auisen luego de ello.

GA esto vos respondemos, que en esto està proueydo lo que conuiene, y aquello mandamos se guarde.

PETICION. XII.

que el p̄sidente no se halle a vista de pleito de m. d. duca dos abaxo. **O**TRO SI, por ordenança de chancilleria està mandado que los pleytos q̄ en ella passaren por caso de corte se hallen a la reuista los p̄sidentes. Y acontece muchas vezes hauer tantos de aquellos pleytos que estan quatro o cinco meses esperando vnos a otros, esperando quando el p̄sidente podra ver los: & los mas dellos son de poca quãtia. Y como los p̄sidentes sean prelados y se ocupen en rezar y en gouernar sus obispados y gouernar toda la audiencia no pueden hazer tanto como vn oydor que esta libre de los dichos cargos & no despachan lo que querrian. A vuestra Magestad suplicamos mãde que los dichos p̄sidentes no sean obligados a hallar se a vista de ningun pleyto que sea de cantidad de mil & quinientos ducados abaxo sino quisieren: & que entiendan en gouernar las salas y en focorrer las quando faltare en ellas algun oydor: porque desta manera haura mejor despacho en los negocios.

GA esto vos respondemos, que en esto està proueydo lo que los p̄sidentes deue de hazer, y aquello mandamos que guarden.

PETICION. XIII.

que no cõdēne e frutos y intereses sin declarar la cõtidad. **Y**TE M, en los mas de los pleytos y causas que penden ay condemnaçion de frutos & intereses: & faca executoria en lo principal torna el pleyto de nuevo sobre la liqui dacion de frutos & intereses, y por lo menos viene a hauer otra executoria y a vezes dos y tres, de manera q̄ de vn pleyto se hazen dos y tres. Lo qual se podria facilmente remediar, mãdãdo que ningun juez inferior ni superior cõdēne en frutos & intereses sin de

clarar

clarar la cantidad y el precio, pues las partes lo articulan y pruevan: & sabiendo que ha de ser así lo harán de aquí adelante. Y en lo que no estuviere también prouado, de derecho está como los jueces lo puedan aueriguar de officio. E desta manera, de vna vez se acaban los pleytos, y se escussaran tantos como agora ay, Y es muy mejor que las partes de vna vez acaben, aunque paguen mas o menos, que no esperar tan larga dilacion. & por mucho que cobran de frutos & intereses han gastado mucho mas en pleyto y dilacion de tiempo. Suplicamos a v. M. así lo mande proueer, so pena que el juez que de otra manera sentenciare pague las costas del pleyto retardado, & incurra en perdimiento de officio: & así se escussará grandissima parte de pleytos que agora ay.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que los jueces inferiores en las sentencias hagan toda la aclaracion que conueniere & ouiere lugar de se hazer, de manera que cesen los inconvenientes en esta peticion contenidos.

PETICION. XIII.

Que las executorias dadas en contradictorio iuzo se executen sin embargo de oposicion.

OTROSI, vuestra Magestad sepa que se multiplican muchos pleytos con opposiciones y excepciones que se opponen contra las executorias y terceros oppositores que salen las mas vezes buscados por los executados por dilatar la paga: & así quando piensan acabar comienza de nueuo el pleyto. Lo qual se podria remediar, mandando que las executorias dadas en contradictorio iuzo se executen sin embargo de qualquier oposicion, así si del executado como del tercero de tal manera. Que el executado ante todas cosas pague lo porque le dieron a executar, dando fianças a aquel a quien mandaren pagar, conforme a la ley de Toledo: pues con esto la parte podrá seguir la apelacion, y el tercero oppositor su justicia: & no le va mas seguir la contra vno que contra otro. E desta manera nunca hauria opposiciones ni excepciones injustas ni tercero oppositor buscado por el deudor. Suplicamos a v. M. así lo prouea.

¶ A esto vos respondemos, que está bien proueydo lo que conuiene para breue execucion de la justicia, & no conuiene hazer nouedad.

PETICION. XV.

que el pobre condenado en costas sirua a su contrario.

OTROSI, en las vuestras chancillerias ay grandissima copia de pleytos de personas que litigan por pobres, y en diez pleytos destos en vno no tienen justicia, y engañan con falsas relaciones al letrado y procurador de pobres, & andanse los que no tienen pleytos vagabundos en Valladolid y Granada: & los trabajadores como hallan allí su jornal traen a sus contrarios en pleytos haziendo le caso de corte por cohechar a sus contrarios que les den algo. Y como saben que no han de ser condenados en costas, & que lo sean que no tienen de que pagar molestan a sus contrarios con pleytos: & hazen los pobres defendiendo su justicia. Suplicamos a vuestra Magestad que en siendo el pobre condenado en costas por auer litigado mal, sino tuuiere de que pagar sirua a su contrario otro tanto tiempo como le traxo en pleyto. Porq̄ de otra manera los pobres haran relaciones verdaderas a sus letrados & no traeran pleytos injustos con cáutelas por no tener letrado & procurador de valde.

¶ A esto vos respondemos que no conuiene que en esto aya nouedad.

PETICION. XVI.

que no se otorgue a apelacion parecer de contadores en los pleytos de tutelas.

OTROSI, sepa vuestra Magestad que entre los otros pleytos ay vn genero dellos que mas ocupa las vuestras chancillerias y audiencias, & que mas destruye a vuestros subditos y naturales, que es pleytos de administracion de haciendas, así de tutelas, curadorias, compañías, mayordomias & diuision de herencias que no se pueden determinar sin que interengan cuentas. El qual pleyto es immortal, porque apelan de cada capitulo que los contadores mandan, y de cada auto interlocutorio que da el juez. & sobre cada cosa ay vista y reuista, & así nunca los tales pleytos se acaban. Suplicamos a vuestra Magestad que todos y qualesquier jueces que conocieren de los pleytos suso dichos de primera instancia, no otorguen apelacion de parecer de contadores ni de auto interlocutorio para ante vuestra Magestad ni para otro juez alguno, sino que sin embargo de la tal apelacion proceda & auerigue cuentas, y execute lo que sentenciare liquido: conforme a la disposicion de la ley de Toledo: & que el tal juez no puede ser embiado por ningun juez de apelacion: & las partes sigan su apelacion si quisieren. Y desta manera haviendo pagado los reos no dilataran, antes procuraran que se acabe el pleyto:

Cortes de Madrid

A esto vos respondemos, que no conuiene que en esto aya nouedad, y se guarden las leyes

PETICION. XVII.

Que los oydores vean los articulos de primera y segunda instancia.

OTRO SI, en la ley veynte y seys de las leyes de Madrid esta mandado que los oydores vean los articulos de primera y segunda instancia, para que no se articule lo articulado, y se tuesten los articulos superfluos, y de no se guardar viene gran daño a los litigantes en el hazer de sus prouanças, y se gasta mucho tiempo en las audiencias en verlo, vuestra Magestad mande dar su cedula para que los oydores guarden la dicha ley, que sera gran aliuio de vuestros subditos.

A esto vos respondemos que esta bien proueydo lo que conuiene, y no se haga nouedad,

PETICION. XVIII.

Sobre los pleytos q̄ llama del entretato.

OTRO SI, en las dichas audiencias abogados y procuradores por hazer mas pleytos han inuentado vn genero dellos q̄ dizen de encl entretanto, & ay en ellos vista & reuista y prouanças, y despues tornan de nueuo a hazer lo mesmo sobre lo principal & ansi los pleytos no se acaban. V. M. mande a los presidentes & oydores de vuestras audiencias escussen los semejantes pleytos lo mas q̄ ser pudiere por que aya mejor y mas breue despacho

A esto vos respondemos, que en las audiencias tienen orden lo que en esto se deue hazer, y no conuiene alterar la porque della resulta breue y conueniente despacho en los negocios.

PETICION. XIX.

Si el juez inferior no ouiere sen tencia de su finitua mente aya lugar de apelacion con las mill & quinientas doblas.

OTRO SI, por ley esta mandado que como se aya puesto demanda ante vn juez inferior & aya auido algun auto aunque el tal juez no sentencie diffinitiuamente no aya lugar su apelacion con las mill & quinientas doblas, lo qual es gran perjuizio, por que se quita vna instancia: y en casos tan arduos y de tanta calidad no es justo queden determinados por solas dos sentencias, Suplicamos a vuestra Magestad mande la dicha ley se reuocque y que como el tal juez inferior no aya sentenciado diffinitiuamente, aya grado de mill & quinientas en los pleytos que son de la cantidad de la ley, no auiendo auido tres sentencias diffinitiuas.

A esto vos respondemos que cerca de lo contenido en esta vuestra peticion esta bien proueydo por las leyes del reyno lo que se deue hazer, aquello se cumpla y guarde.

PETICION. XX.

q̄ se visite los contadores y cõsejeros de indias

YTEM por que ha tanto tiempo que los vuestros contadores y oficiales y consejeros de ordenes & indias no se han visitado, conuiene mucho para proueer lo que conueniga sea feruido de mandar los visitar, & a los que bien lo vsaren gratificar y hazer merced.

A esto vos respondemos que ya mandamos visitar la contaduria, y en lo demas se prouera.

PETICION. XXI.

Sobre pleytos de hidalgos.

OTRO SI, suplicamos a vuestra Magestad que los oydores que ouieren de conocer en vista y reuista de causas de hidalgos sean de la calidad que son los alcaldes de hijosdalgo que en primera instancia conocen.

A esto vos respondemos, que en lo que toca a lo contenido en este capitulo esta proueydo lo que conuiene.

PETICION. XXII.

Delos depurados del reyno.

OTRO SI, las leyes del quaderno del seruicio y montadgo y salinas, y moneda forera, y de otros muchos derechos reales y de otras cosas que se despachan en la vuestra contaduria no estan impressas antes estan desparzidas, y lo mesmo muchas cartas acordadas que sobre ello ay, y las partes no las saben para seguir su justicia, ni los letrados para informar della, y en la vuestra contaduria se libra la justicia por ellas, Suplicamos a vuestra Magestad mande se vean en el vuestro consejo, & vistas las que dellas se deuieren guardar se pongan en orden & impriman y publiquen para que las partes las sepan y los letrados las entiendan y conforme a ellas pidan la justicia de sus partes.

A esto vos respondemos, q̄ tenemos mandado lo q̄ en esto se ha de hazer, y aquello se cūplira con toda breuedad.

PETICION, XXIII.

OTRO SI, dezimos que en las cortes passadas que se celebraron en la villa de Valladolid el año pasado de mil & quinientos y quarenta y ocho, los procuradores que vinieron a ellas, informados de que vuestros contadores mayores entendian en muchas cosas o en todas de las que tocan al encabezamiento general que el reyno tiene de vuestras rentas reales, & que no dexauan libremente administrarlas y arrendarlas y encabezarlas a los diputados que el reyno tiene en vuestra corte para el beneficio & administracion de las dichas rentas, ni los consentian libremente vsar de sus officios, suplicaron a su. M. por vna petition y capitulos, que es el octauo de aquellas cortes, que proueyesse y mandasse que los dichos contadores no se entremetiesen en administracion de las dichas rentas, & las dexassen hazer libremente a los diputados del reyno, excepto en ser juezes entre partes o entre los diputados & algunos pueblos y personas particulares, Y que ellos y sus officiales quando los dichos diputados pidiesen o quisiesen alguna razon de cosa tocante al dicho encabezamiento general que estuuiesse en vuestros libros reales se lo diessen & hiziesse dar. Y v. M. por ser justo y por hazer merced al reyno respondio y proueyo que le plazia q̄ los dichos diputados libremente administrassen y beneficiassen lo tocante al encabezamiento: & que los contadores no les impidiesse en la administracion de sus officios, y que les diessen los recaudos que pidiesen, como parece por la respuesta de la dicha petition aunque con ella parecia que quedaua sufficientemente proueydo lo que los dichos procuradores de cortes suplicaron: & que toda la administracion quedaua libremente a los dichos diputados, los dichos vuestros contadores mayores despues de lo proueydo en el dicho vuestro capitulo se han entremetido y entremeten en querer encabezar los pueblos y cōcertar con ellos los precios, y en el arrendar que es la principal administracion de las dichas rentas reales & cargo de los dichos diputados y lo principal de sus officios, y en hazer baxas a los pueblos despues de estar encabazados: y en dar prouisiones, y embiar juezes y escriuanos y hazer informaciones sobre ello a costa del reyno, & algunas vezes con salarios excessiuos: aunque los dichos diputados han proueydo y proueen que vno de ellos vaya a visitar los pueblos que piden baxa, & informarse de la verdad, & segun aquella sin pleytos ni mas costas hazer las baxas quando es razon y justicia. Y en los casos que manda las condiciones octaua y nona del encabezamiento general hazen se muchas vezes las costas dobladas y aun tresdobladas, & las personas que embian alargan mucho en las dichas informaciones, y en los pareceres que dan a voluntad de los pueblos, de que el reyno recibe agrauio. Y tambien se han entremetido y entremeten en el repartimiento de las ganancias, queriendo le hazer como a ellos les parece & no conforme al parecer de los dichos diputados ni del reyno, que ha sido causa que de quatro años a esta parte esta por hazer el dicho repartimiento: & se entremeten en otras muchas cosas tocantes ala administracion, sin embargo del dicho capitulo y como sino se ouiera concedido: y esto debaxo de ocasion y diziendo que por el dicho capitulo no se derogaron, alteraron ni mudaro las dichas dos condiciones octaua y nona del dicho encabezamiento general y otras: & dandoles los entendimientos que ellos quieren: & que se hauia de hazer mención de ellas y derogarlas expressamente: lo qual ha sido causa de algunos pleytos y diferencias entre los dichos contadores mayores y los dichos diputados, & que tengan los dichos diputados menos libertad en sus officios & en la dicha administracion que antes del dicho capitulo tenian. Porende pedimos y suplicamos a v. M. sea seruido de mandar proueer y remediar lo suso dicho, estendiendolo proueydo por el dicho capitulo octauo de las cortes de quarenta y ocho, & declarando le para que se entienda que los dichos diputados han de hazer libremente todo lo tocante a la administracion de las rentas del dicho encabezamiento general, ansi en encabezar como en arrendar, o en beneficiar y en hazer las dichas baxas, & informaciones para hazer las, & en el repartimiento de las ganancias, y en todo lo demas tocante al dicho encabezamiento general & rentas del, sin que los dichos vuestros contadores mayores se entremetan en cosa dello, saluo en mandar despachar y proueer y assentar en los libros, & dar de ellos lo que los dichos diputados les pidieren, o en sentenciar quando ouiere pleyto entre partes, no embargante las dichas dos condiciones octaua y nouena & otras qualesquier del dicho encabezamiento general, que sean o puedan ser en contrario, derogando las & arogandolas, por que la experiencia ha mostrado que fueron y son dañosas y perjudiciales al reyno.

Sobre el encabezamiento general

Cortes de Madrid

GA esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en esta vuestra peticion está dada orden por las condiciones del encabezamiento de lo que se ha de hazer, & no conuiene hazerse otra nouedad.

PETICION. XXIII.

Que aya numero de pesquifidores.

OTRO SI, por experiencia se vee la gran deshorden que ay en los pesquifidores, & que no firuen de hazer castigo ninguno: porque quando van ya los delinquentes principales estan a recaudo: & proceden contra los que les hablaron & dieron de comer, & contra el herrador porque les herro el cauallo, & barquero que les passó: & hazen grandes sinjusticias, y cobran los salarios de los que no son culpados, y el delicto quedasse sin castigo, & los pueblos con mas pasiones y enemistades que antes que el tal pesquifidores fuesse hauiá. Y para que esto cesse, suplicamos a vuestra Magestad se prouea vn numero de pesquifidores letrados de consciencia con salario situado: & quando aconteciere caso en que aya de yr pesquifidor, sea constando de la negligencia o remision de la justicia ordinaria, y entonces se prouea vno de los dichos pesquifidores del numero: & que no vaya a costa de culpados. E assi se castigaran los verdaderos delinquentes, & no se buscaran culpados sin culpa para cobrar su salario. Y las condenaciones que estos tales hagan vengan al depositario general de penas de camara de vuestra corte. Y assi sera mas el prouecho que en los salario se gastara, & castigar se han los culpados: & con requisitorias que los vnos pesquifidores daran a los otros, pues los dichos pesquifidores han de estar repartidos por pro-uincias, se prenderan y castigaran todos los delinquentes: & ninguno se podra huyr: & la republica estara sin personas facinorosas: en lo qual estos reynos recibiran gran bien & beneficio.

GA estos vos respóndemos, que no conuiene que en esto aya nouedad.

PETICION. XXV.

que los corregidores tomen residencia a los eximidos de sus residencias.

OTRO SI, vuestra Magestad ha sido seruido que muchos lugares que yuan a jurisdiccion ante vuestros corregidores se hiziesen villas, y tuuiesen en sus lugares alcaldes ordinarios: lo qual por experiencia se ha visto hauer sido graue daño, porque en cada lugar entre cinco o seys vezinos estan los officios, & se gastan los propios que tienen. Y en el vuestro consejo se proueyo de embiar les vn juez de residencia con dias y salario, que ha sido causa que muchos lugares han sido destruydos y sin propios para mas de diez años. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los tales lugares que assi se hizieren villas los corregidores a cuya jurisdiccion solian estar sujetos los visiten y tomen residencia cada año con termino de ocho dias, & tomen las cuentas. Y desta manera haurá cuenta y razon, & no se gastaran los propios mal gastados. Y que el tal corregidor se halle a la election de los officios: & sera muy poco el gasto que en estos salarios las dichas villas gastaran, & quedaran remediados los dichos pueblos, & se elijiran los officios sin parcialidad.

GA esto vos respondemos, que en esto en los priuilegios q mandamos dar de las exépciones tenemos proueydo cerca de lo contenido en esta peticion lo que se deue de hazer, por lo qual cessan los inconuenientes que representays: y en los lugares do no estuviere proueydo, mandamos a los del nuestro consejo que lo prouean.

PETICION. XXVI.

que los iudices de residencia tengán thenientes.

OTRO SI, sabra vuestra Magestad que los juezes de residencia con dezir que son letrados no ponen thenientes, & assi no entienden en la gouernacion como deue. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los dichos juezes de residencia tengan thenientes, alomenos los que estuuieren en ciudades y villas que tienen voto en cortes, y en Medina del campo, y en Xerez de la frontera, Vbeda y Baeça.

GA esto vos respondemos, que assi se haze y mandara en todos lugares donde conueniere.

PETICION. XXVII.

YTE M, por experiéncia se vee q los juezes de residéncia se ocupā en sus puechos y no despachā lo q conuiene ala gouernaciō pñriédo sus pñrios intereses a la gouernaciō publica. Suplicamos

que puea
vn corregi
do: tras
otro.

a vuestra Magestad mande que de aqui adelante tras vn corregidor vaya otro, y con el tal corregidor vaya vn juez de residencia, el qual no entienda en otra cosa sino en tomar refidencia y ver los agrauios hechos, & no pueda estar mas de tres meses. Y passados tres meses haga residencia por ocho dias ante el corregidor en cuya compania fue, de los agrauios que en el tomar de la residencia al corregidor passado ouiere hecho: porque desta manera siempre los pueblos estaran debaxo de corregidor, & las residencias se tomaran como deuen. E que los tales juezes tomen escriuano que no aya sido rogado, & para ello haga juramēto solēne o en el vuestro consejo se le den, porque no conuiene que la tal residencia passe ante escriuano del numero del lugar donde se toma.

¶ A esto vos respondemos, que se tendra memoria delo que dezis, para proueer en ello lo que conuenga.

PETICION. XXVIII.

que se ha
go visita
secretaria.

OTRO SI, muchas vezes ha sido suplicado a vuestra Magestad proueyesse de visitadores de los reynos que anduiesse por los pueblos, y de secreto supiesse la vida de la justicia & regidores, & caualleros, & si en su trato son pacificos o escandalosos: o que meritos ay en ellos para seruir en otras cosas. Y vuestra Magestad no lo ha proueydo siēdo cosa tan importante, porque la residencia que se toma no es nada, que ninguno quiere ser fiscal de otro, y en vista como ay tanto secreto saber se hya la verdad & castigarian se los culpados, & podria se mejor gratificar los meritos: & V. M. seruir se de muchas personas que por no auer noticia dellos se estan en sus casas, & todos viuirian mejor. Suplicamos a vuestra Magestad lo prouea & mande, porque sera gran bien para estos reynos & gran seruiicio para vuestra corona real.

¶ A esto vos respondemos, que conforme a lo contenido en esta peticion se nombraron visitadores y entendieron en la visita, y delo que della a resultado estamos aduertidos.

PETICION. XXIX.

que se acre
ciente vn
escruiano
en cada
adelanta
miento

OTRO SI, en los adelantamientos no ay mas de vn escriuano en cada vno dellos, & como concurren tantos negocios ay mal despacho. Suplicamos a vuestra Magestad se acreciente en cada vno de los adelantamientos vna escriuania para que aya dos escriuanos, & estos repartan los negocios como en chancillerias.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que se haga como lo pedis, y en cada vno de los dichos adelantamientos se acreciente otro escriuano, con que a los que agora estan se les haga la recompensa acostumbrada hazer.

PETICION. XXX.

que se acre
cienten
cinco
alcaldes
de
adelantamientos
muchos.

OTRO SI, los reyes passados vuestros abuelos, por euitar gastos a sus subditos & vassallos & molestias que recibe de las justicias hizo tres alcaldes de adelantamiento que conociesse de apelaciones, y en primera instancia en cierta forma. E en la visita que se hizo dellos se mandaron muchas cosas que son contra el fin para que se hizierō, & allēde desto son pocos, & si mas alcaldes ouiesse en estos reynos hazer se hia grā beneficio en ellos. Suplicamos a V. M. mande tornar a ver la visita & los apuntamientos despues dados & proueer lo & hazer otros cinco alcaldes mas & repartir los por el reyno, pues sera grande el beneficio que se hara en ello a estos reynos.

¶ A esto vos respondemos, que por agora no conuiene que se haga nouedad.

PETICION. XXXI.

que los
alcaldes
del
adelanta
miento
no
prouea
receptor
co
vara.

OTRO SI, los alcaldes del adelantamiento, como pueden conoseer en causa criminal en primera instancia las partes por molestar a sus contrarios querellā ante ellos, & luego proueen de vn receptor con vara de justicia que haga informaciō & prēda los culpados que ha llare & los trayga presos a la carcel del adelantamiento, que suele estar veynte leguas & mas, y aunq sea la culpa muy luviana los lleuā presos de manera que affrentā a mucha gente honrada. Suplicamos a V. M. mande que los alcaldes del adelantamiento no pueā al tal receptor con vara de justicia para que pueda prender, si no fuere en caso de muerte, heridas o palos, o otros delitos grādes, y que entōces no pueda prēder sino a los principales delinquentes. Y en las otras causas solamēte cometan las informaciones, y que las traygan ante los tales alcaldes para que por ellos vistas den mandamientos de prision, y desta manera seran mas justificadas.

Cortes de Madrid

GA esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro cōsejo den las prouisiones necessarias para que se guarde lo que esta proueydo cerca de lo en esta peticion contenido.

PETICION. XXXII.

que el primero dia de cada mes se iurē los regidores sin la iusticia.

OTRO SI, aunque los corregidores y juezes de residencia vsen mal sus officios no se atreuen los regidores a venir al vuestro consejo a pedir que se les tome residencia, ni a dar cuenta de los agrauios que hazen, y si se juntan secreto hazen processos cōtra ellos diciendo que hazen junta. Suplicamos a vuestra Magestad mande dar licencia para que el primero dia de cada mes los regidores se junten solos sin la iusticia para tratar solamēte de agrauios que las justicias hazen en sus officios, y dar noticia en el vuestro cōsejo dello, por que desta manera los pueblos estaran mejor gouernados poniendo les pena que no traten de otra cosa.

GA esto vos respondemos, que los que se quieren agrauiar de los corregidores & justicia, tienen toda libertad de lo hazer, y en el nuestro consejo se les da audiencia y se les haze justicia, y en lo demas no conuiene que aya nouedad.

PETICION. XXXIII.

Que los alguaziles de corte de residencia de dos en dos años.

YT E M, despues de hazer residencia la justicia muchos hazen lo que deuen, y deuen ser remunerados y tenidos por buenos, y los que no lo hazen castigados. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los alguaziles de vuestra casa y corte y chancillerias hagan residencia de dos en dos años, para que vuestra Magestad pueda hazer mercedes a los que bien siruieren, y los que mal hizieren sean castigados, en lo qual vuestra Magestad del cargara vuestra real consciencia y hara merced a estos reynos.

GA esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene, y se tendra aduertencia adelante a lo que nos suplicays.

PETICION. XXXIII.

Que no sean testigos criados de alguaziles.

OTRO SI, en las cortes passadas se suplico a vuestra Magestad que los criados de los alguaziles no hiziessen feo ni prouea en caso que los tales alguaziles los presentassen en resistencias que dixessen hauer les hecho, y en blasphemias que acusassen, por que los tales criados suelen ser de poco credito & vuestra Magestad no fue seruido de prouerlo. Suplicamos lo mande que auiendo otros testigos presentes, los tales criados y alguaziles no sean testigos de las dichas causas de resistencias y blasphemias.

GA esto vos respondemos que en esto no conuiene se haga nouedad.

PETICION. XXXV.

Que se guarde la yglesia.

OTRO SI, porque las justicias & juezes tienen poco acato & miramiento a las yglesias y lugares sagrados, y contra lo estatuydo por leyes de estos reynos quebratan la inmunidad de la yglesia y sacan personas della sin auer causas conforme a derecho, haziendo fuerças y quebrantando puertas y tejados, y con pagar el daño que hazē de la camara y gastos de justicia no se les da nada alas justicias dello, de que nuestro señor es ynormemente offendido. E siendo vuestra Magestad tan christianissimo, no es justo dar lugar a ello. Suplicamos a vuestra Magestad mande que quando las justicias contra lo dispuesto por derecho quebrantaren la inmunidad ecclesiastica, & hizieren daño en las yglesias que los tales juezes lo paguen de sus bolsas y no de condenaciones, porque desta manera se templaran de lo hazer, y no lo haran sino en los casos permitidos de derecho.

GA esto vos respondemos, que mandamos que los juezes guarden lo que el derecho dispone teniendo siempre respecto al acatamiento & inmunidad que se deue tener alas yglesias, y q los del nuestro consejo en esto tengan especial cuydado de proueer que así se haga.

PETICION. XXXVI.

que el juez no lleue de las denunciaciones mas de lo que le pertenece.

OTRO SI, en las cortes passadas vuestra Magestad mando que en los casos que el denunciador tiene parte de la condenacion, la justicia si denunciasse applicasse la tal parte ala camara, E agora en fraude de la dicha ley, la dicha justicia pone a su criado por denunciador, o echa otro denunciador de su parte, y el tal juez lo lleua. Suplicamos a vuestra Magestad mande que si lo tal se aueriguare hazer la justicia, lo paguen con el quatro tanto lo que así lleuare de la parte del denunciador.

GA esto vos respondemos que se haga como lo suplicays. E porque mejor aya efecto man-

damos que ningun criado ni familiar de los tales jueces no sean denunciadores ni otras personas por ellos puestas para ello, ni lleue parte alguna de las penas, ni los dichos jueces: ni por ninguna via, directe ni indirecte, lleuen parte alguna de lo perteneciente a los denunciadores ni a la camara, so pena de lo boluer con el quatro tanto. Y mandamos q̄ los jueces q̄ fueren proueydos en la n̄ra corte se ponga en las prouisiones q̄ lleuaré lo cōtenido en esta n̄ra respuesta

PETICION. XXXVII.

OTRO SI, los alguaziles quando van alas aldeas y lugares a hazer execuciones & sacar prendas, como los labradores estan en el campo sus casas cerradas, los alguaziles les quiebran las puertas, & acontece llevar les lo que tienen en sus casas y no se les puede prouar. Suplicamos a V. M. mande que quando los alguaziles fueren y hallarē las puertas cerradas llamē al alcalde o regidor, o jurado del tal lugar, & si no los ouiere a vn vezino pa q̄ el vea abrir la puerta y lo que haze, porque de otra manera los alguaziles hazen grandes insultos y robos

que ningū
excator
no abra
puerta ce
rrada.

A esto vos respondemos, que es justo lo que pedis, & mandamos que los alguaziles an si lo hagan y cumplan.

PETICION. XXXVIII.

OTRO SI, por V. M. esta proueydo q̄ las ayudas de costa que se dan à corregidores & jueces de residencia no se les den en penas de camara en los mesmos pueblos por q̄ no condenen con rigor por ser pagados. E agora es lo mesmo, que vnas justicias truecan cō otras, & an si se defrauda lo proueydo por vuestra Magestad. Suplicamos le m̄de dar orden como las tales ayudas de costa no se den en penas de camara por escusar lo suso dicho.

Las ayu
das de co
sta no se
dan en
camara.

A esto vos respondemos, que en esto que pedis esta proueydo lo que conuiene.

PETICION. XXXIX.

OTRO SI, los alguaziles q̄ van à prender à los lugares lleuan los derechos à su discrecion, diziendo q̄ el aranzel de à cinco marauedis por legua no se entiēde en causas criminales. Suplicamos à V. M. lo q̄ en las cortes passadas se pidio, q̄ se diessen mas derechos a los alguaziles q̄ vā a los lugares, y q̄ aquello se entiēda por causa ciuil como por criminal.

Los algu
ziles no le
cuen mas
de a medio
real legua

A esto vos respondemos, que esta proueydo que an si en las causas criminales como ciuiles los dichos alguaziles no lleuen por legua mas de medio real, as i en las leguas de yda como de buelta, aquello mandamos que an si se guarde.

PETICION. XL.

OTRO SI, muchos jueces hazen cosas indeuidas, y las partes se quexā dellos ante los alcaldes de vuestras chancillerias, & al tiempo de las residencias no se les piden, ni en el vuestro consejo se sabe enteramente la calidad del tal juez, & no obra la residencia el fruto que requiere, y los jueces se quedan sin castigo. Suplicamos a vuestra M. mande q̄ lo que los tales jueces hizierē durāte el tiempo de sus officios no se les pueda pedir sino ante los del vuestro consejo, y que en las residencias los alcaldes de vuestras chancillerias no se entremetan a conozer contra ellos.

Los delcō
seio conoz
cā de lo q̄
los iuezes
hizieren

A esto vos respondemos, que en esto mādamos que se guarde por los dichos alcaldes lo que las leyes en esto disponen.

PETICION. XLI.

OTRO SI, de agrauios q̄ hazē justicias y de otras cosas, entre partes se piden testimonios a los escriuanos y no se los quieren dar, y las justicias los mandan que no se los den y las partes se gastā en venir al vuestro consejo y chancillerias por compulsorias. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los escriuanos publicos y de concejos den los testimonios de lo que les fuere pedido & ante ellos passare dentro de tercero dia aunq̄ las justicias manden que no se den, con pena de suspension de officios.

Los escri
uanos de
testimonios
de lo q̄
les pidie
ren.

A esto vos respondemos, que mandamos que todos los dichos escriuanos hagan su officio y lo que son obligados a hazer por razon dellos, y las justicias los compelan a ello.

PETICION. XLII.

OTRO SI, las justicias prenden à muchas personas y los condenan en penas que lleuā partes, conforme a la ley & ordenança, y las partes por ser sueltos consenten las sentencias, y despues no piden en la residencia el agrauio que les hizieron por auer consentido la

q̄ los q̄ cō
sintē sentē
puedan a

Cortes de Madrid

grauarse en residen-
cia. las sentencias. Suplicamos a vuestra Magestad mande q̄ aunq̄ las partes ay an consentido
sentencias puedan pedir en la residencia contra las justicias lo q̄ mal cont ra ellos sentenciare
¶ A esto vos respondemos, que se guarde en esto lo que las leyes y orden aças por nos confir-
madas disponen.

PETICION. XLIII.

que los de
la herma-
dad no
puedã lle-
uar dere-
chos hasta
auer sentē-
cia.
OTRO SI, los alcaldes de hermandad admiten qualesquier quejas que ante ellos vie-
nen, y van por su jurisdiccion a prender los delinquentes, y a vezes del lugar mas cer-
cano toman hombres para que los acompañen sin darles salario, y prenden al delincente
y toman le prendas por las costas, & ante todas cosas se pagan dellas: & despues declara se
no ser caso de hermandad, y queda destruydo con costas el tal preso. suplicamos a vuestra
Magestad mande que los alcaldes de hermandad no cobren costas ni salarios de los acusa-
dos hasta ser sentenciada la causa, y declarada por caso de hermandad, mas antes las cobren
del que acuso: porque desta manera no cobrara mas de las que se le deuieren, y el acusador
tendra cuenta con los peones y gastos que hizieren los tales alcaldes y no acusara por mo-
lestar a su contrario sino fuere en caso notorio de hermandad.

¶ A esto vos respondemos, que los dichos alcaldes guarden las leyes, y conforme a ellas lleuē
los salarios & costas.

PETICION. XLIIII.

Los deli-
tos que no
fuere atro-
zes no seã
casos de
herman-
dad.
YTEM, los alcaldes de la hermandad qualquier caso que acontezca en lugar de treyn-
ta vezinos abaxo lo hazen caso de hermandad, y hazen grandes gastos & costas alas par-
tes, especialmente a los alcaldes prouinciales de la hermandad, suplicamos a vuestra Mage-
stad mande que aunque el delito acontezca en el lugar de treynta vezinos abaxo no sea ca-
so de hermandad, si el delito no fuere atroz o alcue o caso pensado, sino que la justicia ordi-
naria conozca del.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos que los alcaldes de hermandad guarden las leyes,
y en el conocimiento de las causas no excedan de lo que por ellas se dispone.

PETICION. XLV.

que no se
haga md.
de condena-
cion a los
altes de la
herman-
dad.
OTRO si, los alcaldes de la hermandad applican parte de las penas que condenan para
gastos de justicia y profecucion de mal hechos: y de poco aca V. M. ha hecho mer-
ced a algunas personas de las dichas condenaciones, y sobre ello hazen bexaciones. Y lo q̄
peor es q̄ no se siguen los delinquentes, porq̄ dizen q̄ no tienē con q̄ los seguir: suplicamos
a V. M. de aqui adelante no se hagan semejantes mercedes, y mande q̄ los corregidores &
justicias ordinarias con el ayuntamiento tomen cuenta en fin de cada año de las condena-
ciones q̄ los tales alcaldes de hermandad ouieren hecho, y passē en cuenta lo q̄ ouieren
bien gastado en profecucion de mal hechos, y lo que sobrare este de manifesto para los
alcaldes que entrarē para q̄ tengan con q̄ seguir mal hechos, y desto aya libro.

¶ A esto vos respondemos, que por la ley esta proueydo que los juezes de residencia la tomē
a los alcaldes de hermandad, a los quales mandamos les tomen cuenta y razon de todo lo con-
tenido en esta peticion.

PETICION. XLVI.

que no lle-
uē premio
los altes de
herman-
dad e los q̄
destierran
OTRO si, por leyes de hermandad esta mandado que los alcaldes lleuen a los que con-
denaren en destierro mill marauedis de premio, y ansi por muy liuanas causas con-
denan en destierro voluntario por llevar premio: suplicamos a V. M. mande que los al-
caldes de hermandad no lleuē premio de ninguno a quien desterraren.

¶ A esto vos respondemos, que se guarden las leyes que en esto hablan.

PETICION. XLVII.

Los alcal-
des de her-
mandad co-
nozcan de
resistencia
y montes.
YTEM, por leyes de hermandad esta mandado que no conozca de prendas por caso
de hermandad sino de reprendas. E si de prendas y penas de caça y montes los alcaldes
de hermandad conociessen seria mejor guardado y castigado: suplicamos a vuestra Mage-
stad mādē q̄ los alcaldes de hermandad puedan conocer de prēdas y resistencias dellas en la
caça y montes, porque sera mejor guardado.

¶ A esto vos respondemos, que no conuiene que se haga nouedad.

PETICION. XLVIII.

OTRO SI, vuestra Magestad mando en las cortes de Valladolid del año de quarenta y dos en la petición cinco que la presentación de renunciación de oficios se haga dentro de treinta días, y el término es breve, porque acontece estar la vuestra corte lexos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que la presentación se haga dentro de sesenta días porque por infortunios & aspereza de tiempo muchas vezes no se puede hazer la presentación tan breve.

La presentación de renunciación de oficios se haga en 17. días.

GA esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene, y no se haga nouedad.

PETICION. XLIX.

OTRO SI, de auer en los ayuntamientos de los pueblos veyntiquatro regidores & jurados & escriuanos regatones & tratantes ay muy gran careza en los pueblos, & las justicias no castigan los tales aunque exceden, & por no castigar a aquellos dexan de castigar a otros. Suplicamos a vuestra Magestad mande que ningun veyntiquatro regidor, jurado ni escriuano trate en regateria en tal pueblo donde tuuiere el oficio ni en su jurisdicción publica ni secretamente, so pena de priuación de oficios.

que ningun regidor trate en regateria

GA esto vos respondemos, que mandamos que se haga como lo pedis, y mādamos a los del nuestro consejo den sobre ello prouisiones ordinarias.

PETICION. L.

OTRO SI, sabra vuestra Magestad que las ciudades & villas & lugares de vuestra corona real pierden sus justicias por el poco recaudo que en las escripturas de sus pueblos ay. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los corregidores luego que fueren a sus pueblos passados treinta días de las residencias visiten los archivos & vean las escripturas & las pongan por inventario, & si algunas faltaren de los inventarios passados las hagan tornar, & que aya libro de quē las saco, & para que efecto, & se les ponga cargo particular, & al corregidor que no lo hiziere pena de cincuenta ducados para los propios del tal pueblo.

que los corregidores visiten los archivos

GA esto vos respondemos, que por las leyes esta proueydo lo que se ha de hazer cerca de la conservación de las escripturas de los pueblos, y mandamos a los juezes de residencia tengan cuidado que aquello se cumpla y guarde.

PETICION. LI.

OTRO SI, en la ciudad de Granada & villa de Valladolid ay muchos escriuanos reales & como allí concurra todo el reyno otorganse muchas escripturas, & estos tales escriuanos al tiempo de su muerte tienen poca cuenta en los registros. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los tales escriuanos presenten los títulos que tienen en los ayuntamientos de los dichos pueblos, & no usen hasta los auer presentado, & las escripturas & registros que tuuieren al tiempo de su muerte se pongan en los archivos de la dicha ciudad & villa porque las partes hallen recaudo de las escripturas que otorgan.

los escriuanos reales de calidad y Granada da dexen los registros en los archivos.

GA esto vos respondemos, que en las cortes de Valladolid del año pasado de quarenta y ocho esta proueydo lo contenido en esta vuestra petición, aquello mandamos se guarde.

PETICION. LII.

OTRO SI, las ciudades & villas & lugares de estos reynos ponen demandas sobre términos suyos ocupados, & presentan muchas escripturas & testigos, & acabada la causa importan mucho aquellos procesos para la claridad de la justicia de los tales pueblos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los tales escriuanos del número ante quien passaren los dichos pleytos sean obligados sentenciado que sea el tal pleyto a dar un traslado del processo signado para lo poner en los archivos de concejo dentro de un mes, con pena de priuación de oficio.

ssinado el pleyto el escriuano o traslado al concejo

GA esto vos respondemos, que pidiendolo el procurador del concejo, el escriuano pagando le los derechos dello sea obligado a se lo dar para el efecto de lo contenido en esta petición.

PETICION. LIII.

OTRO SI, por leyes de estos reynos esta mandado que hijos ni nietos de personas condenadas por la sancta Inquisición no tengan oficios de concejos, de veyntiquatro gimientos, juradurias, & escriuanias. Y como semejantes personas todas sean ricas alcan-

No se den abilitaciones a hijos y nietos

Cortés de Madrid

gan abilitacion de vuestra Magestad con fauores, & han auido los dichos officios, en lo qual la republica rescibe gran detrimento, & es cosa rezia que tales personas tengan tales officios. Suplicamos a vuestra Magestad mande que las tales habilitaciones no se den de aqui adelante para los dichos officios.

GA esto vos respondemos, que tendremos memoria de lo que nos suplicays, para que se guarde de lo que esta dispuesto por derecho y leyes y pragmatias de nuestros reynos.

PETICION. LIIII.

El p̄lito q̄ fuere por via de fuerça a chãci lleria ponga el notario en el to dos los autos.

OTROSI, sabra vuestra Magestad que los tales notarios de audiencias ecclesiasticas, de los autos & mandamientos que los juezes dan no ponen fee ni traslado en el processo, mas antes los dan a la vna parte para que lo notifique a la otra, & la parte appela, & por via de fuerça lo lleua a vuestra real chancilleria, & como faltan aquellos autos del processo se remite al juez, lo qual si vinieran los autos todos en el processo no se hiziera. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en los processos que vinieren por via de fuerça a las chancillerias los notarios pongan en ellos todos los autos & mandamientos que se ouiere dado, & al fin del processo pongan vna fee que no ay mas autos: fopena que si fuere notario lego pague veynte mil maravedis para vuestra camara, & hauido por falsario, & si fuere clerigo pierda las temporalidades, & sea hauido por estraño de estos reynos.

GA esto vos respondemos, que mandamos que quando alguna falta se hallare en los processos ecclesiasticos en el nuestro consejo y chancillerias, que los presidentes & oydores prouean cerca de lo contenido en este capitulo lo que conuenga.

PETICION. LV.

ninguna Yglesia ni monasterio cõpre bienes rayzes.

YTEM, por experiencia se ve que las haciendas estan todas en poder de Yglesias, collegios, hospitales & monasterios, de que viene notable daño a vuestras rentas reales, & a vuestros subditos & naturales: & sino se remedia todas las haciendas vernan a poder dellos. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que de aqui adelante ninguna Yglesia ni monasterio compre bienes rayzes: & si alguno viniere a heredarlos por herencia, o succession, o en otra manera de algun religioso o religiosa fele den en dineros, & en caso que los herederos no quieran o no selos puedan dar en dineros que las tales Yglesias & monasterios, lo que anfi heredaren en bienes rayzes sean obligados a lo vender pasado vn año, & no lo puedan dar a censo, & no lo queriendo vender, las justicias lo tassén, & lo pueda tomar el pariente mas propinquo por la tassacion, & no lo queriendo tomar el pariente mas propinquo, qualquier del pueblo sea parte para lo tomar. Lo qual vuestra Magestad deue proueer, porque no es justo que vuestros reales pechos se disminuyan.

GA esto vos respondemos, que no conuiene que sobre esto se haga nouedad.

PETICION. LVI.

que soria sea obispado.

YTEM, el Obispado de Osma esta mal repartido, porque la cabeça del Obispado es el Burgo, que no esta en medio del Obispado. Y no parece cosa justa que la ciudad de Soria siendo de vuestra corona real venga a jurisdiccion al Burgo lugar del Obispado. Suplicamos a vuestra Magestad que quando la primera vez el dicho Obispado vacare se hagan dos & el vno se intitule de Osma & el otro de Soria, & el de Osma tenga lo q̄ agora tiene, & el de Soria tenga a Soria & su tierra, & los lugares que estan de Soria hazia Aragon, pues con todo esto le quedaran a cada Obispo mas de seys mil ducados de renta. Y en la ciudad de Soria ay Yglesia collegial que tiene calongias & dignidades bastantes para Yglesia cathedral.

GA esto vos respondemos, que no conuiene en esto por agora hazer se nouedad.

PETICION. LVII.

Los arrendadores de los obispados no se sometan a jurisdiccion ecclesiastica.

OTROSI, como por leyes esta mandado que ninguno se someta ala jurisdiccion ecclesiastica, los arrendadores de los obispados por desfraudar la jurisdiccion real tornan a arrendar por menudo, & hazen que el tal arrendador se someta a la jurisdiccion ecclesiastica, & que rezen los contratos al Obispo, & con su poder molesta con censuras a los legos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que el arrendador del Obispo que despues por menudo arrendare, si hiziere los tales contratos en cabeça del Obispo pierda la deuda, & cayga en la pena de la ley de los que emplazan legos ante el juez ecclesiastico.

GA esto vos respondemos, que se guarden las leyes.

PETI.

PETICION. LVIII.

OTRO SI, el repartimiento de los subsidios se reparte a los que tienen juros situados sobre tercias, lo qual no parece se deve repartir, porque ya que sean rentas ecclesiasticas son juros y rentas compradas, y que no pueden subir ni baxar: y el subsidio a las tercias se ha de repartir y no a los situados sobre ellas. Suplicamos a vuestra Magestad mande q̄ no se reparta subsidio sobre los tales maravedis situados de tercias, y que de aqui adelante el repartimiento que se hiziere de subsidios se haga por el verdadero valor de las rentas. Porque de lo contrario se rescibe mucho daño, y que no se reparta a hospitales ni monasterios de monjas, por ser como son pobres.

Sobre el subsidio.

GA esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en esta peticion esta proueydo en las cortes de la villa de Valladolid del año de quarenta y ocho que assi se haga en los juros situados sobre las tercias, y esto se cumple, y en lo demas de los hospitales & monasterios se tiene siempre consideracion a lo que nos suplicays.

PETICION. LIX.

OTRO SI, acontece muchas vezes que los prouisores son Inquisidores, y a esta causa prenden legos en causas prophanas, y quando van a alegar que no pueden ser ante el preso alega que como Inquisidor le prendio: & assi se infaman muchas personas, y no se pueden executar las leyes que mandan que los prouisores no prendan legos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que ninguno que sea prouisor pueda ser Inquisidor, por que assi cessara el daño fuo dicho.

Que los prouisores no sean inquisidores.

GA esto vos respondemos, que en esto se ha proueydo & mandado en los casos que han ocurrido dar cédulas, & assi se hara lo mesmo en los casos que sucedieren, para que cessen los inconuenientes que dezis.

PETICION. LX.

OTRO SI, los jueces ecclesiasticos han tomado por costumbre de no otorgar las apelaciones, ni embiar los procesos por via de fuerza por primera ni segunda prouision que en las vuestras chancillerias se dan, en lo qual las partes reciben notable agrauio y daño. Y acontece muchas vezes estar los pueblos entredichos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de aqui adelante el juez ecclesiastico que no obedeciere la primera carta & prouision pierda las temporalidades, y sea auido por extraño de estos reynos, pues al juez ni judicatura ecclesiastica no se les haze agrauio en mandar le que otorgue y repõga o embie el processo para que se vea si haze fuerza. Y esta es preheminiencia real de los reyes de España. Y por esperar primera ni segunda prouision no se ha de dexar de proueer lo q̄ sea justicia, y aliuar se vuestros subditos de grandes gastos y molestias.

Que el juez ecclesiastico de los procesos por i. y. ii. prouision.

GA esto vos respondemos, que en el nuestro conçejo y chancillerias prouean lo que conuiniere en esto en los negocios que ocurrieren segun la calidad dellos.

PETICION. LXI.

OTRO SI, como de derecho los obispos y prelados ayã de dar las ordenes por sus proprias personas sin llevar derechos de los ordenados, & hauiendo lo ellos de hazer siempre son mas benemeritos los que se ordenan. Suplicamos a vuestra Magestad encargue a los prelados que assi lo hagan, y en caso que los tales prelados por algunas justas causas lo cometan a obispos de titulo, los tales prelados los gratifiquen y satisfagan, & no lo paguen los que assi se ordenaren, encargandose lo muy affectuosamente.

Los prelados no lleuen derechos de las ordenes.

GA esto vos respondemos, que se escreuira a los prelados tengan en esto especial cuydado que se guarde el decreto del concilio Tridentino, y que en sus diocesis se guarde lo que esta dispuesto por derecho.

PETICION. LXII.

OTRO SI, muchas vezes quedan donzellas huerfanas sin madre y a vezes sin padre se recogen en monasterios para criarse alli para ser remediadas, y estan con el recato y honestidad que conuiene, y aprenden buenas costumbres, que es grande aliuio para criar se huerfanas y que viuan honestamente. Y los obispos y prouinciales han puesto grandes censuras para que en los monasterios no sean acogidas las tales donzellas, que es gran daño de toda la republica. Suplicamos a vuestra Magestad encargue a los dichos obispos

Que en los monasterios se recogen huerfanas.

B

Cortes de madrid

y prouinciales generales reuocquen lo que anſi mandaron, y que dexen libertad a las monjas para recoger en ſus monaſterios las tales donzellas, que las Abadeſſas y Prioras tendrá cuydado que las que recibieren ſean tales que no deſaſſoſieguen ſus monaſterios.

GA eſto vos reſpondemos, que los prelados de los monaſterios vean lo que cõuiene proueer cerca de lo contenido en eſta peticion.

PETICION. LXIII.

La viſta de los monaſterios de moñas.

OTRO SI, de viſitar los frayles a las monjas, los monaſterios dellas reciben gran daño y muchas coſtas, porque entran dentro a viſitar las, que no es juſto ni honeſto, y en la viſitacion ſe detienen muchos dias en lo qual los monaſterios ſe gaſtan, y vueſtra Mageſtad tiene bulla cõcedida de ſu Sanctidad para ciertos prelados deſtos reynos para que traſen de la reſormacion de las ordenes. Suplicamos a vueſtra Mageſtad encargue a los dichos prelados, y les mande que prouean que las monjas ſe viſiten por los ordinarios y por red, y en caſo que frayles las viſiten ſea por red y no entren dentro, y no hagan viſitacion a lo mas corto fino de año en año, & no eſten entonces de tres dias adelante. Y en eſto nueſtro ſeñor ſera ſeruido y los monaſterios mejor reſormados. Y que no reſcibã preſentes ni dadibas de los monaſterios ni monjas de los tales viſitadores, porque deſtruyen las rentas de los dichos monaſterios.

GA eſto vos reſpondemos, que para proueer en eſto y otras coſas eſta ſuplicado a ſu Sanctidad lo cometa a algun prelado deſtos nueſtros reynos, y ſe torna a eſcreuir lo meſmo, y para en el entretanto ſe da orden con los prouinciales para que prouean en ello lo que conuenga.

PETICION. LXIII.

Que ſeã de xvi. años loſ q̄ entran en religion.

OTRO SI, porque por derecho eſta mandado que para hazer profeſſion ay an de ſer los varones de catorze años, y muchas vezes como vn niño tenga buena expectatiua de heredar le atrahen a que entre en religion, y lleuan los monaſterios la hazienda: & ſiendo de edad ſe ſalen y hazen coſas feas porque entraron con poca diſcrecion. Suplicamos a vueſtra Mageſtad ſea ſeruido que ſe eſcriua a ſu Sanctidad para que mande que no ſe de habito a ninguno menor de diez y ſeys años, & profeſſion de menos de diez & ſiete, para que la tomen con deliberacion, & no mochachos.

GA eſto vos reſpondemos, que mandamos que ſe guarde lo que cerca deſto eſta diſpuerto en derecho, porque eſta bien proueydo lo que ſe ha de hazer.

PETICION. LXV.

Quando al gũ beneficio eſtã en litigio ſe le ſecreſten los frutos.

OTRO SI, ſabra vueſtra Mageſtad que en el litigar ſobre beneficios ay gran deſorden porque acontelce ſin ningun titulo entrarse vno en la poſſeſſion, y con moleſtias y fauores gozar de los frutos, y el verdadero poſſeedor eſtar deſpojados, y con los frutos darles moleſtias & pleytos. Suplicamos a vueſtra Mageſtad mande que pretediendo dos o mas, derecho a algun beneficio, las juſticias ſecreſten los frutos y los tengan de manifeſto, y no acudan con ellos haſta ſer dada ſentencia en propiedad, y que a coſta de los frutos ſe ſirua el tal beneficio, y anſi ceſſaran grandes moleſtias y bexaciones, & ſi fuere menel ſe eſcriua ſobre ello a ſu ſanctidad, pues eſto no es contra la Ygleſia antes en ſu fauor.

GA eſto vos reſpondemos, que ſe guarde lo que por derecho eſta diſpuerto.

PETICION. LXVI.

Ninguno pueda ſer prouisor en el obpado q̄ tuuiere beneficio.

OTRO SI, de ſer los prouifores beneficiados en las Ygleſias cathedrales donde ſon prouifores, las Ygleſias reſciben daño & no ſe administra la juſticia libremente: ſuplicamos a vueſtra Mageſtad mande que como vno ſea beneficiado de la Ygleſia cathedral no pueda ſer prouisor en el tal obſpado.

GA eſto vos reſpondemos, que en eſto los prelados prouean lo que conuiniere a la buca adminiſtracion de la juſticia.

PETICION. LXVII.

Los vicarios conozcan en primera inſtancia.

OTRO SI, como los Obſpados de eſtos reynos ſon tan grandes & de tanta juſticia, ay vicarios ſeñalados por el Obſpado que conocen en primera inſtancia de cauſas ciuiles, & de otros generos de cauſas, & los prouifores aduocan a ſi eſtas cauſas, & a vezes reſciben las demandas, & anſi obran de nada las dichas vicarias:

& por muy pequeñas causas van a la cabeza de los obispados, que se haze gran costa en ello y salen fuera de sus jurisdicciones, y los legos no alcanzan justicia contra los clerigos: Supplicamos a .v. M. mande a los Obispos que dexen libremente a los tales vicarios conocer en primera instancia, que sera gran beneficio, y seruicio de Dios.

GA esto vos respondemos, que cerca desto se da en el nuestro consejo prouision acordada, la qual mandamos que se guarde.

PETICION. LXVIII.

OTRO SI, como los estudiantes de salamanca y alcala tengan priuilegio de conuenir a sus deudores en las tales vniuersidades. sus padres & parientes les traspassan las tales deudas & derechos que tienen a alguna hazienda, & otras vezes, hazen que fueren los contratos a los tales hijos y parientes estudiates, a do con cautela & por molestar a sus deudores & que paguen contra justicia por no yr tan lexos de sus casas a pleytos a vezes por poca cantidad. Supplicamos a vuestra Magestad mande que los tales estudiantes solamente puedan pedir ante sus juezes las deudas a ellos deuidas por la su propria contratacion & no traspassadas a ellos por ninguna via ni cautela hecha en su cabeza: pues se vee que esto es fraude de vuestra jurisdiccion real: peñiendo grades penas contra ellos & los que los traspassaren & renunciaren.

Sobre los estudiantes

GA esto vos respondemos, que en esto que nos pedis esta suficietemente proueydo lo que conuiene hazer por las leyes y pragmatias, & aquello se guarde.

PETICION. LXIX.

OTRO SI, en estos reynos se han introduzido a pedir se diezmos nuevos & rediezmos de vna mesma cosa estando ya dezmada, & sobre ello toman conseruadores & hazen grandes vexaciones. Supplicamos a vuestra Magestad mande que los tales diezmos nuevos no se pidan, y conseruadores no puedan proceder sobre ello: & que en el vuestro consejo & chancillerias se traygan los pleytos que sobrello penden, para que no molesten fino en casos permitidos de derecho, & con esto quedara proueydo el capitulo catorze de las cortes del año de .xxv. porque vifstos por los vuestros oydores mandaran en que caso se deuan pagar.

Sobre los diezmos

GA esto vos respondemos, que en el nuestro consejo se dan las prouisiones necessarias en execucion dello que cerca desto esta dispuesto por las leyes del reyno.

PETICION. LXX.

OTRO SI, la clerecia de los tres obispados de Burgos y Leon y Oniedo a causa que son immediatos a la sede apostolica, es muy fatigada y apremiada por sus oficiales, & se les haze grandes agrauios. & como no se pueden desagrauiar fino en Roma pasan por ellos por los grandes gastos que en los remediar harian. Y pues a vuestra Magestad como a patron le compete el remedio desto, le suplicamos de fauor para que aya vn juez de apelacion en estos reynos para los dichos tres obispados, que las clerecias de los dichos tres obispados lo pagaran. Y para que este tal juez sea el que conuiene, sea el que es o fuere vuestro presidente de la chancilleria de Valladolid.

que en los obispados de Burgos Leon y Oniedo aya vn juez eclesiastico.

GA esto vos respondemos, que sobre esto se tratara, y suplicara a su santidad para que prouea lo que conuenga

PETICION. LXXI.

OTRO SI, estando estatuydo por derecho en que casos los Obispos pueden llevar capelo de sus clerecias, contra todo derecho absolutamente lo lleuan: & porque no ay quien se lo vede executan los beneficiados de las cathedrales: & ansi no ay quien contradiaga, & acallan con dadiuas los arciprestes, y la clerecia paga lo que no deue. Supplicamos a vuestra Magestad lo prouea, mandando a los Obispos no pidan ni lleuen el dicho capelo: y en las presentaciones que les hiziere se lo encargue y mande.

Que los obispos no pidan capelo.

GA esto vos respondemos, que quando alguna clerecia ocurriere a nos, representandonos el agrauio que cerca desto reciben lo proueremos de manera que no le reciban.

PETICION. LXXII.

OTRO SI, porque de ser los beneficios proueydos a hijos patrimoniales ay gran fruto, que los clerigos estudien y sean habiles. Supplicamos a vuestra Magestad sea seruido suplicar a su santidad mande que los beneficios destos reynos sean todos patrimo-

Sobre los beneficios

Cortes de Madrid.

niales, como son de los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra, pues de presente se celebra concilio: y esto sera en gran acrecentamiento de que los clerigos sean habiles.

A esto vos respondemos, q̄ cerca d̄to se tratara, y suplicara a su s̄ctidad lo p̄uea como cōuiene

PETICION. LXXIII.

Que los claustrales se obseruantes

OTRO SI, los reyes catholicos vuestros abuelos reduxeron las ordenes a obseruancia, y V.M. a traydo breue para reformacion de las ordenes, & ansi se haze: Suplicamos a vuestra Magestad mande se tenga cuydado en que los monasterios que ay agora claustrales se reduzgan a la obseruancia: & que durante el tiempo que fueren claustrales se les quiten las uisitaciones & reformaciones de monasterios de monjas, que conuiene mucho a su honestidad y religion.

A esto vos respondemos, q̄ en lo q̄ se ha podido entēder cōforme a los breues de su s̄ctidad se ha p̄ueydo cerca de lo q̄ pedis, & se ha suplicado a su s̄ctidad embie breue cōueniēte pa p̄uer ḡnalmēte e todo lo q̄ mas cōuega, y venido se entēdera en q̄ aya efecto lo q̄ suplicastes

PETICION. LXXIII.

Sobre las execuciones.

OTRO SI, los acreedores por molestar a sus deudores piden execuciō por toda la quātia de los contratos, con p̄testacion de tomar en cuenta lo q̄ peciere hauerse les pagado: & de aqui viene a auer oposiciones de las p̄tes pa prouar las pagas. Suplicamos a V.M. sea seruido mandar q̄ ninguno pida execucion con protestacion de tomar en cuēta lo q̄ le ouieren pagado, sino q̄ claramente diga porq̄ tanto pide la execucion: & si despues pareciere no deuerse le tanto pague las costas al deudor, y espere por la deuda otro tanto tiempo, porq̄ acontece muchas vezes de pedir execucion por mucho no se lo deuiēdo, y estar preso el deudor y no hallar fianças, las q̄les hallara si pidiera liquidamēte lo q̄ se le deuia.

A esto vos respondemos, que en esto sufficiētemēte esta proueydo lo que se deue hazer por las leyes de nuestrs reynos, & aquello mandamos se guarde.

PETICION. LXXV.

Sobre los derechos de los escriuanos.

YTEM los escriuanos lleuan los derechos tan demasiados a las partes que muchos dexā de seguir su justicia por temor de lo que lleuan los escriuanos. Supplicamos a vuestra Magestad mande que ningun escriuano lleue derechos de procesos ciuiles ni criminales sin que preceda tassa de la justicia: & que lo que ansi le diere lo ponga en el processo, so pena que lo que de otra manera lleuare lo buelua con el quatrotanto.

A esto vos respondemos, que en esto esta ya proueydo lo que se deue de hazer por leyes de nuestrs reynos: & ansi en la nuestra corte y consejos della como en las chancillerias estā pu estos tassadores que lo tassē.

PETICION. LXXVI.

Depositario general.

OTRO SI, por capitulos de cortes esta proueydo que las justicias nombren vn depositario general en cuyo poder se pongan los depositos que se hizieren: & que los escriuanos no puedan ser depositarios ni otro ninguno: Y como los escriuanos son tanta parte con las justicias no se executa como conuiene. Suplicamos a vuestra Magestad mādē a las dichas justicias guarden el dicho capitulo, so pena de diez mil marauedis para los propios del tal lugar, y d̄llos sele haga cargo: y el escriuano q̄ aceptare el tal deposito pierda el oficio

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde el dicho capitulo, & que el juez que mandar e lo contrario, y el escriuano que lo aceptare incurran en pena de diez mil marauedis a cada vno para los propios del pueblo do succediere.

PETICION. LXXVII.

Sobre el tomar de los testigos.

OTRO SI, los escriuanos estan en costūbre de en la sumaria informacion q̄ tomā en las causas criminales no p̄gutar a los testigos por algunas p̄gutas ḡnrales, a cuya causa acōtece a muchos estar presos por testigos q̄ son menores de edad interesados y participan en los delictos. Suplicamos a V.M. mande que en las sumarias informaciones que en las causas criminales se tomaren, los escriuanos pregunten a los testigos por las p̄gutas generales de la ley, segun y como lo hazen en la plenaria informacion.

GA esto vos respondemos, que mandamos se guardé las leyes del reyno, & se hagá las preguntas generales.

PETICION. LXXVIII.

OTRO SI, por leyes destos reynos esta prohibida la saca de las cosas vedadas: & la experiencia muestra no se guardar cō el rigor q̄ cōuiene: lo q̄l p̄uiene de la poca justicia de los alcaldes de sacas y poca guarda. Suplicamos a V. M. m̄de p̄ueer juezes de comisiō q̄ con todo rigor executen cōtra los q̄ sacā cosas vedadas: & q̄ los alcaldes de sacas y guardas hagā residēcia ante los corregidores de la cabeça del partido, por q̄ desta manera no haura la desfordē que ay en el sacar, & haura castigo de los alcaldes de sacas y en sus guardas.

que no sa-
que cosa
vedadas
del reyno

GA esto vos respōdemos, q̄ en esto esta p̄ueydo lo q̄ cōuiene por las leyes del reyno, y quādo cōiniere p̄ueer mas mandamos q̄ los del n̄ro consejo siendo informados lo prouean.

PETICION. LXXIX.

OTRO si, por vna ley del quaderno está mandado q̄ los que viuieren dentro de las doze leguas vedadas puedan andar por ellas libremente sin llevar aluala de guia. Y agora no se guarda, delo qual los vezinos de las dichas doze leguas reciben gran bexacion y molestia, y no ossā salir de sus casas sin llauar aluala de guia. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido mandar que la dicha ley del quaderno se guarde.

que andē
libre mēte
dentro de
las. xii. le-
guas veda-
das

GA esto vos respondemos, que se guarden las leyes que sobre ello hablan.

PETICION. LXXX

YTEM, los alcaldes de sacas p̄ceden contra los q̄ cōprā mercaderias de Aragoneses y Valēcianos & de otros estrangeros, diziēdo q̄ pues les dierō dineros q̄ claro está q̄ los sacaron fuera del reyno. Y lo q̄ peor es, q̄ si alguno casa su hija fueia destos reynos p̄ceden cōtra el, diziendo q̄ los dineros de las dotes salieron fuera del reyno. Suplicamos a V. M. mande q̄ de aqui adelante no se p̄ceda sino contra los que sacaren la moneda & no contra los que compraren mercaderias de estrangeros & casan sus hijas fuera destos reynos.

No se sa-
moneda
del reyno

GA esto vos respondemos, que mādamos se guarden las leyes que cerca desto disponē, y que los del n̄ro consejo prouean que no se hagan molestias contra el thenor dellas.

PETICION. LXXXI.

OTRO SI, en las cortes passadas de la villa de Madrid. v. M. ouo p̄ueydo q̄ se harian los mojones del reyno, & se declararian por dōde vā, & hasta agora no se ha hecho. Suplicamos a V. M. m̄de q̄ cō toda breuedad se haga, por q̄ ansi cōuiene a vuestro seruicio.

Sobre los
mojones
del reyno

GA esto vos respondemos, q̄ breuemente se p̄ueera lo q̄ pedis en las ptes do fuere necessario.

PETICION. LXXXII.

OTRO si, por leyes destos reynos está vedada la saca de mulas y azemilas, & ay gran carestia dellas con criarse tantas en el reyno, q̄ valē doblado delo q̄ solian. Suplicamos a V. M. mande que la ley que dispone la pena del que sacare cauallos sea y se entienda a los que sacaren mulas y azemilas.

Sobre la
sacade mul-
las y azce-
milas

GA esto vos respondemos, que por leyes y pragmaticas destos reynos esta proueydo lo que nos suplicays, aquellas mandamos se guarden.

PETICION. LXXXIII.

YTEM, muchas personas se peligran en los puertos por tempestades grandes. V. M. sea seruido de mandar que en los puertos se hagan hitos grandes de piedra para que no pe rezcan, lo qual se haga por los pueblos comarcānos.

que se ha-
gā hitos.

GA esto vos respondemos q̄ nos pece biē lo q̄ pedis, y el cōsejo ha dado p̄uisiones pa algunas partes, y mandamos que den todas las que fueren necessarias para que se effectue.

PETICION. LXXXIII.

OTRO SI, V. Magestad sea seruido mandar que libremente se puedan meter en estos reynos seda en m̄deja y de qualquier manera que sea, para que aya mas abundancia: y q̄ la seda destos reynos no salga fuera dellos, pues cō esto abaratara y sera grāde el p̄uecho

que se me-
ta seda en
el reyno.

GA esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que en ello hablan, & no conuiene que se haga nouedad.

Cortes de Madrid

PETICION. LXXXV.

como se ha
de hazer
las rétas

OTRO SI, por el quaderno de las alcualas está mandado que las rentas reales se pongan en fieltad desde primero dia de Enero fasta postrero dia, y que en aquel tiempo se hagan las rentas: & desto los pueblos encabeçados reciben daño, porque tienen puestas las rentas. Y ordinariamente se ponen las fieltades por fauor de los regidores en personas que no tienen experiencia, & pierden mucho en ello los que tienen puestas las rentas. Supplicamos a vuestra Magestad sea seruido mandar que en los pueblos encabeçados las rétas se hagan desde primero dia del mes de Deziembre hasta postrero de Deziembre: & an si no serian menester fieltades, y se escussaran otros gastos y daños.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes.

PETICION. LXXXVI.

Sobre los
hidalgos.

OTRO SI, muchas vezes ha sido suplicado a vuestra Magestad mande que los hijos dalgo tengan la meytad de los officios que se proueyeren en los pueblos donde viuen, an si de alcaldes como de varas de hermandad & corregimientos: Y en el vuestro consejo se da prouision para que por ser hidalgo no le dexen de echar en fuertes de officios: & con esto como son mas los pecheros que los hidalgos quedan excluydos de officios. Supplicamos a vuestra Magestad mande que en los lugares donde ouiere seys hidalgos y den de arriba les den la meytad de los officios: porque desta manera los hidalgos seran conocidos y honrrados, no embargante qualquier costumbre o derecho q̄ digã tener en cõtrario.

A esto vos respondemos, que en esto los del nuestro consejo dan prouisiones ordinarias.

PETICION. LXXXVII.

Que no se
empadronen
los hijos
dalgo.

OTRO SI, los reyes passados por algunas justas causas y seruielos hizieron merced a muchos pueblos que no pagassen pechos: y en los dichos pueblos libres ay muchos hidalgos de sangre, & saliendo a viuir a pueblos de pecheros los empadronan. Y ay opiniones en las vuestras chancillerias que comprouan con otros indicios y presunciones q̄ ser tal hijo dalgo de sangre se vasta, y otros que pues viuio en el pueblo libre de pecho no le aproucha cosa alguna. Y paee cosa graue que hauiendo sido tenido vno por hijo dalgo de sangre, que por hauer viuio en pueblo libre quede pechero. Supplicamos a vuestra Magestad mande que prouando los tales por indicios & presunciones ser tales hijos dalgo de sangre. & no se prouando contra ellos cosa alguna no sean dados por pecheros por hauer viuio en pueblos libres de pechos.

A esto vos respondemos, que mandamos que en esto se guardé las leyes y pragmatikas que en ello hablan.

PETICION. LXXXVIII.

que aya
de los pe-
chos y ser-
uicios

OTRO SI, en el repartimiento de los pechos y seruielos ay gran desorden, a causa q̄ la peticion ciento de las cortes de Valladolid del año de treynta y siete no se ha proueydo: E porque al tiempo del repartir & tomar cuenta solos los pecheros lo hazen sin que la justicia ni regidores entren con ellos, de que viene gran perjuizio: que a vnos cargan y a otros aliuian. Supplicamos a .v.M. mande que el dicho capitulo de cortes se prouea, y de aqui adelante en el repartimiento de los pechos y seruielos y en el tomar de las cuentas se halle n presentes con los buenos hombres pecheros la justicia & dos regidores: porque desta manera haura y igualdad en todos.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes que en esto disponen.

PETICION. LXXXIX.

Que se de
a los pro-
curadores
de cortes
las recep-
torias.

OTRO SI, V.M. haze merced a los procuradores de cortes del reyno de las receptorias de la cobrança del seruielo del partido & prouincia porque votan, & a algunos no se les dan las receptorias enteramente, mas antes los vuestros contadores nombran receptorias a parte, de lo qual los pueblos que tienen voto en cortes son agrauiados. Supplicamos a vuestra Magestad mande que se den a los procuradores de cortes las receptorias del partido y prouincias porque tienen voto en cortes.

A esto vos respondemos, que mandamos que en lo que los contadores han nombrado hasta aqui no aya nouedad.

PETICION. XC.

OTRO SI, siendo como es a cargo de los procuradores de cortes la cobrança del seruicio, las justicias se entremeten en nombrar los executores, y desto viene gran daño a vuestros subditos, porque como el tal executor no es abonado no cobra ni el receptor le da poder para ello, & así a los pueblos les viene mas gasto, porque si el tal executor lleuara poder pagaran le y escusarian las costas dela execucion, & si los receptores nombrassen los executores los pueblos se aliuian de costas. Suplicamos a vuestra Magestad mande que el nombramiento de executores sea de los receptores, y la justicia aya de dar y de los mandamientos executorios a los tales executores nombrados por los receptores, pues a cargo de los tales receptores es la paga y cobrança del seruicio, y los pueblos seran mas aliuados de gastos.

que las iusticias no bien executores.

¶ A esto vos respondemos que no se haga nouedad y se guarde en esto lo acostumbrado, guardando las leyes.

PETICION. XCI.

OTRO SI, por leyes y pragmatikas de estos reynos esta mandado que los que ouieren de ser monederos no sean de la cañama mayor, y como no este declarado qual sea cañama mayor, y media, y menor, por la mayor parte todos son ricos, y esto es en gran daño de los pecheros por ser como son los monederos esentos de pecho, & allende desto los tales monederos contratan, y muchos dellos se alçan con las haziendas agenas y con ser monederos no se alcança justicia dellos, V. M. sea seruido declarar a que tanta hazienda es la cañama mediana pa q̄ no se admita por monedero el q̄ mas hazienda tuuiere, y q̄ el monedero q̄ fuere tratate si se alçare no goze del puilegio de monedero en quãto ala jurisdicciõ.

Que se declare la cañama mediana.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes que en ello hablan.

PETICION. XCII.

OTRO SI, en fraude de la pecheria de vuestra M. muchos pecheros dexan a los hijos la hazienda con cargo que hagan cada año vn aniuersario de ciertas missas por su anima, y luego alegan que estos bienes son tributarios a la Yglesia que no han de pechar por ellos. Suplicamos a vuestra Magestad mãde que los pecheros q̄ tuuieren bienes de los sudichos pechẽ por ellos, & por su valor descontando lo que valen menos por la carga & impuscion que tienen del tal aniuersario & capellania.

Que los pecheros pechen de los aniuersarios.

¶ A esto vos respondemos que los juezes en cuya jurisdiccion succedere fagan justicia conforme a las leyes.

PETICION. XCIII.

OTRO si, muy justo es que los nobles sean diferenciados en las prisiones de los plebeyos y pecheros, pues en las penas los derechos los diferenciaron. Suplicamos a vuestra Magestad mande que aya carceles diferentes para los dichos hijos dalgo, que para los que no lo fueren.

que aya diferencia en las carceles.

¶ A esto vos respondemos, que en esto esta bien proueydo lo que se deue hazer.

PETICION. XCIII.

YTEM para que no se juege no ay pena que vaste & las justicias passados nueue dias acusan y cohechan y hazen cosas indeuidas y no es pena del jugador: suplicamos a V. Magestad mande que no se pueda proceder contra los que jugaren si no fuere a pedimien de la parte que perdiõ, & que otro ninguno ni la justicia no sea parte para lo pedir.

que no se procedan contra los jugadores.

¶ A esto vos respondemos, que se guarden las leyes.

PETICION. XCV.

OTRO si, suplicamos a vuestra Magestad mande que no se trayga ropa de aldea para aposentos para vuestra corte ni de la Reyna doña Juana nuestra señora por el grau daño que los subditos de vuestra Magestad resciben, y que esto sea por ley, por que hasta agora no se ha guardado la merced que vuestra Alteza hizo ha estos reynos de lo mandar así.

que no se trayga a la corte ropa de las aldeas.

¶ A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que se deue hazer, aquello mandamos que se guarde.

PETICION. XCVI.

Cortés de Madrid.

Que se pa-
guen las
posadas.

OTRO SI, muchas vezes ha sido suplicado a vuestra Magestad mandasse se pagassen las posadas de corte, tassando se por los vuestros alcaldes pues se vee el gran daño que de lo contrario estos reynos rescibē. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de lo proouer ansi, y en caso que esto no sea seruido, mande que no se den posadas sino fuere a oficiales de vuestra casa, y los del vuestro consejo & oficiales dellos, & no a otro ningūo que venga ala corte a sus negocios particulares, y que la justicia ordinaria visite cada mes los aposentos por los agrauios que los aposentadores hazen, releuando a muchos, & para esto los aposentadores hagan residencia en cada pueblo luego que este hecho el aposento.

A esto vos respondemos, que mandamos que lo proueydo cerca delas posadas por los capitulos de cortes se guarde, y en lo de mas que por esta peticion pedis mandamos a los del nuestro consejo lo platiquen y nos lo consulten para que proueamos en ello lo q̄ mas conuenga a nuestro seruicio, & bien y beneficio de nuestros subditos.

PETICION. XCVII.

Que se tas-
sen las ga-
llinas.

OTRO SI, muchas vezes se ha pedido se de orden & tassa para las gallinas que toman para el gasto & plato de vuestra casa & de la Reyna nuestra señora, y para las que se gastan para la vuestra caça, pues las cosas han subido en tan excelsiuos precios que la tassa es muy baxa, y lo que peor es que se toman mas gallinas delas q̄ se gastan, para ganar en ellas & hazen vexacion en vuestros lugares.

A esto vos respondemos, que los del nuestro consejo tengan cuydado de mandar hazer las tassas y prouean como cessen los inconuinentes que dezis conforme a las leyes del reyno.

PETICION. XCVIII.

Que se a-
creciere el
salario de
las bestias
de guia.

OTRO SI, para mudar vuestra casa y corte se lleuan bestias de guia, y el salario y paga que se les da es muy poco segun los tiempos de agora, & lo que peor es, que los algua- ziles que van por ello cohechan muchos lugares y personas y esentā a vnos y traen a otros en lo qual los labradores resciben gran vexacion y molestia. Suplicamos a vuestra Magestad mande acrecentar el salario de las tales carretas y bestias de guia, y que de aqui adelante los del vuestro consejo tassen quantas son menester, & a que personas se han de dar, & quantas, & de cada pueblo quantas se han de traer, & que las justicias ordinarias de los tales pueblos las repartan entre ellos, y esto se venga a manifestar ante vna persona que para ello este diputada, y ansi se daran las bestias & carretas de guia por justo precio & a quien se deuiere, & no a oficiales & bodegoneros & personas que andā en vuestra corte a sus negocios particulares, y los pueblos no seran cohechados.

A esto vos respondemos, que cerca desto se guarden las leyes y lo que en execucion dellas se prouee para que no se haga agrauio.

PETICION. XCIX.

Que no a-
ya dados
ni naypes

OTRO SI, pues los juegos pocas vezes son licitos, suplicamos a vuestra Magestad mād de que en estos vuestros reynos no se vendan dados ni naypes pues que no ay castigo que valte para escusar el juego, y que no se pueda jugar a ningun juego, aunque sea de los permitidos con graues penas sobre credito sino dineros que esten puestos delante porque no seran los juegos tan excelsiuos.

A esto vos respondemos, que por las leyes del reyno esta proueydo lo que en esto se deue hazer, y aquellas se executen.

PETICION. C.

Que haya
gente de
guarda en
la costa.

OTRO SI, a vuestra Magestad es notorio los grandes daños que los infieles hazen en la costa dela mar del obispado de Cartagena, robando haziendas & captiuando christianos, hombres y mugeres, y muchos alla se bueluen moros, y hazense otras abominaciones de que Dios nuestro señor es grauemente offendido, y todo esto viene de no se guardar la dicha costa como la de Granada, y las vuestras galeras que desto podrian prouechar inuiernan en la ria de Seuilla a donde no hazen ningun fructo, & las ordenes de Sanctiago, Alcantara y Calatraua que fueron dotadas para conquista de infieles no lo hazen. Suplicamos a vuestra Magestad mande que la dicha costa de mar se guarde auiendo gente de guarda en ella, y las galeras inuiernen en Cartagena & Gibraltar, & las dichas tres ordenes residan en Cartagena, Almeria, & Gibraltar, & traygan galeras contra infieles. Y desta manera estos vuestros reynos estaran seguros, & los infieles no osaran venir a ellos, y la

fee catholica hyra en gran crecimiento. Y para que esto aya effeeto se guarde a las dichas ordenes & caualleros dellas los priuilegios que tienen, y en esto nuestro señor se-
ra feruido.

¶ A esto vos respondemos, que en esto se ha tenido & terna el cuydado que conuiene como negocio que tanto importa.

PETICION. CI.

OTRO SI, los alcaldes de Mestas y Cañadas hazen grandes robos, & no hazen el fin para que fueron instituydos sus officios, que es defocupar lo tomado delas veredas, & que los exidos no se rompan, & no hazen sino hyr a los lugares & concertar se en tanta quantia, & mandar que abran la vereda, y a otro año hazen otro tanto, y hazen otros muchos cohechos, & si se vuisse de pedir en el vuestro concejo de la Mesta serian mas los gastos que les harian que no lo que les han lleuado. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los alcaldes de Mestas y cañadas hagan residencia en la cabeça del partido a donde vsaren su officio, y en el vuestro consejo den fianças para la hazer, porque desta manera no haran lo que hazen & vsaran bien de sus officios.

que los al
caldes de
mesta y ca
ñadas ha
gan reside
cia.

¶ A esto vos respondemos que cerca del hazer residencia esta proueydo lo que conuiene, y en lo de mas mandamos al del nuestro consejo que fuere presidente, dela Mesta prouea & haga justicia cerca de los cohechos & injusticias que se hizieren por los dichos alcaldes.

PETICION. CII.

YTEM, los juezes de terminos que despachan en el vuestro consejo hazen grandes daños & injusticias, & con ser juezes de comission no hazen residencia, y son tantos los agrauios que hazen que es menester gran castigo. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los tales juezes de terminos hagan residencia ante el corregidor dela ciudad en cuyos terminos han conosciendo, por diez dias, porque con esto los tales juezes haran mejor lo que deuen, y el que no lo hiziere sera castigado, y que no le prouean de otro officio hasta que la tal residencia se aya visto, y luego que presente su prouision para vsar dela tal comission de fianças para que hara la residencia el y los oficiales que lleuare.

que los iue
zes de ter
minos den
fianças pa
ra residen
cias.

¶ A esto vos respondemos, que en esto no conuiene se haga nouedad.

PETICION. CIII.

OTRO SI, como los esclauos quieren ser libres, y en siendo libres procuran de hazer malos a todos los esclauos acogiendo los en sus casas, y lo que peor es les dan sus cartas de horro, & ansi se hazen muchos fugitiuos y lleuan sus cartas de horro falsas. Suplicamos a vuestra Magestad mande que las cartas de horro esten y passen ante el escriuano de concejo, y tenga el tal escriuano en su poder la carta, y los tales esclauos horros sean obligados a viuir en los lugares donde fueron horros, & si quisieren hyr a viuir fuera se les de la carta de horro con requisitoria dela justicia en forma, y que los tales libres no acojan en su casa a ningun esclauo, so pena de cient açotes, y el que tomare esclauo fugitiuo lleue de premio por prender le mil marauedis, & ansi escusará los esclauos de ser fugitiuos y se hallaran en breue, & no anra cartas de horro falsas como ay.

que los escla
uos horros
viua en los
pueblos
donde son
abhorrados

¶ A esto vos respondemos que no conuiene en esto se haga nouedad.

PETICION. CIIII.

OTRO SI, en las cortes de Madrid del año de treynta y quatro vuestra Magestad mando que las confessions hechas en juyzio traxessen aparejada execucion y esta bien proueydo, y las justicias por los derechos dela execucion en confessando vno la deuda executan, & parece cosa inhumana no les dar a lo menos tres dias para la paga, & que si no pagaren sin embargo de apelacion executen. Suplicamos a vuestra Magestad ansi lo prouea pues es diferente esto de couoscimientos y obligaciones que tienen de cierto de paga que pues no han pagado es justo que se executen & no ha lugar lo mismo en las confessions hechas en juyzio arraygando se la parte de fianças no siendo abonada.

que las con
fessiones
hechas en
iuyzio tra
xa apare
jada exe
cucion.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes.

PETICION. CV.

Cortes de Madrid.

OTRO SI, por ley quarenta y nueue de Toro esta dispuesto que la hija que se casare clandestinamente pueda ser desheredada. Suplicamos a vuestra Magestad mande la dicha ley se estienda a hijos pues ay la misma razon y es cosa de gran fealdad que el hijo menor de veynte y cinco años se case contra la voluntad de su padre y clandestinamente, y despues por pleyto faque alimentos a sus padres.

A esto vos respondemos, que se guarde la ley.

PETICION. CVI.

OTRO SI, de dar vuestra Magestad licencia para hazer mayoradgos los han hecho muchas personas de poca calidad & de no muy gruellas haciendas en perjuizio de los otros hijos, y en offensa de la republica. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de aqui adelante no dar las dichas licencias para hazer mayoradgos sin preceder informacion dela cantidad dela hazienda, y sea de personas calificadas.

A esto vos respondemos, que en esto se tiene miramiento y se hara siempre lo q̄ conuiene.

PETICION. CVII.

OTRO SI, para conseruar la nobleza de España, y que ouiesse memoria de sus personas muchos hizieron mayoradgos con fuerças & vinculos que lo que ansi dexauan no se pudiesse vender por ninguna causa, ni enagenar, ni empeñar, ni disponer dello para dote de sus hijas ni otra causa aunque mas pia fuesse, vuestra Magestad de poderio real ha dado muchas facultades para que los tales mayoradgos se puedan vender y acensuar, y obligar se a dotes de mugeres, & obligar los para dotes de hijas, & ansi los tales mayoradgos se diminuyen. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de aqui adelante no dar facultad para que los mayoradgos acensuen ni vendan, ni se obliguen a dotes de sus mugeres & hijas, porque de otra manera muy en breue los mayoradgos se consumiran y se perderan las memorias de los fundadores.

A esto vos respondemos, que en esto se terna consideracion a lo contenido en vuestra petition, & ansi en los casos que ocurrieren se prouera lo que conuiene.

PETICION. CVIII.

OTRO SI, en la suceccion de los mayoradgos en que son llamadas hembras en defecto de varones, acaescen dudas si por linea de hembra ay varon y hembra en vn mesmo grado, o si el varon excluye la hembra aunque este en diuersos grados. Y esta duda se puso en tiempo de vuestros abuelos, y no se ha determinado, y como ay opiniones salen diuersas sentencias. Suplicamos a vuestra Magestad mande hazer ley sobre ello para que se determinen estas dudas.

A esto vos respondemos, que las justicias hagan justicia conforme a derecho y leyes de nuestros reynos segun los casos y hechos sucedieren.

PETICION. CIX.

OTRO SI, las leyes de la partida estan con diferentes letras, & ansi ay en ellas diuersos entendimientos, y el doctor Caruajal que fue del vuestro consejo tiene entendido las en menudo, y lo mesmo ha hecho el licenciado Gregorio lopez del vuestro consejo de indias, y otros muchos letrados, y esta cierto que han escripto & trabajado mucho sobre las dichas leyes de la partida y otras leyes de estos reynos. Y porque esto conuiene mucho para la verdadera expedición de los pleytos de estos reynos. Supli. a v. M. m.ãde todo ello se vea, & visto se impriman las dichas leyes dela partida con la correccion que conuenga, mandando que aquellas se guarden, porque ansi cessaran muchos pleytos que de presente ay, por las dudas que resultan delas diuersas palabras delas dichas leyes, & juntamente con esto sea seruido que la recopilacion de leyes que hizo el doctor Escudero del vuestro consejo seu publica pues tanto importa, & pa ello se vea lo q̄ esta scripto por muchos letrados.

A esto vos respondemos, que esto que pediseta ya fecho tocante a las leyes dela partida, en lo de mas se entiende.

PETICION. CX.

OTRO SI, en el estilo delas audiencias de estos reynos ay gran diferencia contra leyes expresas, & alegando el estilo muchos sentencian por el otro conforme a la ley, & los abogados no dan el parecer que conuiene. Suplicamos a vuestra Magestad man-

de declarar si se ha de guardar el estilo o la ley, pa q los juezes y ptes sepã lo q hã de hazer
GA esto vos respondemos q los juezes hagan justicia.

PETICION. CXI.

OTRO SI, porque por las extrauagantes de los summos Pontifices estã permitidos los ^{Sobre los censos.} contratos de censo al quitar al precio y tassacion que se dieren en aquellos reynos. Y porque en estos reynos ay muchos censos de a diez & onze y doze y treze mil el millar, suplicamos a V. M. mande no se pueda dar a censo al quitar menos de a catorze mil el millar & los que estan dados a menos se reduzgan a este precio.

GA esto vos respondemos, que a cerca desto esta proueydo lo que conuiene.

PETICION. CXII.

OTRO SI, los reyes catholicos vuestros abuelos ganada Granada mandaron que ningũ morisco destos reynos fuesse al reyno, de Granada so pena que fuesse hauido por esclauo & lo prendiesse. Yacontece que muchos moriscos destos reynos, a vezes para sus contrataciones, y otras vezes a sus pleytos van a Granada: y el que mal los quiere los denũcia y los prende, que es gran daño que se les haga este agrauio agora: pues la razon porque los reyes lo mandaron cessa, y no es justo que los tales no vayan a seguir sus negocios. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los moriscos nueuamente conuertidos y sus decendientes puedan yr libremente aldicho reyno de Granada a sus negocios & tratos y pleytos y boluer a sus casas: & que no se execute lo ansi mandado contra los suso dichos sino cõtra los que se fueren a viuir al dicho reyno de Granada de asiento.

GA esto vos respondemos, que en esto estã proueydo lo que conuiene cerca de lo contenido en vuestra peticion.

PETICION. CXIII.

OTRO SI, vistos los daños que estos reynos reciben en alargarse los pagamentos de las ^{que no se alargan las ferias} ferias de Medina del campo y Rioseco y Villalon, se proueyo y mando que no se pudiesse alargar, & agora de poco aca se alargan: de lo qual vienẽ notables daños a estos reynos: Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido man dar que se guarde el termino que estã dado para el pagamento de las dichas ferias, & que no se de licencia para lo prorogar, por el notable perjuizio que viene a estos reynos.

GA esto vos respondemos, que en esto se haze y lo tenemos mandado que ansi se guarde: & si alguna vez se han detenido algunos dias ha sido solamente en cosa que asy conuenia a nuestro seruicio.

PETICION. CXIII.

OTRO SI, a causa de hauerse proueydo que estos reynos no tratẽ en Berueria se ha ^{que ferias se enberueria} encarecido lacera y corambres y cordouanes y sedas y drogas, & otras mercaderias q se trayan: & otras naciones tratan en Berueria y lleuan las dichas mercaderias a sus tierras & de alli las traen a estos reynos, & ansi valen tan caras. Suplicamos a vuestra Magestad pmita que los destos reynos traten en Berueria, con que al tiempo que de aca fueren se registre con gran diligencia lo que lleuan para que se vea si llauan cosas vedadas, señalando los vn puerto por donde salgan y bueluan a entrar.

GA esto vos respõdemos, que mandamos que los del nuestro consejo platiquen sobre lo contenido en esta peticion, & la reffolucion que tomaren nos la consulten para que proueamos lo que mas conuenga al bien de nuestros reynos.

PETICION. CXV.

YTEM, a causa de valer tanto el cobre y ser tanta la plata que se echa en cada marco de ^{que se labre moneda de vellõ} vellõ no se labra en estos reynos, & asy ay tan gran falta della que no se puede hallar trueque de vn real. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se labre moneda de vellõ & se eche menos plata, pues el valor del cobre sufrira lo que se le echare menos de plata.

GA esto vos respondemos, que en lo del echar menos de plata esta ya proueydo lo que pedis, y en lo del labrar pidiendo se prouee lo que conuiene.

PETICION. CXVI.

Cortes de Madrid

Sobre el
oro

OTRO SI, en estos reynos se gasta mucho oro en cosas que despues no se puedē aprovechar de ello, y si algun prouechoy es muy poco y a mucha costa, como es dorar & platear sobre hierro y cobre, y dorar sobre plata y dorar sobre madera, & muchas cosas que se traen de mangas y camisas, y cofias y gorgueras, & otras muchas cosas labradas y bordadas de hilo de oro: lo qual allende de lo mucho que cuesta: el oro se pierde. Supplicamos a vuestra Magestad de aqui adelante mande que no se trayga ni veda ni labre en estos vuestros reynos, ni se dore ni platee sobre ninguna cosa, pues es cosa inutil & de mucho gasto, y el oro se pierde.

GA esto vos respondemos, que en esto por agora no conuiene hazer se nueua prouision.

PETICION. CXVII.

Sobre las
armas

OTRO SI, por capitulos de cortes esta permitido que todos puedan traer libremente, vna espada y vn puñal: & las justicias por aplicar las armas a sus alguaziles mandā que ninguno las trayga en la carniceria y rio, ni anden de tres adelante juntos. Supplicamos a vuestra Magestad mande que el dicho capitulo se guarde como en el se contiene, & las justicias no hagan pregon ni ordenanças contra el.

GA esto vos respondemos, que se guarde lo proueydo y mandado por las leyes.

PETICION. CXVIII.

Sobre yer
uas de va
llesta.

OTRO SI, por quanto V. M. tiene proueydo y mandado que ninguna persona tenga yerua para vallestear, y en las sierras de Guadalupe y sierra morena & cōfines de Portugal & otras partes de Estremadura se crian muchos Lobos y Ossos y Toros q̄ hazen grā daño en ganados mayores y menores y colmenares. Supplicamos a vuestra Magestad pues en aquellas partes ay poca caça & grandes montañas y asperezas donde se crian los dichos animales, mande que a los que anduieren a caça de los dichos animales y tuuiere yeruas en sus casās no los prendā ni penen por ello.

GA esto vos respondemos, que se guarde lo que la ley dispone en este caso.

PETICION. CXIX.

que se acre
ciente el sa
lario a las
guardas.

OTRO SI, V. Magestad ha sido seruido de manda que la gente de las guardas se pague & se les acreciente el salario, & parte de la paga se les haze en paños & sedas, en lo qual los hombres de armas & gente de guarda reciben gran daño. Supplicamos a v. M. mā de que los dichos hombres de armas & gente de guarda se pague en dineros & no en paños ni en sedas ni en otras pagas.

GA esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene a nuestro seruicio.

PETICION. CXX.

Sobre la
gente de
guerra

OTRO SI, quando vuestra Magestad es seruido de mandar hazer gente, los capitanes recogē los soldados & traenlos por las aldeas comiendo y gastando a los labradores y haciendo cosas indeuidas. Vuestra Magestad māde q̄ los tales capitanes no saquē a ningū soldado del officio que tuuieren, ni los alojen por las aldeas hasta el dia de la residēcia que hizieren para se partir & hazer la paga: & ansi se escussaran los malos tratamientos que se hazen a los labradores.

GA esto vos respondemos, que en esto se tiene cuydado en que se haga lo que pedis, & tenemos dada orden a los capitanes de lo que deuen de hazer.

PETICION. CXXI.

Sobre los
hōbres de
armas.

OTRO SI, vuestra Magestad mandō que se acrecentasse el salario a la gente de hombres de armas, y fue muy justo: & los mas dellos son casados y de andar en aposentos no se siguen sino adulterios & fuerzas y iuegos y malos tratamientos de sus huespedes y q̄ les comen sus haciendas: & podria se dar orden que los tales hombres de armas no estando en fronteras estuuiesen en sus casās: y que fuesen obligados a hazer tres alardes cada año en vn pueblo señalado grande, & de vn alarde quedasse el otro señalado: & que con los cauallos que hiziessen el vn alarde hiziessen el otro, o traxessen por fee y testimonio como se murio o se vendio, y quando compro el que traxere de nueuo: porque desta manera los hombres de armas seran personas tales quales conuengan y de calidad, y estaran a punto y no se haran las offensas que se hazen agora a Dios & daños a vuestros vassallos estando en los dichos aposentos.

GA esto vos respondemos, que en esto esta ya proueydo lo que conuiene por las nueuas ordenanças que mandamos hazer, y lo mesmo en el acrecentamiento del salario.

PETICION. CXXII.

OTRO SI, muchos moços de estar mal vestidos y mal tratados ninguno se quiere ser Sobre los moços q no tienen amo. uir dellos por miedo que no hurten, y los tales se hazen holgazanes y se andan perdidos porque no ay quien tenga cuydado dellos, lo qual facilmente parece se puede remediar, mandando que en los lugares de mil vezinos arriba aya vna persona diputada que recoja los tales moços, y los haga yr a trabajar a jornales y muchas obras, pues antes faltan jornaleros que jornales, y al que no lo hiziesse lo lleuassen ala carcel & lo castigassen por vagabundo, y con esto se escusarian muchos hurtos, y los tales moços se remediarian. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proueer.

GA esto vos respondemos, que en esto por las leyes esta proueydo lo que se ha de hazer para remedio de lo contenido en vuestra peticion.

PETICION. CXXIII.

OTRO SI, por vuestra Magestad se proueyo que ninguno que arrendasse pan lo pudiesse vender, lo qual ha resultado en gran beneficio destos reynos, & los clerigos dicen no se comprehender debaxo de aquella ley, & arrienda y venden el pan del tal arrendamiento. Y lo que peor es que el arrendamiento es de legos, y con cautela se haze en nombre de clerigos, & si ansi vuisse de passar obrará poco la ley hecha. Suplicamos a vuestra Magestad mande q la dicha ley se entienda, ansi cō clerigos como legos, & constando que el clerigo vende pan de arrendamiento, la justicia seglar execute la pena pues es clerigo negociador, y delo que ansi se vende deue alcauala, y desta manera la dicha ley sera general, y estos reynos rescibiran gran beneficio.

GA esto vos respondemos, que por las leyes esta proueydo lo que conuiene que en esto se haga, mandamos a las justicias tengan cuydado en la execucion dellas.

PETICION. CXXIII.

OTRO SI, es tan grande el beneficio que en estos reynos han rescibido de mādār que los arrendadores no vendan pan de arrendamientos que no se puede encarecer, & vuestra Magestad ha arrendado sus maestradgos, que es la mayor parte del pan del reyno de estremadura. Y si lo que Dios no quiera viniessen años caros valdria mucho el pan, & con años abundosos no baxa tanto como baxaria si le beneficiassen & cobrasen por personas puestas por vuestra M. Suplicamos le sea seruido de mandar los dichos maestradgos no se arrienden y no dar licencia para que ninguno pueda vender pan de arrendamiento por el gran beneficio que estos reynos resciben. Que no arriende el trágeros.

GA esto vos respondemos, que en esto mandaremos proueer lo que mas conuenga teniendo respecto a lo que nos suplicays.

PETICION. CXXV.

OTRO SI, la causa principal de encarecerse pan y mätenimiētos, es q estrangeros arriēda & tratan en todo genero de mätenimiētos, y hasta el saluado ha hauido estrágero tratate en ello y buscā generos & maneras nueuas de tratos. suplicamos a V. M. ser seruido mandar q los tales estrangeros no puedan tratar en estos reynos en ningun genero de mantenimientos ni mercaderias proprias destos reynos sino que traygan mercaderias de otras partes a ellos y en cambios reales, y en esto hauiendo personas naturales destos reynos, que tambien sea seruido cambiar cō ellos & no cō los dichos estrangeros porque no es justo q lo proprio destos reynos se trate en ellos por estrangeros sino por los naturales de ellos. Que no arriende el trágeros.

GA esto vos respondemos, que en esto no conuiene hazer nouedad conforme a lo proueydo en las cortes de Valladolid del año de mil & quinientos & quarenta y ocho.

PETICION. CXXVI.

OTRO si, de hauer tanta diuersidad de medidas en este reyno en pan, vino espesialmēte en azeyte ay grande agrauio, porque en caso que los precios no puedan ser yguales las medidas es justo que lo sean. Suplicamos a vuestra Magestad mande que todas las medidas del reyno sean yguales, porque los compradores tragineros resciben gran daño con la diuersidad delas medidas, y es justo que en todo aya ygualdad. Que las medidas de pã y vino no sean yguales.

GA esto vos respondemos, q en lo delas medidas de pan & vino esta proueydo lo q cōuiene, y en lo del azeyte mandamos executar a los del nro cōsejo lo contenido en las cortes de Segouia

Cortes de Madrid

año de treynta y dos, peticion quarenta y dos.

PETICION. CXXV.

Sobre los regatones del vino **O**TRO SI, en muchas partes ay personas que compran vino hecho y lo trasiegan para lo tornar a vender, & anfi se encarece en los tales pueblos. Suplicamos a vuestra Magestad sea feruido de mandar que no aya tales regatones de vino hecho, porque desta manera no se encareceria en los pueblos donde se vsa:

GA esto vos respondemos, que en esto no conuiene que se haga nouedad.

PETICION. CXXVI.

Sobre comprar frutos. **O**TRO SI, vuestra M. mando por ley que los que comprassen pan adelantado lo pagassen al precio que vale quinze dias antes o quinze despues de nuestra señora de Agosto, & muchos compran vino, & azeyte, y carbon, y runia, & çumaque & otros frutos adelantados, & aun antes q nazcan. Suplicamos a V. M. m. de q los tales q anfi cõprare los dichos frutos o otros antes q nazcã seã obligados a pagarlos. xv. dias antes o despues de la cosecha d'ellos: y lo mesmo q quiẽ cõprare lana adelantada lo pague a como valiere al esquilo

GA esto vos respondemos, que se guarden las leyes.

PETICION. CXXVII.

Que los pescados se vendan por peso **O**TRO SI, en las cortes passadas de quarenta y cho suplicamos a V. M. mandasse que los pescados se vendiesen por peso y no por cargas, pues el que vendia sabia lo que traya y el que compra no: & que no se sacasse pescado destos reynos por la gran carestia que en ellos auia. Suplicamos a V. M. lo mande proceci que conuiene mucho.

GA esto vos respondemos, que no se haga nouedad.

PETICION. CXXVIII.

Sobre la seda. **O**TRO SI, en la ciudad de Murcia los regidores della han hecho vna ordenança que ninguno compre seda sino fuere al precio que el regimiento les señalare: y como los mas ricos sean los que estan en el regimiento suben mucho el valor de la seda, & despues aca que la dicha ordenança se hizo ha subido quinze o diez y seys reales por libra. Y allende desto hizieron imposicion que el comprador pagasse el alcauala y no el que la vendia. Y como la dicha seda se aya de vender por la postura todos la labran ruynmente, diziendo que no ha de valer mas vna que otra. Suplicamos a vuestra Magestad mande que la dicha ordenança no se vse ni guarde, sino que libremente cada vno compre y venda la seda al precio que pudiere: y el vendedor pague el alcauala y no el comprador. Y para que no ay a fraude en la renta dela seda se vaya a pesar al cõtraste dela ciudad, con pena q el q alli no la fuere a pesar la aya pdido, y el cõprador y vdedor vayã desterrados d'el dichoreyno

GA esto vos respõdemos, que mandamos que la dicha ordenança se traya al nro consejo, y no se vse della hasta q sea vista en nuestro consejo y determinado si se deue vsar della y para ello se de prouision.

PETICION. CXXIX.

Sobre los maestradgos. **Y**TEM, al tiempo q arrendaron los Fucares el maestradgo de Calatraua compraron todo el azogue que el arrendador antes dellos tenia fiado a doze ducados a largos plazos & los dichos fucares durante su arrendamiento sacaron mucho azogue: & a todos los oficiales de hazer solimã q hauiã en el reyno los tomaron para la labor del, y les hizieron obligar q no se pudiesen despedir dellos ni labrar para otros, & anfi todo el soliman q se vde es de los dichos fucares: & ha venido a valer tãto que ha venido a valer tres vezes mas q antes solia valer a causa desta manera de estãco q hã hecho. Suplicamos a V. M. mande dar por ningunas las dichas escripturas y obligaciones que los tales maestros de hazer soliman tiene hechas, & que libremente sin embargo dellas puedan yr a labrar a otras partes el dicho soliman, pues es tan necessario para las casas de moneda y plateros y otros oficiales.

GA esto vos respondemos, que en esto mandamos que cada vna de las partes siga su justicia.

PETICION. CXXX.

que los officios no tengan cõfradiaz partiales. **O**TRO SI, vna delas causas principales que ha hauido de la carestia de todas las cosas en estos reynos es que cada officio tienen confradiaz y ordenanças dellas, y algunas con firmadas por los del vuestro consejo, & otras de obispos y prouisores: y que no pueden entrar en ellas sino oficiales de officio, y estos se juntan muchas vezes en el año, y resulta de las dichas juntas poner precio a las cosas que han de vender: y esto vese claro porque no vende vno mas barato que otro: & si vno se encarga de vna obra, aunque la haga mal, si el

dueño se enoja con el no ay otro official que la tome porque dize qva contra ordenança supplica mos a v. M. mande se deshagan las tales confradias aunque esten hechas con vna estra licencia ni de prouisor: & que de aqui adelante no se hagan: ni que los oficiales hagã juntas. & que las justicias y regimientos de los pueblos prouea veedores de los officios para que vean lo que esta bien hecho o mal: & ansi no sera menester hauer confradias.

GA esto vos respondemos, que ya tenemos mandado que no aya confradias, & que la ley se guarde en lo en ella contenido, & se den las prouisiones necessarias para ello.

PETICION. CXXXI.

YTEM, en todas las cosas del reyno ay muy gran desorden, principalmente en llevar demasiado por hechuras: & la causa es que los oficiales y hombres que tienen tienda visiten a si y a sus mugeres & hijos tan excelsiuamente que no puede ser fino que han de ganar mucho para poder lo sustentar. Y los reyes passados dieron orden en los trages segun la diuersidad de las personas. Supplicamos a vuestra Magestad mande que ningun official que usare officio de manos ni en cuya casa se usare, ni especiero, ni joyero, ni tintero, ni labrador que por sus marcos labrare, ellos ni sus mugeres ni hijos no pueda traer paño fino de veynete y doseno arriba, ni gorgueras, ni mangas, ni otras cosas de hilo de oro, ni cosas doradas, Y allende que para ellos sera gran prouecho las hechuras y cosas baxaran: & con menos trages las personas de mas calidad se contentaran, por que hasta aqui por diferenciar se vnos a otros se han y do acentajando en trages y gastos.

Sobre los vestidos.

A esto vos respondemos, que esta pueydo lo que en ello se deue hazer, y no conuene se haga noueda.

PETICION. CXXXII.

OTRO si, los del vuestro consejo embiaron a tomar informaciones y pareceres por el reyno en la orden que conuenia hauer para conseruacion de pesca y caça. Supplicamos a V. M. mande se publique, & con rigor y graues penas se execute, por el gran daño y falta que en estos reynos ay de pesca y caça, pudiendo hauer mucha abundancia hauiendo orden en ella.

Sobre caça y pesca

GA esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuene y hechas las leyes necessarias para la conseruacion de la pesca y caça, y aquellas estan mandadas guardar.

PETICION. CXXXIII.

OTRO SI, la caça es muy mal guardada, porque dizē los que caçan que fino los toma la caça ya muerta que no los pueden prender. Supplicamos a V. M. mande que de aqui adelante como vno ande caçando y le hallē armadijos y caças vedadas pueda ser pndado aun que no le hallē con la caça ni aya tomado ninguna caça: y que no valga huyda para no ser castigado.

Sobre lo mismo.

GA esto vos respondemos, que en todo lo que pedis esta proueydo lo que conuene.

PETICION. CXXXIII.

OTRO SI, visto los grandes robos & hurtos que hazen los Gitanos en estos reynos vuestra Magestad ordeno como no pudiesen andar por ellos con graues penas: & con licencias particulares andan por el reyno haziendo grandes daños & insultos, & lo que peor es contra la pobre gente: Supplicamos a V. M. mande que se guarde lo pueydo contra ellos y de aqui adelante sea seruido que no se de semejantes licencias, por el gran daño de la republica.

Sobre los gitanos.

GA esto vos respondemos, que en esto esta ya pueydo por la pragmática lo que se ha de hazer, y della se dan prouisiones ordinarias en nuestro consejo, y en lo demas tenemos proueydo no se den las tales licencias.

PETICION. CXXXV.

YTEM, V. M. hizo cierta contratacion con la ciudad de Seuilla sobre el almoxarifadgo. Supli. a V. M. mande se guarde lo asentado con seuilla sobre el dicho almoxarifadgo.

Almoxarifadgo.

A esto vos respondemos, que en esto se vera el pleyto que las partes tratan y se hara justicia sobre ello.

PETICION. CXXXVI.

OTRO SI, supplicamos a V. M. mande que se pague los continuos de vuestra casa y las mercedes de por vida que v. M. tiene hechas a personas de estos vuestros reynos enteramente.

mercedes de por vida

GA esto vos respondemos, que en esto se ha fecho y hara todo lo que ouiere lugar.

PETICION. CXXXVII.

OTRO SI, en estos reynos ay mucha enfermedad contagiosa, y es la causa las mugeres publicas estar muy enfermas de ello: & como las personas que con ellas conuersan firuan a todos generos de estados de la comunicacion se estiende el mal a otras muchas gentes.

Mugeres publicas.

Cortes de Madrid.

Suplicamos a vuestra Magestad mande que las justicias del reyno hagā que las dichas mugeres publicas sean cada mes miradas por vn cirujano, y la que hallare estar enferma la prohiban que no lo sea, que sera gran parte para escusar enfermedades tales.

GA esto vos respondemos que en las cortes de Madrid año de treynta y ocho en la petition octaua proueymos lo que cerca desto, y del remedio dello se deuia hazer, mandamos a los del nuestro consejo lo pongan en execucion.

PETICION. CXXXVIII.

YTEM los vuestros prothomédicos dā muchas cartas de examē a psonas q̄ no lo merecen. Y para que esto cesse suplicamos a vuestra Magestad que en el dar tengan la ordē siguiente. Que no den carta de examen a boticario ni cirujano que no sepan latin pues los libros por donde vsan sus officios los mas son en latin, y que no puedan dar carta de examen a boticario ni cirujano aunque parezca habil sin que aya praticado en su officio, al menos cinco años, y que los tales prothomédicos no den carta de examen sin que asista otra persona al examen de autoridad para que se vea lo que hazen, & no les dē lugar a que den carta de examen sin merecerlo, & porque muchas vezes por llevar sus derechos las dā a inhabiles como los examinen lleua los derechos aunque no les den la carta, porque no passe nadie por llevar los derechos: y que no se den cartas algunas en ausencia ni con aditamento que esten tantos años en casa de boticarios o praticando con cirujanos porque no lo cumplen sino que le den por habil, o inhabil, ni menos se den cartas de examen para que curen de experiencia con consejo de medico porque no se cumple, & a vezes no los ay & matan y destruyen muchas personas, & que a los que ouieren de curar de medicina no se les de licencia sin que sea graduado en vniuersidad por examen, & que para esto se execute se acrecientē mas pena al que de otra manera curare: porque tres mil marauedis de pena en que va la vida & salud delos hombres es poca, sino que al que vsare sin la tal carta de examen se le imponga pena corporal, y con esto los vuestros prothomédicos no haran las cosas q̄ hazen, y ninguno cure so pena de cient açotes sin mostrar en el regimiento del tal pueblo el titulo & licencia que tiene.

A los prothomédicos.

GA esto vos respondemos, que mandamos que los prothomédicos guardē las leyes y pragmáticas, & lo nueuamēte p̄ydo & mandado, por lo qual se remedia lo cōtenido en esta petici

PETICION. CXXXIX.

Cirujanos **O**TRO SI, en estos reynos ay gran falta de cirugia a causa de no se hazer anothomias publicas como se hazen en las otras vniuersidades & partes donde se lee la dicha ciencia. Suplicamos a vuestra Magestad mande se haga porque los cirujanos seran mas entendidos, y los enfermos mejor curados.

GA esto vos respondemos, que ya cerca desto hemos proueydo que en las vniuersidades se lea y fagan las anothomias necessarias.

PETICION. CXL.

La mesta **O**TRO SI, los del concejo dela mesta tienen priuilegio que ningun hermano les pūje la yerua, & no se concertando en el precio hazen dexacion de la dicha yerua, y venido al concejo dela mesta reclaman dela tal dexacion, & condenan al otro hermano de la mesta porque la pujo. Suplicamos a vuestra Magestad mande que luego que el hermano de la mesta libremente sin ser forçado hiziere dexacion dela dehesa no sea oydo ni pueda reclamar ni acusar al otro hermano porque se la arrendo.

GA esto vos respondemos, que que mandamos que se guarden las leyes que sobre ello hablā.

PETICION. CLI.

Lanas y carnes. **O**TRO SI, muy notorio es la gran carestia que en carnes y lanas ay en estos reynos, la qual parece fue la causa el arrendamiento que hizieron los fucares de las dehesas de los maestradgos de Sanctiago y Alcantara, con derogacion de las leyes de la mesta, q̄ quiē quiera pueda pujar. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido que semejantes arrendamientos no se den con derogacion delas leyes de la mesta por el notable daño que viene a estos reynos.

GA esto vos respondemos, que ternemos memoria de lo en esta petition contenido para que no se haga agrauio y cesse lo que dezis.

PETI-

PETICION. CXLII.

OTRO si, vuestra Magestad proueyo que de las lanas que se ouiesse de sacar fuera de estos reynos se pudiesse tomar la meytad por el tanto precio y condicion para labrar en estos vuestros reynos. y enel tomarlo ay grandes pleytos y cautelas, porque buscã quiẽ las tome por el tanto que no lo han menester todo: y otras vezes los que asì lo toman lo venden a personas que lo lleuan fuera del reyno. Suplicamos a V. M. mãde que enel tomar de la lana se haga que los compradores manifiesten la compra en las cabeças del partido, ante la justicia della y escriuano de concejo, declarando el precio y cõdicion de la tal compra: y que dentro de treynta dias despues dela entrega delas lanas las puedã tomar por el tanto. y los que asì las tomaren seã obligados a las labrar en sus proprias casas sin las poder tornar a reuender: & aunque vno señale por vn tanto la lana de vn comprador, sino la ouiere el menester toda otro pueda tomar parte: y para esto las justicias entiendan enel partirla, de tal manera que no aya fraudes en las pagas ni enel sacar de la lana, sino que el que asì lo tomare dentro de los treynta dias pague lo adelantado y haga la obligacion cõforme a la que tiene hecha el comprador, desta manera se cumplan las palabras dela prouision que dize, por el tanto precio y condiciones. Y en caso que desto vuestra Magestad no sea seruido mande que conforme a la ley del Rey don Enrique, los pueblos hagan ordenanças de que manera se ha de tomar la mitad dela lana por el tanto, porque es tanta la desorden & injusticias y cautelas q̃ enel tomar delas lanas ay, q̃ es menester grã remedio.

Sobre las lanas que se sacã fuera de estos reynos.

GA esto vos respõdemos q̃ en esto esta ya pueydo por leyes de nro reyno lo q̃ se deue hazer.

PETICION. CXLIII.

OTRO si, en las montañas del reyno de Leon y Asturias se heruajauan de verano muchos ganados, y las yeruas en que se heruajan no es para vacas, porque es yerua menu dica y puesta en riscos, o en peñas tan asperas que no puede subir alla los ganados vacunos y es yerua que de fuerça se ha de perder, porque lo demas del año esta cubierta de nieue, y los del vuestro consejo proueyeron que no pudiesen los concejos arrendar las dichas yeruas. Suplicamos a vuestra Magestad mande que con breuedad se vean los terminos de los dichos lugares, y la yerua que fuere tal que las vacas no se puedã aprouechar della, se les de licencia para poder lo arrendar para ganado lanar, porque de otra manera las carnes se encareceran & diminuyran por falta de pastos.

Sobre las yeruas de las montañas.

GA esto vos respondemos, que cerca desto esta proueydo lo que conuiene y dada ordẽ como aya efecto lo contenido en esta peticion, y se cumple en algunas partes y se manda guardar en las otras conforme a lo que ha sido señalado y limitado.

PETICION. CXLIII.

OTRO si, el obrage de los paños no esta en tal perfeccion como conuiene, porque los vendedores que van a casa de los que los labran no tienen entera libertad ni desechan los paños que han de desechar por mal labrados. Suplicamos a vuestra Magestad q̃ en los pueblos donde ay labradores de paños aya vna casa de veedoria donde los paños se vean por los veedores, & asì seran mejores y de mas perfeccion, y no se passaran por buenos los paños que no fueren tales.

El obrage de los paños.

GA esto vos respondemos que se guarden las leyes que en esto nueuamente auemos mandado hazer y guardar.

PETICION. CXLV.

OTRO si, enel reyno de Portugal esta mandado que se gasten paños finos en cierta forma, a cuya causa lleuan desta tierra paños menores, y asì vale tanto y mas la lana prieda, & la lana castellana que la fina para labrar paños para Portugal, y los portugueses los labran en estos reynos para los llevar labrados, a cuya causa no se hallã en estos reynos paños menores sino en subidos precios. Suplicamos a vuestra Magestad mande que no se saquen paños, ni lanas, ni añinos para el reyno de Portugal, & asì aura en buen precio paños de baxa ley en estos reynos.

Sobre sacar paños a portugal.

GA esto vos respondemos, q̃ cerca del sacar de los paños auemos proueydo lo que conuiene.

PETICION. CXLVI.

OTRO si, V. M. mando por vna fucarta acordada q̃ ninguna persona comprasse paños en las ferias para tornar a venderlos, delo qual ha sucedido mayor carestia porq̃ se los van a comprar a sus casas & a los caminos, & aun a vezes antes que los labren se los tienen pagados. Suplicamos a v. M. mande q̃ ninguna persona vaya a comprar paños ni sedas

C

Cortes de Madrid

Que se cō a los lugares donde se labrare para los tornar a vèder a las ferias: ni en las ferias ninguno los
prē paños compre para tornar a reuender en ellas ni fuera dellas: de tal manera que ninguno pueda
para ven der. comprar paño ni seda para lo vender a otros que lo vareen ni vendan, sino que solamente
lo puedan comprar del que labrare paño y seda el que la ouiere menester para su proprio
vfo, o mercaderes para lo vender por varas para gastar, y no a otros mercaderes para tornar
lo a reuender: porque desta manera no passara mas de por dos manos, & de lo cōtrario pas-
sa por cinco o seys: & que esto se execute en todo el reyno.

A esto vos respondemos, q̄ en esto esta pueydo lo q̄ cōuiene, y aquello mādamos se guarde
PETICION.CXLVII.

Sobre la rubia y 1ª suras. **O**TRO SI, supplicamos a v.M. mande que ninguna persona compre pastel ni ruuia
ni rasiluras, ni los otros materiales necesarios para el obrage de los paños, sino las mes-
mas psonas que la labran, porq̄ no se passe por tantas manos los dichos materiales.

A esto vos respondemos, que cerca de lo que pedis teniamos proueydo, como sabeys, & como
por experiencia se ha visto q̄ no conuenia, se ha mandado reuocar, lo qual mādamos se guarde

PETICION.CXLVIII

Que no se vendan paños apuntados. **O**TRO SI, los que venden paños por junto, los venden apuntados y no declaran quan-
tas varas tiene, y sabe lo que vende y el comprador no lo que compra: y en feria no se
mide conforme a la ley sobre tabla. Supplicamos a V.M. mādē que en todo el rey no se mī-
da sobre tabla: & q̄ los paños quando se vendieren, el vendedor declare quantas varas tiene
cada paño: & le ponga vn beruete de las varas q̄ tuuiere, y por aq̄lla le vèda y no por paño.

A esto vos respōdemos, q̄ en esto por leyes de nuestro reyno esta proueydo lo que se deue
hazer, y aquello mandamos se cumpla y guarde.

PETICION.CXLIX.

Sobre la election de los officios **Y**TEM, porque las cortes passadas del año de quarenta y ocho, en la peticion ciento y
ochenta y vno se suplico se guardasse en la electiō de los officios de los pueblos de or-
den lo que se guarda por las leyes reales, y se remitió a los de vuestro cōsejo de ordenes, los
quales lo proueyeron con cōsulta de V.M. y en muchas partes no se guarda la dicha proui-
sion, diziendo que han de guardar las leyes capitulares. Supplicamos a vuestra Magestad
mande la dicha prouision se guarde en todas las ciudades villas y lugares de las ordenes sin
embargo de qualquier ley capitular, vfo y costumbre carta de maestre, & sentencias execu-
torias dadas, porq̄ con esto los dichos pueblos estaran pacificos & bien gouernados.

A esto vos respondemos, que en esto esta dada la orden que se ha de tener en la election de
los officios, y aquella mandamos se guarde.

PETICION.CL.

Que no se muden las receptorias. **O**TRO SI, porque los pueblos que han de contribuir en las receptorias estaua ordena-
do conforme a las prouincias y partidos: y agora de poco a ca los vuestros contadores
mayores han mudado muchos lugares de vnas receptorias a otras: lo qual es gran daño, &
se quitā las prehemencias a los pueblos en sacarlas de sus partidos pa otros generos de cō-
tribuciones. Supplicamos a V.M. mādē las receptorias se hagan como siēpre se hizieron sin
embargo de q̄lquier otra cosa q̄ cōtra ello ayā, pueydo los vuestros contadores mayores.

A esto vos respōdemos, q̄ en lo que toca a la paga de nuestros seruicios los contadores há he-
cho algunas mudanças, teniendo consideracion a que a menos costa y trabajo lo pagaran en o-
tra parte. y en todo lo demas se guarden los dichos partidos, y anden segun que hasta aqui lo
han acostumbrado.

PETICION.CLI.

Sobre las dotes. **O**TRO SI, porque los pleytos de entre hermanos de diuersos matrimonios sō muy grā-
des, y lo mesmo con la segunda muger, supplicamos a vuestra Magestad mande que el
varon que se casare segunda vez haga inuētario de sus bienes antes que se case, y haga de
ello escriptura publica: so pena que las ganancias que ouiere durante el segundo matrimo-
nio sean para los hijos del segundo matrimonio, sino se prouare que con cautela lo dexo
de hazer por damnificar a los hijos del primer matrimonio. Y mas que la muger que se ca-
sare con el tal varon que ha sido casado otra vez, sin que preceda el dicho inuētario de su
marido no tenga parte en las ganancias q̄ ouiere en el tal matrimonio de la parte que a ella
cupiere, porq̄ no cesse de hazer el inuētario: y escusarāse pleytos y grā cargo d cōsciencia.

GA esto vos respondemos, que se guarde en esto lo que el derecho y leyes de nuestro reyno disponen.

PETICION. CLII.

OTRO SI, como por derecho esta estatuyda pena al curador que casare a su menor con su hija, en fraude de lo suso dicho muchos curadores casan sus menores con sus parientes haciendo contratos que no les pida cuenta, & que los perdonen parte de lo que les deuen de frutos & principal: & otras vezes bueluen a dar las curadorias a las biudas, y ansí son casadas madres de los tales menores, & hazen grandes cautelas en fraude de los dichos menores y de sus haciendas. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los tales curadores no pueda con ningun pariente suyo casar a sus menores, & que qualquier contrato que hizieren sobre los bienes de los menores & paga de ellos sea en si ninguno, y que el tal menor no le pueda hazer con juramento, y lo mismo qualquier contratos que los dichos curadores hizieren en fraude de los dichos menores & no pueda traspasar la curaduria ni discernirla al padrastro ni pariente suyo, ni boluer la almadre durante el segundo matrimonio.

Que no casen los curadores a sus menores con sus parientes

GA esto vos respondemos que los juezes hagan justicia sobre lo contenido en vuestra petición segun los casos sucedieren, guardando el derecho y leyes del reyno.

PETICION. CLIII.

OTRO SI, porque en estos reynos ay muchas capellanias seruideras, ansí en Yglesias cathedrales como fuera dellas, que se proueyen por edicto y examen a personas abiles, & muchos las impetran por Roma auiendo en ellas la misma razon que en las patrimoniales para no se impetrar, & si ansí passasse no se fruirian como conuenga & a personas abiles. Suplicamos a vuestra Magestad mande que la ley que esta hecha para los beneficios patrimoniales & de patronadgos de legos se entiendan para las dichas capellanias que no se impetren por Roma las que por edicto y abilidad se proueyeren, & para ello se den en el vuestro consejo y chancillerias las prouisiones necessarias, lo qual no se estienda ni entienda en las capellanias y beneficios que antes de la dicha ley estauan coladas por Roma: por que muchas dellas se auian dado por el.

Que no se impetren capellanias seruideras

GA esto vos respondemos, que se guarden las leyes y pragmatikas en los casos que hablan.

PETICION. CLIII.

OTRO SI, en las cortes passadas, en la peticion ciento & cinquenta & vna, vuestra Magestad proueyo que no se facassen cordouanes fuera del reyno, y se facan vadanias & otros cueros, y con ellos se facan ascondidos los dichos cordouanes, y ansí ha subido en excesliuos precios el corambre y calçado. Suplicamos a vuestra Magestad mande que no se saquen ningun genero de cueros de estos reynos en pelo ni curtido, ni hecho en obra, ni calçado, ni en otra manera por la gran falta que ay & carestia en estos reynos.

Que no se saquen cueros de estos reynos.

GA esto vos respondemos, que ya esta proueydo que no se saquen cordouanes y las otras cosas de cuero en las leyes contenidas, excepto las que estan permitidas facar.

PETICION. CLV.

OTRO SI, suplicamos a v. M. mande que en adereços de caualllos de la gineta se puedan traer recamados y telas de oro y plata, y qualquier franja y guarnición por honrra y ornato de la dicha caualleria sin embargo de qualquier pragmatika que otra cosa disponga.

Sobre el adereço de la gineta.

GA esto vos respondemos, que ya en esto esta proueydo lo que conuiene.

PETICION. CLVI.

OTRO SI, los reyes passados & V. M. por hazer merced a estos reynos para que estuuiessen mejor proueydos han vedado y cada dia viedan que no se saque pan & ganado, & otras muchas cosas: y en estas presentes cortes se suplica se cierren otras algunas mas que esperan V. M. les hara merced, & a intercession de algunas personas particulares V. M. suelde dar licencia para faca de algunas cosas vedadas, lo qual es en daño vniuersal de estos vuestros reynos. Suplicamos a vuestra Magestad pues esto es en beneficio de estos vuestros reynos que no se saquen ni de licencia ni facultad para las cosas vedadas, pues de poco prouecho obra la ley si se da licencia particular que redunde en daño de estos reynos que tanto aman & firuen a vuestra Magestad.

que no se saquen fuera del reyno cosas vedadas

GA esto vos respondemos, que se guarden las leyes, & si algunas licencias se han dado ha sido por algunas justas causas conuenientes a nuestro seruicio, & ternemos memoria para que no se den.

Cortes de Madrid.

PETICION. CLVII.

QTRO SI, en las cortes passadas del año de mil & quinientos & quarenta y ocho algunas peticiones que se dieron quedaron en acuerdo y que se verian y tratarian dellas, que son la peticion treynta y vna, y treynta y dos, y treynta y cinco, y treynta y siete, quarenta y siete, sesenta y tres, setenta y dos, ochenta, ochenta y ocho, nouenta y siete, ciento, ciento y tres, ciento y ocho, ciento y treze, ciento y diez y nueue, ciento y treynta & siete, ciento y quarenta, ciento y quarenta y vna, ciento & quarenta y dos, ciento y quarenta y cinco, ciento y quarenta y ocho, ciento & cinquenta, ciento & cinquenta y tres, ciento & sesenta y tres, ciento y setenta y ocho, ciento y ochenta y dos, ciento y ochenta y tres, ciento y ochenta y nueue, ciento y nouenta y vna, dozientas y tres, dozientas y siete, dozientas & onze, dozientas y catorze, dozientas y quinze. Suplicamos a vuestra Magestad más de que luego se publiquen y determine lo que en ellas se ha de hazer, porque son muy importantes y conuiene mucho ala buena gouernacion destos reynos.

QA esto vos respondemos, que en lo q̄ toca a la peticion treynta & vna, y treynta y dos, y treynta y cinco, y treynta y siete, y quarenta & siete, y sesenta y tres, y setenta y dos, & ochenta & dos & ochenta & ocho, y ciento, & ciento y ocho, & ciento y treze y ciento y diez y nueue, y ciento y quarenta y dos, & ciento & quarenta & cinco, & ciento & quarenta & ocho, & ciento & cinquenta & tres, & ciento & sesenta & tres, & ciento & ochenta & nueue, & ciento & nouenta & vna, & dozientas & tres, & dozientas & siete, & dozientas & onze, & dozientas & catorze, que a todos los dichos capitulos & cada vno dellos, ansí en estas cortes como despues dellas, & en las del año de cinquenta & cinco esta respondido & proueydo lo que conuiene, & aquello mandamos que se guarde. Y en lo demas que en algunos dellos se pide no conuiene que se haga nouedad. Y en lo que toca a la peticion ciento & catorze, que platicado por los del nro consejo real, & consejo de las indias parece ansí mesmo q̄ no conuiene que se haga nouedad.

PETICION. CLVIII.

QTRO si, suplicamos a V.M. mande que lo contenido en la respuesta que se dio a la peticion nouenta y vna de las cortes de Segouia, en que se pidio que se declarasse el tiempo en que se han de presentar con los processos despues que se ouierē presentado con el testimonio, se mande hazer & haga la diligencia en la dicha respuesta contenida, conuenga a saber, que se escriuira a los presidentes & oydores de las audiencias reales, para que embien sus pareceres ante los del vuestro real consejo, para que vistos se proueyesse lo que conuiniessse, lo qual suplicamos se haga antes que estas cortes se acaben, y se prouea cerca de ello lo que conuenga.

QA esto vos respondemos, que ha parecido q̄ no conuene q̄ se haga nouedad, & q̄ por lo determinado por las leyes esta proueydo lo q̄ conuiene cerca de lo en esta peticion contenido.

PETICION. CLIX.

QTRO SI, suplicamos a vuestra Magestad lo mesmo que se pidio en las cortes de Madrid del año de mil & quinientos & treynta y quatro, en la peticion ciento y veynte y quatro, conuenga a saber, que se vean las aueriguaciones & razones que dan & han presentado los pueblos que dizen que no han de pagar seruicio, para que siendo justicia se reparta sobre ellos como por los otros pecheros del reyno.

QA esto vos respondemos q̄ esto se ha visto, y dello resulto q̄ cada vna de las partes q̄ pretediere ser libre de pagar el seruicio siga sobrello su justicia, y q̄ a los q̄ la há seguido se ha hecho.

PETICION. CLX.

QTRO si, suplicamos a V.M. lo que se suplico en la peticion nouenta & cinco de las cortes de Valladolid de quinientos y treynta y siete, que no se quite la cascá a los arboles de alcornoques y enzinas para cortir los corambres, porq̄ se destruyen los montes y se secan los alcornoques y enzinas, y se pierdē los pastos, y la vellota en q̄ se cria el ganado, y los corambres se puedē curtir con gumaq̄, o arrayhā, porq̄ los mōtes se cōseruē y se criē mas ganados, y los del vuestro cōsejo más luego platicar sobrello y proueer lo q̄ conuenga.

QA esto vos respondemos, que para proueer en esto lo q̄ conuenga hemos más dado a los del nro consejo hagan las diligencias necessarias, las quales venidas se prouea.

PETICION. CLXI.

QTRO si, suplicamos a V.M. mande proueer cerca de lo contenido en la petición veynte y siete de las dichas cortes de Valladolid, cerca del pan q̄ a vuestra Magestad se ha

de dar demas del precio del encabezamiento general, para que los pueblos que lo hã de pagar no lo den en pan sino en dineros tassado a precio moderado: & que esto lo declarẽ luego los contadores mayores de V. M. y quede por ley de aqui adelante. Y lo mesmo se haga con el pan situado que ay en algunas ciudades y villas del reyno: que lo pagan en pan y & se les recibe por ello en cuenta cierta cantidad, que ansi mesmo lo pague en dinero, & se les tasse a vn precio moderado: porque de pagar lo en pan como hasta aqui se recibe notorio daño. O vuestra Magestad mande que el dicho pan situado se de al reyno por el precio y tiempo pagas que V. M. lo da a personas particulares por via de afsiento: & señale dia en q̄ el reyno se obligue por la paga dello. Y sino se juntare el reyno a lo tomar y algũa ciudad o ptido particularmente quisiere tomar el pã q̄ le toca d̄ la manera q̄ dicha es, suplicamos a v. M. selomãde dar segũ y como se da y se ha dado a psonas p̄ticulares estos años pasados

El pan el encabezamiento general

¶ A esto vos respõdemo, q̄ en esto esta p̄veydo lo q̄ cõuene, & q̄ no ay pa q̄ hazer nouedad.

PETICION. CLXIII. 162

OTRO SI, hazemos saber a vuestra Magestad que en los reynos de Valencia y Aragõ han subido la moneda de oro diez marauedis por corona del valor q̄ vale en estos reynos, de cuya causa todo el oro que ay en ellos lo lleuan a los dichos reynos de Valencia & Aragõ: & no bastan las leyes que cerca desto ay fechas para lo remediar: porque muchas personas lo tienen por principal trato y grangeria. Supplicamos a vuestra Magestad mande que en los dichos reynos de Aragõ y Valencia baxe la dicha moneda de oro conforme al precio que vale en estos reynos, porque cõ esto no se facara dellos la dicha moneda de oro para los dichos reynos de Aragõ y Valencia.

Que se baxela moneda de aragõ

¶ A esto vos respondemos, que en lo que toca a poner en ordẽ la moneda de nuestros reynos se ha entendido y entiene en ello, y hasta agora no se ha podido tomar ressolucion.

PETICION. CLXIII. 163

OTRO SI, dezimos que en Castilla ay puertos señalados donde se paga el derecho del seruicio y montadgo del ganado q̄ va a Estremo: y enel Andaluzia no estan señalados. Porque enel tiempo que Granada era de Moros no tenian por costumbre yr con las ganados a estremo: & agora por la mayor parte los señores de ganado del Andaluzia lleuan sus ganados al Arçobispado de Seuilla, y Obispados de Cordoua y Malaga y otras partes: & los seruiciadores hazen muchas bexaciones a los pastores que lleuan los ganados: que hauiendo de seruiciar ouejas vacias a la entrada aguardan a seruiciar a la salida del estremo & les toman ouejas paridas por la cuenta de la entrada aunque se aya muerto la mayor parte del ganado sin pagar costa ni yerua: & como traẽ los seruiciadores los juezes fauorables no guardan justicia. Supplicamos a V. M. sea seruido de lo mãdar remediar, demanera que se señalen puertos donde se seruicie a la entrada del ganado: & si fuere a la salida se seruicie por las que estuuieren viuas, & pague el seruiciador la costa & yerua del ganado que seruiciare, pues lleuan ouejas con corderos.

Que señale puertos para registrar el ganado.

¶ A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en esta peticiõ y en cõplimieto della mãdamos yr p̄sona q̄ hiziesse las diligẽcias q̄ cõueniã & informaciones, & son venidas y estã en el n̄ro cõsejo, y vistas se dara la ordẽ q̄ mas cõuega a n̄ro seruicio, assi en el señalamieto de los puertos, y en lo demas se guarde lo dispuesto por las leyes y quadernos del seruicio y mõtadgo

PORque vos mãdamos a todos y a cada vno de vos segũ dicho es que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas, que de suso van incorporadas: & las guardeys y cumplays y executeys, & las hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como de suso se cõtiene, como nuestras leyẽs y pragmatikas sanciones por nos hechas y p̄nulgadas en cortes. Y contra el tenor & forma delle no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar agora ni de aqui adelante en tiẽpo alguno ni por alguna manera. so las penas en q̄ caen & incurrer los q̄ passan & quebrantan cartas & mandamientos de sus reyes & señores naturales, & so pena de la nuestra merced & de diez mil marauedis pa la nuestra camara a cada vno q̄ lo cõtrario hiziere. Y porq̄ lo suso dicho sea publico & notorio mandamos q̄ este quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte porq̄ venga a noticia de todos & ninguno de ello pueda pretẽder ygnorãcia. Lo q̄ todo queremos y mãdamos q̄ se guarde, cõplã y execute en nuestra corte passados quinze dias, y fuera della passados quarenta dias despues de la publicacion dellos. Y los vnos ni los otros non fagades ni fagã en de al so las dichas penas. Dada en la villa de Valladolid a diez y siete dias del mes de Septiembre de mil y quinientos & cincuenta y ocho años. La Princesa. Yo Iuan vazquez de Molina secretario de su catholica Magestad la fize escreuir por su mandado, su alteza en su nombre. Iuan de Vega. El licenciado viruiesca de Muñatonos. El licenciado Otalora. El doctor Velasco.

Comiēça las Cortes de Valladolid. MDLV.

S. C. C. M.



O QUE LOS PROCURADORES DE CORTES que por mandado de V.M. venimos a las cortes que ha mādado celebrar en esta villa de Valladolid este año de mil y quinientos y cinquenta y cinco pedimos & suplicamos a V.M. en nombre destos reynos es lo que de yuso se dira. Y suplicamos a V.M. q̄ al proueer destos capitulos se hallen p̄sentes personas de los p̄curadores pa informar de las causas q̄ tenemos pa suplicar lo en ellos contenido.

PETICION PRIMERA.

Que sepō
gacasa al
principe.

SUPPLICAMOS a vuestra Magestad que porquanto se ha començado a poner saca al serenissimo Infante don Carlos nuestro señor, sea seruido de mandar, se le ponga al vso destos reynos de Castilla & no al de la casa d̄ Borgoña, pa q̄ le puedā seruir los hijos de los grandes y caualleros destos reynos: & q̄ su Alteza los trate & conozca, y tēga afficiō pa hazerles mercedes: porq̄ en esto recibirā muy gran merced estos vuestros reynos.

A esto vos respondemos, que tenemos en seruicio lo que pedis, & venido a estos nuestros reynos sedara orden cerca de la casa del Principe nuestro hijo.

PETICION. II.

Fronteras

OTRO SI, suplica mos a v.M. mande dar orden como se prouean y fortifiquen las fronteras de Francia de mar y tierra, & las de Vizcaya y Guipuzcoa, y Galizia y Andaluzia y reyno de Granada, como otras muchas vezes se le ha suplicado, porque es cosa q̄ importa mucho a su seruicio hazer se assi.

A esto vos respōdemos, q̄ hemos tenido y tendremos cuydado cerca de lo en esta peticion cōtenido, y do conuiniere se proueera como cosa que tanto importa.

PETICION. III.

Que se ref
pōdan act
ertos capi
tulos

OTRO si, dezimos que en las cortes que V.M. mando celebrar en estos reynos en los años de quinientos y quarenta y ocho, & quinientos & cinquenta y vno el reyno dio ciertos capitulos y dellos quedaron por proueer algunos, y se remitieron a los del vuestro consejo & hasta agora no se ha determinado lo que en ellos se ha de hazer. Suplicamos a V.M. sea seruido de mandar q̄ se tornē a ver, & los q̄ dellos estuuiere por p̄uer los mādē p̄uer cō toda breuedad como cōuēga al seruicio de v.m. y execuciō d̄ su justicia y biē d̄

A esto vos respondemos, q̄ ya se ha respondido a ellos lo que conuiene. (estos reynos.)

PETICION. IIII.

La recopi
laciō das
leyes.

OTRO SI, dezimos que a suplicacion del reyno, en las cortes q̄ se celebraron el año de xxiiij. & despues en las siguientes V.M. mando q̄ se recopilasē todas las leyes del rey no por ordē, haziēdo vn libro y volumē dellas: poniēdolas por su ordē y cōtinuaciō de sus titulos y trarados: quitando lo supflō: emēdando lo vicioso en la letra de las dichas leyes. En lo qual entendio el doct̄ Pero lopez de alcozer a quiē v.M. lo cometio: & se occupo algunos años, y recopilō vn libro. el q̄l por muerte del doct̄ Pero lopez se entrego al doct̄ Guevara por mādado de V.M. & poi su muerte al doct̄ Escudero: los quales por las ocupaciones q̄ tuuieron no pudierō tomar ressolucion en ladicha obra. Y por muerte del doct̄ Escudero V.M. mando al licenciado Arrieta del vuestro consejo q̄ viesse la dicha obra & hiziesse la dicha recopilacion, platicādo y cōferiendo las dudas della cō los del vuestro real cōsejo. Y como el licenciado Arrieta principalmete se occupa en los negocios del consejo nopuede tener la libertad y espacio q̄ se requiere pa dar fin en obra tan grāde y de tanto trabajo, & q̄ tan p̄ticular y continua ocupacion requiere pa su buena cōclusion. Suplicamos a V.M. pues es obra de tāta importācia en q̄ se trata de recopilar las leyes y p̄maticas destos reynos, en q̄ ay tanta difusion y variedad, y pa lo q̄ toca a la justicia y determinacion de las causas entre vuestros subditos y naturales seria y es vna de las principales ptes estar hecha y acabada esta obra, y que todos supiesse y entēdiessse las leyes de vuestros reynos, anssi los juezes que han de determinar los pleytos como los abogados que los han de defender, como las partes que litigan. Lo qual muy facilmente se haria acabada esta recopilacion: porq̄ todos podrian tener noticia & inteligencia delas dichas leyes. La

qual obra nunca se acabara y andara siempre de vno en otro, como hasta aqui por experiecia se ha visto. Suplicamos a vuestra Magestad para fin y conclusiõn dela dicha obra de licencia al dicho licenciado Arrieta para que dexede yr al consejo, y nõ se ocupe en las cosas y negocios de todo el tiempo que conuiniere para acabar la dicha recopilaciõ, porque ha ya quasi tres años que entiende en ello. Y teniendo tiempo libre y desocupado de otros negocios dara fin a esto que es de tanta importancia y beneficio general quanto ninguno puede ser mas. Y atento esto y el trabajo que el dicho licenciado ha tomado y tomara hasta que esta obra se acabe. V. M. prouea y mande que al dicho licenciado Arrieta se le haga vna gratificaciõ competente a su trabajo acabada la dicha obra por todo el tiempo q se ha ocupado y ocupare en ella pues es de tanto trabajo & importancia, y sera mas obligarle al continuo estudio y ocupaciõ della. Y V. M. mande a los del vuestro real cõsejo q seña lē vn dia de cada semana para q se tome resoluciõ cerca delas dudas, vicios o supfluydades o delas otras cosas q el dicho licenciado Arrieta representare, de q cõuenga tratarse, para q cõ toda breuedad se haga y effectue. Assi lo pedimos y suplicamos en nombre destos reynos, por lo q toca al seruicio d v. M. y biē vniuersal dellos y buēa administraciõ dela justicia.

G A esto vos respondemos, que el consejo de orden como se prouea cerca de lo q pedis de manera que breuemente se concluya y aya effecto, y tendremos memoria que el dicho licenciado sea gratificado de su trabajo. **PETICION. V.**

OTRO SI, dezimos que en algunas cortes passadas se ha suplicado a vnestra Magestad mandasse que por que en el quaderno delas alcualas ay algunas leyes confusas y superfluas & muy rigurosas las mandasse emendar y declarar y vuestra Magestad lo mando assi, & hasta agora no se ha hecho. Suplicamos a vuestra Magestad mande que luego se haga, y que se modere en las bexaciones y molestias q cõforme aquellas dichas leyes se pueden hazer a los labradores y gente pobre que han de pagar la dicha alcuala.

Que se declare ciertas leyes.

G A esto vos respondemos, que en ello se entiende, juntamente con la otra recopilacion, y lo vno y lo otro se prouea breuemente.

PETICION. VI.

OTRO SI, suplicamos a V. M. que las cartas y prouisiones que se despachan en el vuestro real consejo y otros tribunales por cartas acordadas se impriman y esten de molde para que esten publicas y notorias a todos, porque de no hazerse assi se siguen costas & gastos, y no todos saben q las ay, & ansi no se pueden aprouechar delo en ellas cõtenido.

Que se imprimen cartas acordadas.

G A esto vos respondemos, que se pondran en la recopilaciõ delas leyes que se haze las que pareciere que deuen ser puestas y conuiene esten impressas.

PETICION. VII.

OTRO SI, suplicamos a vuestra Magestad que por quanto en muchas cortes passadas ha pedido el reyno q como las apelaciones de causas ciuiles van para los conçejos & ayuntamientos hasta en quantia de seys mil marauedis q se prorrogasse y alargasse en mas cantidad, y no se ha proueydo. Suplicamos a V. M. sea seruido q se alargue hasta en quantia de veynte mil marauedis, porq ansi conuiene al bien publico dela republica, y se escusaran muchas costas y gastos que se hazen en venir a las chancillerias las partes que litigan en seguimiento delas tales apelaciones.

Las apelaciones van a los conçejos de fasta xx mil mrs.

A esto vos respõdemos, q ya a esto esta respondido en las peticiones del año de cinquēta y dos.

PETICION. VIII.

OTRO SI, dezimos que es muy gran costa y trabajo a los litigantes yr a las chancillerias en grado de apelacion de sentencia de seys mil marauedis abaxo. Y por esso justamente V. M. proueyo que semejantes apelaciones fuesen a los ayuntamientos, & agora suplica el reyno a V. M. que esta cantidad sea de veynte mil marauedis, como en la peticiõ antes desta se contiene. Y esta mesma razon ay en las apelaciones que se interponen de los alcaldes mayores delos adelantamientos, porque por tan poca cantidad antes dexan los litigantes perder sus deudas q no seguir las tales apelaciones. Suplicamos a V. M. mande que las dichas apelaciones de los alcaldes mayores delos adelantamientos, de los dichos veynte mil marauedis abaxo vayan a los ayuntamientos delas ciudades o villas donde los dichos alcaldes mayores acostumbra tomar la vara delos dichos officios.

Las apelaciones para las chancillerias sean de xx mil mrs.

G A esto vos respondemos, que esta proueydo lo que conuiene para mas breue despacho de los negocios, y aquello mandamos que se guarde.

Cortes de Valladolid

PETICION. IX.

OTRO SI, dezimos que las apelaciones que van a los ayuntamientos, muchas vezes se conforman en los votos los dos juezes del ayuntamiento, y el ordinario no se conforma con ellos ni quiere executar las sentencias que dan, deuiendo las executar conforme a derecho y leyes destos reynos. Suplicamos a V.M. m^{de} q los juezes ordinarios executen las dichas sentencias aunq ellos no se conformen en ellas, cō pena sino lo cumplierē.

A esto vos respondemos, que cerca delo q pedis esta proueydo por la ley de Toledo, la qual mandamos que se guarde, y que las justicias ordinarias lo executen.

PETICION. X.

OTRO SI, suplicamos a vuestra Magestad m^{de} que el capitulo de corregidores que manda que las condenaciones de residencias hasta en quantia de tres mil maravedis se executen sin embargo de apelacion, se entienda y estienda hasta en cātidad de seys mil maravedis, porque ansi conuiene a la execucion de la justicia.

A esto vos respondemos, que se guarde lo que la ley dispone.

PETICION. XI.

OTRO SI, dezimos que por quanto otras vezes se ha suplicado a V.M. mande acrescentar los salarios a los del consejo real y otros tribunales de su corte, & a los oydores & alcaldes delas chancillerias, porque los que tienē son pequeños. E agora se requiere mas proueerse esto por hauerse encarecido tanto las cosas y mantenimientos en estos reynos. Suplicamos a v.m. lo mande proueer, pues es cosa tan justa y conueniente al seruicio de v.m. & bien dela justicia y destos sus reynos. E ansi mesmo mande v.m. que se acrescenten los derechos delos secretarios de v.m. pues no es justo que estando las cosas tres vezes mas caras que al tiempo que se declararon y tassaron los derechos que haviā de lleuar que agora no correspondan los derechos con la carestia delos tiēpos y en esto demas de hazer merced a estos reynos se euitaran grandes inconuenientes.

A esto vos respondemos, que tenemos en seruicio lo que en esto nos suplicays, y ternemos cuydado delo proueer.

PETICION. XII.

OTRO si, dezimos que a todos es notorio quan necessario ha seydo y es el officio de la sancta Inquisicion en estos reynos & como Dios por su misericordia, mediante el fauor de V.M. ha conseruado estos reynos en la fee catholica. Porque haviendo tantas heresias en los reynos comarcanos, no solamēte no las ha hauido en este, mas antes se ha acrescentado el seruicio de Dios nuestro señor & su sancta fee, y esto ha seydo por la diligencia y buen recaudo que el sancto officio ha puesto. Y para que todo fuesse perfecto deue V.M. mandar que los Inquisidores & ministros del dicho officio no sean pagados delas condenaciones que hazen, ni delas penas y penitēcias que echan, porque demas de ser cosa de mucho inconueniente, es gran peligro que ningun juez sea pagado delo que condenare, y se da ocasion a que el sancto officio no se trate con el authoridad que conuiene. Y para la buena administracion y remedio de lo suso dicho suplicamos a v.m. sea seruido de mādarse situar salarios conuenientes, & situarfe los en las rentas ordinarias destos reynos, como estan situados los salarios delos oydores de las chancillerias reales, porque demas de que conuiene ansi a la buena administracion dela justicia y al descargo dela consciencia real de v.m. sera hazer a estos reynos gran bien y merced. Y desta manera las condenaciones que hizieren los dichos inquisidores se podra acudir con todas ellas al receptor general de las penas de camara de vuestra Magestad que sera otro grande beneficio.

A esto vos respondemos, que en esto se ha entendido y entiende, y se prouera & dara la orden que mas conuenga.

PETICION. XIII.

OTRO si, suplicamos a V.M. que por quanto esta proueydo por leyes destos reynos que los que renunciaren sus officios de regimientos y escriuanias, & los otros de por vida ayan de viuir veynte dias despues que renunciaren, & que presenten la tal renunciacion dentro de treynta dias. Y porque se ha visto que algunos han renunciado sus officios y presentado se dentro del termino de las leyes, & no se hauer despachado los nuevos titulos por ocupaciones de los que los han de despachar, & en este medio tiempo ha acas-

cido hauer se muerto el que lo renuncio y no querer acabar de despachar el titulo del tal officio, diziendo que por hauer muerto el que renuncio antes que se despachasse el titulo quedaua vaco el officio, lo qual demas de ser contra las leyes, es agrauio notorio. Suplicamos a vuestra Magestad mande que aunq̄ succeda este caso toda via se despachen los titulos como se deue & acostumbra hazer.

GA esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que en los casos que ocurrieren lo puean conforme a las leyes de nros reynos, de manera q̄ las ptes no recibá agrauio.

PETICION. XIII.

OTRO si, suplicamos a v.m. que los treynta dias que las leyes dan para presentar las renunciaciones de los officios en el vuestro consejo se entiendan y se cuenten sobre los veynete dias de la renunciacion, por la distancia que ay de muchas ciudades & villas de estos reynos ala corte de V.M. & que los que renunciaren sus officios fuera de estos reynos tēgan ciento y veynete dias para presentar las tales renunciaciones en el vuestro consejo.

Sobre lo de arriba.

GA esto vos respondemos, que no conuiene que en esto se haga nouedad.

PETICION. XV.

OTRO SI, suplicamos a v.m. q̄ porque de hauer mucho numero de regidores & otros oficiales en los concejos & ayuntamientos se sigue confusion y daño ala buena gouernacion de las dichas ciudades & villas de estos reynos, y es causa q̄ algunas vezes los officios no se proueen a personas tales quales cōuiene, sea seruido de mandar que no se haga mas acrecentamiento dellos, y que el que esta hecho se reduzga al numero antiguo, como vuestra Magestad muchas vezes lo tiene prometido.

Que se resuman los regimien- tos.

GA esto vos respondemos, que en quanto al acrecentamiento ternemos consideracion a lo que dezis. Y en lo demas de reducir los acrecentados al numero antiguo mandamos q̄ se guarden las leyes & cedula sobre ello dadas.

PETICION. XVI.

OTRO SI, suplicamos a v.m. que por quanto en las cortes de quinientos & quarenta & ocho, en la peticion ciento y quinze se pidio que v.m. fuesse seruido de añadir otra sala en el vuestro real consejo, para que viesse y despachasse los pleytos de mil & quinientas doblas, por los grandes incōuenientes que se siguen en la dilacion q̄ ay en verse los dichos pleytos. Y en las cortes de quinientos & cinquenta y vno se suplico q̄ allende de la dicha sala ouiesse otra para ver las residencias, y no se ha hecho. Suplicamos a V.M. lo mande proueer, porque de hauer tãta dilacion en la vista de las dichas residencias se siguen muchos inconuenientes para la administracion de la justicia, porque pēlando algunos juezes que no se han de ver sus residencias se atreuen a hazer lo que no deuen, y otros antes que se vean y los prouean pierden mucho tiempo & gastan gran parte de sus haziendas. V.M. sea seruido de mādarlo puer con breuedad. Porque demas desto se seguira en este acrecentamiento de salas otro gran bien en estos reynos, que hauiendo tantas personas en el consejo se podran embiar dellas a tomar las residencias en los pueblos mas principales, porque de tomar las los del vuestro real consejo se seguira gran beneficio y contentamiento en estos reynos. Porque demas de tomar las residencias alas justicias la tomaran a los regidores & oficiales de los pueblos, que es cosa que mucho importa, porque conoceran los que executan y hazen bien sus officios, & sabran quienes son personas en quien cōuenga prouellos para adelante. Y allende de los grandes prouechos que se harian se descargaria la real conciencia de V.M. y estos reynos recibirian gran merced y contentamiento en ello.

Que acref- cien e vna sala en co- seto real.

GA esto vos respondemos, que tendremos cuydado de proueer lo que conuenga a la buena administracion de la justicia y despacho de los negocios.

PETICION. XVII.

OTRO si, hazemos saber a v.M. q̄ a causa q̄ los juezes de residēcia ocupā mucho tiēpo en tomar la residēcia al corregidor pasado & a sus oficiales no puedē entēder en lo q̄ cōuiene ala gouernaciō de los pueblos y ala administraciō de la justicia, q̄ se sigue grādes incōueniētēs. Suplicamos a V.M. sea seruido de mādard q̄ en estos reynos aya juezes de residēcia cō salario cōpetente q̄ vayan juntamēte cō el corregidor proueydo para q̄ solo se ocupē en tomar la residencia los dias q̄ las leyes mādā, y cūplidos bueluan a dar cuēta de la dicha residēcia en vfo real cōsejo, y el corregidor pueda desde luego q̄ tomare las varas en tēder en la gouernaciō del pueblo y administracion de la justicia sin ocuparse en cosa nin-

que aya iuezes de residēcia.

Cortes de Valladolid

guna dela residencia,y que los dichos juezes de residencia lleuen dela corte' escriuano ante quien las tomen,porque de tomarse las residencias ante los escriuanos del numero se si guen grandes inconuinentes.

A esto vos respondemos,que ternemos memoria de lo que dezis para proueer enello lo que conuenga,como se respondio al capitulo de las cortes del año de cinquenta y dos.

PETICION. XVIII.

*Sobre la
residencia
de los corre
jidotes.*

OTRO SI, suplicamos a vuestra Magestad q̄ por quãto muchas vezes por enemistad o porque los juezes hazen justicia algunos con mala intenciõ y por los dañar & affrẽtar los ponen capitulo senla residencia disfamatorios,& aguardan a poner se los al fin dela residencia para hazerles mas daño,y se ponen & aueriguan como residencia secreta, por lo qual muchas vezes los juezes no osan hazer justicia libremente. Mande vuestra Magestad que los tales capitulos se sigan por demanda publica y no por demanda secreta. Y por escufar los dichos inconuenientes se mande que el que pusiere capitulos y no los prouare alomenos con vn testigo' pague las costas personales y processales,y mas la pena arbitrarã que al juez que tomare la residencia le pareciere que merece.

A esto vos respondemos,que mandamos.cerca delo contenido eneste capitulo no se faga no uedad,y enlo demas que castiguen los del nuestro consejo a los que excedieren en poner capitulos como no deuan.

PETICION. XIX.

*q̄ los fisca
les no se ha
llen al vo
tar de los
pleytos.*

OTRO SI, dezimos que el reyno siente por gran agrauio que los fiscales de V.M. esten presentes enel vuestro consejo al ver votar los pleytos fiscales que con ellos se tratan.E aunque se ha suplicado a V.M.en otras cortes lo mande proueer no se ha hecho Suplicamos a V.M.lo mãde remediar porq̄ es cosa muy desigual lo que agora se haze.

A esto vos respondemos, que mandamos que los del nuestro consejo platiquen sobre lo en este capitulo contenido,y nos lo consulten para que proueamos lo que se deua fazer.

PETICION. XX.

*q̄ aya nu
mero de pes
quisidores*

OTRO SI, dezimos que en las cortes de quinientos & cinquẽta y dos se suplico a V. magestad que ouiesse numero de pesquisidores con salario competente, el qual no se les pagasse a costa de culpados por los inconuinentes grandes que dello se figuen,como parecera por la dicha peticion,& hasta agora no se ha proueydo.Suplicamos a V. m.mande proueer que aya el dicho numero de pesquisidores con el dicho salario,& que residan en vuestra corte,& de alli los prouean los del vuestro real consejo quando fuere necessario,constando que ha hauido remission enlos ordinarios. Y que los salarios delos tales se paguen delas penas de camara, pues las condenaciones que ellos hizieren se ha de acudir con ellas al receptor general delas dichas penas de camara.

A esto vos respondemos,que mãdamos, que por agora enesto no se haga nouedad.

PETICION. XXI.

*Sobre a
crescentar
vn escriua
no en ca
da adelan
tamiento.*

OTRO SI, dezimos que en las cortes de quinientos & cinquenta y vno se suplico a V. M. que por quanto los alcaldes delos adelantamientos nombran alguaziles para las execuciones, y se conciertan con ellos de tal manera que a los alguaziles les queda muy poco interesse,que mandasse V.m. que quãdo se proueyessen alcaldes delos adelantamientos se proueyessen tambien los alguaziladgos en personas de confianza,porque desta manera no se lleuaran dezimas de execuciones contra justicia,ni vuestros subditos seran molestados sobre ello.Y tambien se suplico,que por que no haviẽdo mas de vn escriuano en cada adelantamiento no se podria dar recaudo a los negocios por ser muchos,que se acrecẽtasse otra escriuania en cada vno dellos y no se ha proueydo,Supli.a v.M.lo mãde proueer

A esto vos respondemos,que enesto esta proueydo lo que conuiene,y aquello se guarde y no conuiene fazer nouedad.

PETICION. XXII.

*Los juezes
digan los
puntos en q̄
quierẽ fer
informados*

OTRO SI, suplicamos a vuestra Magestad que por quanto quando los letrados o las partes informan a los juezes sobre su justicia los juezes no dizẽ los puntos en que tienen duda,de donde se sigue que no los pueden bien informar,y & si los dixessen los informariã mejor & cõ menos trabajo, & se veria y entenderia muy biẽ la justicia de las partes

Sea seruido de mādār q̄ los juezes digā los p̄tos ē q̄ quierē ser informados pa q̄ les puedā informar sobre ello, pues es cosa tan prouechosa pa la aueriguacion de la iusticia.

GA esto vos respondemos, que los juezes tengan cuydado de se informar en los pleytos de todo lo que fuere necessario para alcançar la iusticia de las partes, y en lo demas no conuiene hazer nouedad.

PETICION. XXIII.

OTRO SI, porquanto en el vuestro real consejo y chancillerias ay muchos pleytos, & para hazerlos ver residen muchas personas y solicitadores: & acontece que muchos q̄ vienen de nueuo con faoures y negociaciones hazen que se vean sus pleytos primero que los que estan concludos mucho antes que los suyos se empeçassen, de que las partes recibē muy gran daño por hauer estado en la corte y chancillerias mucho tiempo solicitando & procurando la vista dellos, como dicho es. Lo qual se cuitaria si los dichos pleytos se viesse por la antigüedad de la conclusion, porque cada vno sabria quando hauia de venir a solicitar su pleyto, y no vendria antes. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se haga así & que de aqui adelante los dichos pleytos se vean por el antigüedad de las conclusiones excepto en las cosas y negocios menudos, o de pobres y viudas que se pueden despachar por despiciente o breuemente, que estos tales se puedan despachar sin esperar a lo suso dicho como pareciere a los juezes.

Que los p̄tos se veā por tā da

GA esto vos respondemos, que en lo de la vista de los pleytos tenemos dada orden por leyes y ordenanças que se ha de tener en la vista dellos, la qual mandamos a los presidentes & oydores del nuestro consejo y chancillerias que las guarden y cumplan.

PETICION. XXIII.

OTRO SI, dezimos que en las cortes de quinientos y cinquēta y vno se suplico a vuestra magestad que porque los chancilleres tienen puesto en las chancillerias el sello de plomo con que sellan los priuilegios & otras escripturas que se escriuen en pergamino, en lo qual se reciben gran gasto por las partes, que despachandose en corte vayan a sellar a la chancilleria: & que para escusar el dicho gasto el dicho chanciller tuuiesse sello de plomo en vuestra corte y no se ha proueydo. Suplicamos a vuestra Magestad lo mādē proueer así porque es cosa que importa: porque se escusaran muchas cosas y gastos que las partes hazen en yr a sellar a las dichas chancillerias.

Que aya sello de plomo en corte

GA esto vos respōdemos, q̄ mandamos que cerca desto los nuestros presidentes & oydores de las nuestras audiencias informen a los del nuestro consejo y nos lo consulten para que proueamos lo que mas conuenga para el buen despcho de los negocios.

PETICION. XXV.

OTRO SI, suplicamos a V.M. que porque estos reynos reciben gran bexacion cō los entredichos que ponen los juezes ecclesiasticos sea seruido de mādār que quando los del vuestro consejo y chancillerias dieren la primera carta para que absueluan y embiē el processso sean obligados a lo hazer: y en caso que no lo cumplan se proceda contra ellos como sino cumplieran la tercera o quarta carta: porque no ay causa ninguna porque no lo han saluo querer hazer bexaciones a los corregidores & regidores y otros ministros de iusticia. Porque de no hazer se así acaesce que estan los pueblos entredichos muchos dias, de que se recibe gran daño y no se celebran los diuinos officios con la solemnidad deuida.

Sobre los entredichos

GA esto vos respondemos, que en esto se tiene y tendra en el nuestro consejo y chancillerias la orden que conuiene para el buen despacho de los negocios.

PETICION. XXVI.

YTEM suplicamos a V.M. que quando alguna persona querellare de otro por razon de las cinco palabras, que haviendose apartado de la quexa la parte no sea condenado en pena alguna para la camara, no embargante que aya precedido la dicha querella, pues esto es conforme a derecho comun y leyes destos reynos.

Sobre q̄s rcellas

A esto vos respōdemos, q̄ se guarden las leyes que sobre esto disponen.

PETICION. XXVII.

YTē supli. a V.M. q̄ porq̄ acaesce muchas vezes q̄ los arrēdadores d̄ los diezmos y rētas d̄ los por guardar el p̄, vino y corderos y lana y otras cosas d̄ los dichos diezmos pa t̄po q̄ valgā a excessiuos p̄cios lo dexā ē poder d̄ las p̄sonas q̄ lo deuē, de q̄ resulta daño notable, porq̄ lo vienen a pagar en t̄po q̄ vale tres o quatro vezes mas q̄ al t̄po q̄ lo deuīa pagar

Sobre los diezmos.

Cortes de Valladolid

Suplicamos a V. M. sea seruido de mandar declarar que los dichos arrendadores sean obligados de recibir el pan, vino y corderos y lana, y otras cosas de los dichos diezmos en esta manera. Los corderos y queso y lana por el dia de sant Pedro: y el pan y vino en uvas y mosto hasta el dia de todos santos de cada año: y que si a los dichos tiempos no ouiere venido a lo recibir y cobrar, que con poner lo por ante escriuano en la yglesia del dicho lugar, o en otra parte diputada por la justicia del tal pueblo sean libres los que lo han de pagar de la paga del dicho diezmo & aya cumplido su obligacion. Lo qual se haga assi sin embargo de qualquier uso y costumbre en que esten de lo cobrar a mas largos plazos.

GA esto vos respondemos, que cerca de lo suso dicho esta dispuesto lo que se deue fazer por las leyes de nuestros reynos, y aquellas mandamos se guarden.

PETICION. XXVIII.

OTRO si, dezimos que en las cortes del año de quinientos y veynte y cinco en la peticion catorze v. M. mando que en el dezmar no se hiziesse nouedad, y que para ello diessen los de vuestro consejo las cartas y prouisiones necessarias, assi para los prelados y cabildos como para los juezes conseruadores que conocian dello. Y porque esto no se guardaua enteramēte en algunas partes, ni parecia suficiente remedio para las bexaciones que se hazian sobre el pedir de los diezmos nueuos, assi de las yeruas como de otras cosas de diezmos. que nunca se pago, se torno a suplicar sobre ello en otras cortes: & vuestra Magestad mado guardar lo que assi tenia proueydo en las dichas cortes de Toledo, & que el su consejo platicasse para dar en ello otro mas suficiente remedio. Y agora el obispo que es de la yglesia de Auila, y el dean y cabildo della han hecho y hazen grandes juntas y congregaciones de clerecia para inuentar nueuos modos y maneras de pedir y llevar diezmos de cosas y heredades que nunca lo pagaron. E tienen acordado entre si de pedir y demandar los dichos diezmos, haziendo nouedades escandalosas, molestando y escandalizando a los subditos y vassallos de vuestra Magestad. A la qual suplicamos sea seruido q̄ pues con lo que tiene proueydo & mandado no se remedia lo suso dicho lo mande proueer de manera que cessē los dichos inconuenientes y nouedades, mandando dar sus prouisiones para que en el entre tanto que V. M. otra cosa mandare no pidan ni demanden cosa alguna de los dichos diezmos nueuos: mandando assi mesmo a los oydores de sus chancillerias ya los otros juezes seculares y ecclesiasticos ante quiē estuuiere p̄diēt es o p̄diere p̄cessos sobre diezmos nueuos y yeruas los suspēdā y no p̄cedā en ellos hasta q̄ V. M. p̄uea en ello lo q̄ conuenga

GA esto vos respondemos, que cerca de lo que pedis en el nuestro consejo se han acostumbra do dar las prouisiones ordinarias insertas las leyes que en ello hablan.

PETICION. XXIX.

OTRO SI, dezimos que ante los juezes ecclesiasticos se tratan muchos pleytos sobre diezmos y rediezmos & sobre otras cosas mere ecclesiasticas: & algunos de los dichos pleytos se lleuan por via de fuerça a las reales chancillerias de Valladolid & Granada. Y porque acontece verse los dichos pleytos en las salas donde ay juezes que son clerigos, los quales procuran que los tales negocios se tornen a remitir a los ecclesiasticos, & si los retienen hazen agrauio a los que litigan, suplicamos a vuestra Magestad mande que se abstēgan los tales juezes clerigos de la vista & determinacion de los tales pleitos.

GA esto vos respōdemos, que se prouera lo que conuenga al bien delos negocios.

PETICION. XXX.

Sal **Y**TEM, hazemos saber a V. M. que los arredadores de las salinas destos reynos, & los alcaldes & guardas & factores dellas hazen muchas & grandes estorsiones a los vezinos de los lugares de las dichas salinas en las calas & catas q̄ hazen en las casas pa ver & saber si ay en ellas sal contraria de las dichas salinas. Y en las cortes de quinientos & treintay ocho en la peticion quarenta & ocho se suplico a V. M. lo mandasse remediar: & se respōdio que los del vuestro consejo platicassen sobre ello & proueyessen lo que fuesse justicia & hasta agora no se ha remediado, porque vemos que las dichas molestias & bexaciones no cessan. Suplicamos a vuestra Magestad mande q̄ no se hagan las dichas calas & catas & escudriños, pues esto no obra mas que la pobre gente & ygnorante se dexen cohechar & den lo que no deuen por no ver entrar en sus casas los dichos alcaldes y guardas y factores de las dichas salinas a hazer los dichos escudriños,

GA esto vos respondemos q̄ mandamos q̄ cerca de lo en esta peticion cōtenido se guarden las

leyes y todo lo que mas esta proueydo en ello, y que los nuestros contadores den las prouisiones necessarias para que no se hagan bexaciones contra lo en las dichas leyes contenido.

PETICION. XXXI.

OTRO si, dezimos que los arrendadores de las salinas muchas vezes no tienen sal en ellas para proueer los pueblos de sus limites y vezinos dellos: & si los dichos pueblos la comen de otra parte les lleuan grandes penas, diziendo que no la pueden comer sin su licencia: & porque se la den les han de dar por yguala vn tanto, en lo qual los pueblos & vezinos dellos reciben notorio agrauio. Suplicamos a vuestra Magestad mæde que de aqui adelante los tales arrendadores den sal abasto a todos los pueblos de su linitacion. Y si cõfutare por testimonio como no se les da hauiendo ydo por ella a las salinas al folis que los dichos arrendadores tuuieren señalados para ello, que los tales pueblos se puedan proueer de sal de donde quisieren & por bien tuuieren: & aunque la coman y gasten de otra parte que no sea de los dichos limites no incurran en pena alguna. ni los dichos arrendadores les puedan pedir ni demandar penas ni achaques por ello: y los dichos arrendadores sino proueyeren de sal incurran y se execute en ellos las penas contenidas en las leyes destos reynos que sobre ello hablan.

Sobre la sal.

A esto vos respondemos, que cerca desto por los nros cõtadores se hæ acostũbrado dar las prouisiones ordinarias cõforme a lo q̄ pedis, y ansí mādamos q̄ se den de aqui adelante por ellos.

PETICION. XXXII.

OTRO SI, suplicamos a vuestra Magestad mande al presidente que fuere al cõcejo de la Mesta que no consienta ni de lugar q̄ el dicho concejo despache juezes de mestas y cañadas por las ciudades y villas y lugares destos reynos, porq̄ hazẽ grandes molestias y cohechos y robos en los labradores y psonas pobres por hallarlos entrados en pocas cosas concegiles: porq̄ pa los tales q̄ assí entraren o ouieren entrado bastan pa lo remediar y castigar las justicias ordinarias. Y se mande que si se proueyeren los tales juezes sea por muy breue termino: que no puedan llevar consigo escriuanos, sino que tomẽ los escriuanos del numero que eligiere la justicia de la villa o lugar donde conocieren.

Del concejo de la Mesta.

A esto vos respondemos, que mandamos que el presidente que va a los concejos de mesta tẽga cuyda do de hazer cumplir todo lo que cerca de lo que pedis esta proueydo por leyes de nuestro reyno & del dicho concejo, y castiguen los que hallaren culpados.

PETICION. XXXIII.

OTRO SI, suplicamos a V. M. q̄ porquanto el concejo de la Mesta haze grandes estor- siones a muchos que en estos reynos tienen ganado, y no son ni quierẽ ser hermanos del dicho concejo, pretendiendo que lo han de ser aunque no quieran: delo qual se figuen grandes daños y perjuyzios a los tales señores de ganado que no quierẽ ser hermanos del dicho concejo, y a los señores de las dehesas, y principalmente a V. M. & a vuestras rentas reales. Suplicamos a vuestra Magestad mæde proueer que generalmẽte todas y q̄lesquier psonas q̄ tuuierẽ ganado y no quisierẽ ser hermanos del dicho cõcejo, ni gozar de los pui legios del no los apremiẽ a ello: pues es conforme a razõ y derecho y leyes destos reynos

De lo mesmo.

A esto vos respõdemos que sobre lo en esta peticion cõtenido ay pleyto pendiente en el nuestro consejo: el qual mandamos a los del nuestro consejo q̄ breuemẽte lo veã y determinen.

PETICION. XXXIII.

OTRO SI, suplicamos a vuestra Magestad que porque muchas vezes se proueen juezes, ansí por los del vuestro real consejo como por vuestros contadores mayores para los puertos que estan entre estos reynos y los reynos de Aragon y Valencia y Nauarra y Portugal: & los dichos juezes hazen muchas bexaciones y molestias a los vezinos de las ciudades y villas y lugares destos reynos que confinan y estã en comarca de los dichos puertos, pidiendo les penas y achaques por razon de algunos dineros que passan en poca cãtidad pa cõprar cosas pa prouision y mantenimiento de sus casas: & algunos que passan ganados a heruajar a algunas dehesas de los dichos reynos, haziendo sus registros y lo que s̄o obligados a hazer les piden que den cuenta que con que dineros pagaron los heruajes de los dichos ganados: & los dezmeros que estan en los puertos les piden que de lo que meten para su bastimento y de sus ganados les han de pagar diezmo: lo qual es todo contra razon y derecho. Mande V. M. proueer que de aqui adelante no se hagã ni passen estos agrauios, y para ello se den las prouisiones necessarias.

Puertos de los reinos.

QA esto vos respondemos, que cerca desto así en el nuestro consejo como por los nuestros cōtadores se han dado y dá las p̄uisiones necessarias pa el remedio de lo en esta petició cōtenido.

PETICION. XXXV.

Sobre p̄uisiones de los eclesiasticos.

OTRO SI, suplicamos a vuestra Magestad mande que en todas las ciudades y villas de estos reynos donde ouiere juezes eclesiasticos inferiores se pidan ante ellos de primera instancia qualesquier negocios y causas eclesiasticas, & que no se pidan ni puedan pedir en las audiencias episcopales. Y para esto mande vuestra Magestad traer de Roma todos los recaudos necessarios. En lo qual segun es notorio se escusaran grandes molestias y bexaciones que a los subditos de V.M. se figuen.

QA esto vos respondemos, que en esto esta bien proueydo por la prouisiō acordada que se da en el nuestro consejo, la qual mandamos se guarde.

PETICION. XXXVI.

Sobre escrituras que hazen los arrendadores eclesiasticos.

OTRO SI, dezimos que porquanto en muchas ciudades y villas de estos reynos los arrendadores y cobradores de las rentas eclesiasticas, en los contratos de ventas que hazen quando venden cosas de las dichas rentas hazen que los compradores se obliguen a los preladados: lo qual hazen en fraude de la jurisdiccion real para los excomulgar y molestar sobre la cobrança dello ante los juezes eclesiasticos. Suplicamos a vuestra Magestad mande q̄ de aqui adelante los dichos contratos no se puedā hazer de la dicha forma: o mādē V.M. dar la orden que conuinere para que esto mejor se remedie.

QA esto vos respondemos, que por las leyes del reyno esta bien proueydo lo que en esto se de ue fazer, aquellas mandamos se guarden.

PETICION. XXXVII.

Sobre residencia eclesiastica.

OTRO SI, dezimos que en las cortes de cinquenta y vno se pidio que porque los juezes eclesiasticos y escriuanos no hazen residencias: y como despues que los prelados los nombran nunca los quitan hazen grandes bexaciones y molestias, y lleuan grādes da diuas y derechos demasados, y hazen grandes sinjusticias. Y se suplico mandasse V.M. a los Obispos y prelados de estos reynos que de dos en dos años tomassen residencia a sus prouisores, vicarios y visitadores y notarios y otras justicias y oficiales, y que no los boluiesse sus officios hasta tanto que las partes querellosas esten satisfechas, y las causas sentenciadas y no se ha proueydo. Suplicamos a V.M. así lo mande proueer y remediar, porque es cosa que mucho importa hazerse así.

QA esto vos respondemos que mandamos que conforme a lo proueydo en las cortes de Segouia del año de treynta y dos en la peticion cinquenta y nueue se den cédulas para los prelados que cumplan y prouean todo lo en la peticion contenido.

PETICION. XXXVIII.

Derechos eclesiasticos.

OTRO SI, suplicamos a vuestra Magestad que porquanto en las cortes del año de quinientos y quarenta y ocho en la peticion veynte y seys se pidio que los notarios eclesiasticos lleuassen los derechos conforme al arancel real, & vuestra Magestad proueyo q̄ los del vuestro consejo mandassen traer ante si los aranceles eclesiasticos para que se cūpliesse lo en la dicha peticion contenido, y que entretanto se escriuiesse a su Sanctidad sobrello, y no sabemos que se ha hecho. V.M. mande que se effectue lo contenido en la dicha peticion sin esperar respuesta de su sanctidad.

QA esto vos respondemos, q̄ cōforme a lo cōtenido en esta petició se han dado cédulas pa los plados pa q̄ embien los aranceles q̄ tienē, y se han traydo algunos. y hemos mādado a los del nuestro consejo que entiendan en ello, y con toda breuedad se dara la orden que conuene.

PETICION. XXXIX.

queno seto mcuramēto a los delinquētes

YTEM, porque por experiencia se ve que las causas criminales, especialmente donde interuiene pena de muerte o mutilacion de miembro siempre los delinquentes en las confesiones que les toman los juezes se perjuran: lo qual es gran desseruicio de Dios & detrimento de las consciencias, Suplicamos a vuestra Magestad mande que en semejantes causas criminales no se tome juramento a los delinquētes, sino que se juzgue por la informacion que dello se hiziere: pues ordinariamente en delictos desta calidad suele auer mucha gente que sean testigos dello.

QA esto vos respondemos, que no conuene que en esto se haga nouedad.

PETICION. XL.

OTRO SI, porque de llevar los juezes parte de las penas que por leyes y pragmatikas de estos Reynos estan puestas en algunos casos resultan muy grandes y muy notorios inconuenientes: & los ay mucho mayores de que tengā parte de las dichas penas los alca- Los juezes no tengan parte en las penas des de vuestra casa y corte, y los alcaldes de vuestras chancillerias de Valladolid y Granada, por ser juezes supremos y no hauer dellos grado ni recurso alguno para otros ningunos juezes. Suplicamos a vuestra Magestad mande que ninguno de los dichos juezes no tēga parte de las dichas penas: y en caso que las ayan de tener los dichos alcaldes & juezes que no tienen superior, mande que de las sentencias que ellos dieren en vista se pueda suplicar y suplique de los alcaldes de corte para vuestro real consejo, y de los de las chancillerias de Valladolid y Granada para el presidente & oydores de las dichas audiencias, porq̄ assi conuiene al seruicio de V. M. y administracion de la justicia.

GA esto vos respondemos que se guarden las leyes y no se haga nouedad.

PETICION. XLI.

OTRO si, porque es cosa de mucho inconueniente que en las causas criminales en que Que aya reuista en las causas criminales ay condenacion de muerte seā juezes en reuista los alcaldes de vuestra casa y corte & de las chancillerias de Valladolid y Granada, y que no aya dellos lugar suplicacion cō las mil y quinientas doblas ni en otra manera, hauiendo lugar en los pleytos ciuiles que van menos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en las causas criminales que fueren de esta calidad conozcan dellas en reuista en vuestra corte los del vuestro consejo. Y en cada vna de las dichas audiencias de Valladolid y Granada vna sala de oydores, porque es cosa que mucho importa al bien de estos Reynos

GA esto vos respondemos que se guarden las leyes que en esto hablan, y en lo demas que pedis no se haga nouedad.

PETICION. XLII.

OTRO si, las sentencias que los juezes superiores dan, muchas vezes condenan en frutos y rentas y mejoramientos de la cosa sobre q̄ se trae el pleyto, y no declaran la quantia de los tales frutos y mejoramientos: a cuya causa despues de las sentencias y cartas executorias hazen otros pleytos tan largos y tan costosos como los primeros. Suplicamos a vuestra Magestad mande que las sentencias que se dieren declaren la quantia de los tales frutos: porque sabiendo que esta proueydo por ley, las partes y sus letrados tendran cargo y cuydado de articular y prouar la quantia de los tales frutos y mejoramientos. Que en la sentencia se declare la quantia de los frutos y rentas.

GA esto vos respondemos, que en esto tenemos proueydo que ansi se cumpla por el presidente & oydores de la nuestra audiencia de Valladolid en la visita que de aquella audiencia mandamos hazer, lo mesmo mandamos que lo cumplan y guarden el presidente & oydores de la audiencia de Granada.

PETICION. XLIII.

OTRO SI, porque en las chancillerias de Valladolid y Granada ay muchos pleytos Los pleytos executorios sean preferidos que se tratan por via executiua. Y porque ay gran dilacion en verse, y son pleytos q̄ requieren despacharse con breuedad, suplicamos a vuestra Magestad mande que los tales pleytos se preferan a todos los demas que se trataren por via ordinaria.

GA esto vos respōdemos q̄ mandamos que se guarden las leyes.

PETICION. XLIII.

OTRO si, porquanto los corregidores y juezes proueydos por vuestra Magestad en Los executores lleuen vara publica. estos Reynos crian executores y los embian a executar, y algunas vezes no lleuan vara publicamente: de donde acaece que no los obedecen, y se les hazen defacatos en que se cometen delictos: porque despues que esto se ha hecho muestran como son executores: suplicamos a vuestra Magestad mande que los tales executores lleuen vara publicamente, porque se escussen los dichos defacatos y delictos.

GA esto vos respōdemos, que esto esta bien proueydo por las leyes del Reyno, las quales mandamos guardar.

PETICION. XLV.

OTRO si, en el capitulo ochenta y nueue de las cortes de Segouia del año de quinientos Los escriuanos de alcaldes de corte no lleuen & treynta y dos esta mandado q̄ los escriuanos de las audiencias de alcaldes de corte no lleuen derechos de vistas de procesos so ciertas penas. Y en las cortes de Valladolid de quinientos y treynta y siete se suplico a V. M. lo mandasse remediar porq̄ no se guardaua uen

Cortes de Valladolid

vista a los y se respondió que breuemente se proueeria, & hasta agora no se ha hecho. Suplicamos
procesos. a vuestra Magestad lo mande proueer y remediar mandando que se guarde y cumpla lo
que esta determinado por el dicho capitulo de las cortes de Segouia.

GA esto vos respondemos, que cerca desto esta proueydo despues del dicho capitulo de las cor-
tes de Segouia lo que conuiene.

PETICION. XLVI.

Que no se
periere el
actor.

OTRO SI, por que en los juramentos de calunia que las partes hazen en los pleytos q̄
tratan muchas vezes se perjuran. Y aunque por las ordenanças de Madrid esta prouey-
do que el actor que se perjurar pierda la causa, & si fuere reo sea auido por confieso, nun-
ca se executa la dicha ordenança. E si esto se castigasse rigurosamente se escusariã muchos
pleytos injustos, y muchas prouanças demasiadas y molestias y gastos de las partes. Supli-
camos a vuestra Magestad que por euitar lo suso dicho mande que qualquier parte que
se perjurar, ansí el actor como el reo pierda la causa, y demas dello se le ponga otra pena
exemplar, y se mande a los juezes que executen lo suso dicho con todo rigor.

GA esto vos respondemos, que mandamos que se guarde la dicha ley & ordenanças que en
ello hablan.

PETICION. XLVII.

Sobre el
concertar
de las rela-
ciones.

OTRO SI, porque a causa de concertarse las relaciones de los procesos de la manera q̄
se concertan en los pleytos ay mucha dilacion, y las partes despues de la conclusiõ de
los dichos pleytos gastan mucho tiempo en hazer y procurar que los relatores saquen la
relacion de sus prouanças y los letrados la concierten, los quales nunca las concierten por
sus personas, y por no estar bien cõcertadas las relaciones muchas vezes se pierde los pley-
tos y las partes dexan de conseqnir su justicia. Suplicamos a vuestra Magestad mãde que
en vuestros consejos y audiencias los receptores en lugar de las prouanças que dan signa-
das a las partes saquen y den las dichas relaciones signadas poniendo por su orden tras ca-
da pregunta todos los testigos que dicen en ello, porque desta manera se euitarã los dichos
daños y los perjuros que se cometen en el concertar de las relaciones, y en el tiempo que
las partes gastan en hazer facar y concertar las dichas relaciones podrian hazer ver y sen-
tenciar sus pleytos.

GA esto vos respondemos que en esto se guarden las leyes & lo proueydo por las visitas de las
audiencias.

PETICION. XLVIII.

Los her-
manos go-
zen de la hi-
dalguia

OTRO SI, suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que las executorias
de hidalguias dadas en fauor de vno, se entienda y estienda cõ los otros sus hermanos
siendo hijos legitimos naturales conforme alas leyes de estos reynos.

GA esto vos respondemos, que no conuiene q̄ se faga nouedad, y que las partes sigã su justicia.

PETICION. XLIX.

Sobre hi-
dalguia

OTRO SI, dezimos que por quanto en las prouanças que se hazen en casos de hidal-
guias sobre los testigos impedidos se manda que para prouar el impedimento de los
dichos testigos ay a de traer las partes los testigos personalmente de veynte, y treynta, &
cincuenta y mas leguas a vuestras chancillerias, lo qual es grã costa: y muchas vezes los hi-
dalgos pobres quedan por pecheros por no tener facultad para tanta costa. Suplicamos a
vuestra Magestad mande que para prouar los impedimentos de los tales testigos se come-
tan las prouanças a las justicias ordinarias donde fueren vezinos los tales testigos que las
partes dieren por impedidos, porque desta manera se escusaran los dichos daños y costas,
y las prouanças se haran mejor.

GA esto vos respondemos que se guarden las leyes.

PETICION. L.

Que aya
carcel pa-
ra causa
lleros:

OTRO SI, suplicamos a vuestra Magestad mande que en las ciudades & villas de estos
reynos aya calcel señalada para caualleros & hijos dalgo, pues no es cosa decente que
estén en la carcel publica como malhechores. E tambien suplicamos a vuestra Magestad
mande que se guarden las leyes que disponen que los hidalgos no estẽ presos por deudas.

GA esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes que sobre esto disponen.

PETICION. LI.

Otro si

PETICION.LI.

OTRO SI, suplicamos a V.M. mande a los del su consejo que cumplan lo que les tiene mandado cerca del hazer y publicar del aranzel de los derechos q̄ hã de llevar los contadores mayores y sus oficiales. Y lo mesmo mande V.M. que hagan en lo que toca al aranzel de los derechos que han de llenar los contradores mayores de cuẽtas de vuestra Magestad y sus tenientes y oficiales, porque es cosa excessiua los derechos que se pagan de los finiquitos que se dan de las cuentas que toman.

Que se publiche el aranzel.

GA esto vos respondemos, que cerca de lo en esta vuestra peticiõ contenido tenemos nombradas personas, y en ello se entiende y se tomara resoluciõ con toda breuedad.

PETICION.LII.

OTRO SI, dezimos q̄ los aposentadores de V.M. en hazer los aposentos tienen mala orden, y hazen muchos agrauios y sinrazones, porq̄ aposentan por sus fines particulares muchas personas q̄ no son criados de V.M. ni lleuã su raciõ ni quitaciõ, ni vã puestos en las nominas q̄ para el dicho aposento se dã. Y pa el redio dello suplicamos a V.M. sea seruido de mãdar q̄ las posadas se paguẽ, tassãdose por los vuestros alcaldes, y quãdo esto no ouiere lugar mande q̄ quando su corte y consejo se mudare, los dichos aposentadores sean obligados a presentar en el ayuntamiento de la ciudad o villa donde fuere la corte la nomina q̄ lleuaren para que se tome traslado della y se vea y entienda que personas son las q̄ se mandan aposentar para que no se aposenten otros. Y se mande que los aposentadores no puedan entender en el dicho aposento sin que ande cõ ellos vno o dos regidores de los tales pueblos, para que vean que no aposentan mas de los contenidos en la nomina, y q̄ los mandamientos que dieren para las posadas los firme juntamente con ellos vno de los dichos regidores, para q̄ tengan cuenta y razon de las posadas que dan y a quiẽ se dan por que con esto se remediaran los agrauios & sinrazones que haze los dichos aposentadores. Y que en los mandamientos que dieren no pongan que se tome ropa de las dichas casas. Y demas desto mande V.M. que de aqui adelante se guarde la carta que dio la Reyna doña Juana nuestra seõora de gloriosa memoria en Burgos a veynte dias del mes de Julio de mil & quinientos & quinze años cerca de la orden que se hauiã de tener en el aposento de la corte, y en el partir de las casas, y en el tomar de la ropa: y q̄ en lugar de las dos personas q̄ por esta carta se mãdaua q̄ entendiessen en lo suso dicho, entrẽ y entiẽda agora en ello los diputados que por el reyno residen en la corte para lo tocante al encabezamiento general.

Sobre los aposentos

GA esto vos respondemos, que en esto esta proueydo por capitulos de cortes lo que en esto se ha de hazer, y en lo de mas q̄ pedis de lo en ello contenido mandamos a los del nuestro consejo platiquen sobrello y nos lo consulten, para que proueamos lo que conuiene.

PETICION.LIII.

OTRO si, por quãto en las cortes de D.xlvij. en la peticiõ xlvij. se suplico a V.M. lo que conuenia hazer en lo de las recusaciones de los oydores, y V.M. mando que los presidentes & oydores de vuestras chancillerias platicasen sobrello, y embiasen sus pareceres al vuestro cõsejo para q̄ los consultassen con V.M. y lo mãdasse proueer, y no se ha hecho. Suplicamos a V.M. mande q̄ se effectue con breuedad por ser cosa muy importante. Y demas desto mande V.M. q̄ si algun litigante recusare a alguno de los vuestros oydores, y la parte con quien litigare consintiere en la tal recusaciõ que el tal juez se abstenga luego del negocio, y los demas oydores nombren luego otro juez que juntamente cõ ellos conozca de la dicha causa, porque con esto se escusaran muchas recusaciones que se hazen con malicia y por dilatar la determinacion de los pleytos.

Sobre recusaciones.

GA esto vos respondemos q̄ ya esta proueydo y respõdido lo q̄ en esto se deue hazer en las cortes del año pasado de cinquenta y dos. **P**ETICION.LIIII.

OTRO si, por quanto en las cortes de quarenta y ocho, en la peticiõ ciẽto y diez se suplico a V.M. mandasse q̄ no se lleuasse ni repartiessẽ subsidio a los monasterios de monjas obseruantes y hospitales, y V.M. respondiõ q̄ ternia memoria de les hazer merced en ello. Suplicamos a V.M. q̄ pues es obra tan pia sea seruido de mandar q̄ se cumpla lo que en el dicho capitulo se le suplico. Y tambiẽ mande V.M. q̄ no se reparta subsidio a los q̄ tienen juro de pan & dinero situado en las tercias, como se le suplico en las cortes de quinientos & cinquenta y vno por las causas que alli se declararon que son muy justas.

Que no se lleue subsidio a monasterios obseruantes.

GA esto vos respondemos q̄ en lo vno y en lo otro esta respõdido en las cortes de Valladolid del año de quarenta y ocho, y aquello se ha guardado y mandamos que se guarde.

D

Cortes de Valladolid

PETICION. LV.

YTEM suplicamos a vuestra Magestad mande que se effectue lo que se suplico en las cortes de quinientos y quatro y ocho en la petition ciento y treinta y ocho, tocante a la reducion de los hospitales que ouiere en cada pueblo a vno general o a dos, conforme a la necesidad del tal pueblo, porque por no se hazer no se exercitan como deuē las obras de misericordia, ni se cumplen las voluntades de los que los instituyeron, porque los patronos lo applicā a sus propios intereses. Y vuestra Magestad proueyo que los del vuestro real consejo darian las prouisiones necessarias para proueer sobre ello lo que conueniere. Y esto no basta si v. m. no lomāde pueer por la ordē q̄ le esta suplicado en la dicha peticiō

A esto vos respondemos, que conforme a lo proueydo en las dichas cortes de. xlviii. se ha dado en el nuestro consejo las prouisiones necessarias, y se pueera y executara como lo pedis dōde pareciere q̄ cōuiene y ouiere lugar. **PETICION. LVI.**

OTROSI, dezimos que los que van a publicar las cruzadas y bulas por orden del Cōmissario general lleuan por instruccion que los padres paguē por los hijos, y los amos por los criados que se ausentan: & q̄ lo prediquen ansī. Lo qual es contra toda razon y equidad: porq̄ muchas vezes el hijo es malo, trauiesso y jugador, y se ausenta de sus padres: y el criado tiene libertad de se yr quando quisiere. Y es cosa rezia que los padres por los hijos y los amos por los criados ayan de pagar las bulas que ellos tomaren, aunque los predicadores de las bulas lo prediquen y digan ansī en los pulpitos. Suplicamos a V. M. ansī lo mande proueer y declarar.

A esto vos respondemos, q̄ por la nueva ordē q̄ tenemos dada esta proueydo lo que en esto se deuē hazer la q̄l mandamos se guarde.

PETICION. LVII.

YTEM dezimos q̄ V. M. por muchos capitulos de cortes q̄ ha celebrado en estos reynos les ha p̄mēido q̄ los terminos publicos y concegiles de las ciudades y villas de estos reynos no haria merced de ellos ni los enagenaria. Suplicamos a vuestra Magestad mande q̄ se cumpla y guarde ansī, & que si alguno tiene vsurpado o hauido por merced algunos terminos de los suso dichos se bueluan y restituyan a cuyos son, para que sean publicos & comunes como anes lo eran,

A esto vos respondemos, que en esto se terna memoria & consideraciō a lo q̄ nos suplicays.

PETICION. LVIII.

OTROSI, Suplicamos a v. m. q̄ porq̄ resultan muchos incouenientes de llevar presas las mugeres honestas a la carcel publica, se mādē q̄ quando alguno querellare de ellas o la justicia procediere de officio, no siēdo por causa de muerte o mutilaciō de miēbro no las lleuen a la dicha carcel publica, sino que las justicias las hagā parecer ante si y les toinē sus cōfessiones, & si merecieren carcel, les den o su casa propria dellas o otra honesta, con fianças de gnardar la carceleria y estar a derecho y pagar lo juzgado.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que sobre esto hablan.

PETICION. LIX.

OTROSI, suplicamos a V. M. mande que ningun alguazil entre en casa de ninguna muger sino fuere de las que publicamente viuen deshonestamente, diziendo que entran a buscar algun delincente, o otra cosa que conuenga a la execucion de la justicia, si no fuere lleuando mandamiento de la justicia para ello. Porque de entrar en las dichas casas se figuen muchos incouenientes.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes & contra el tenor dellas mandamos que los alguaziles no excedan.

PETICION. LX.

OTROSI, dezimos q̄ porquanto v. m. tiene vendido al quitar a algunas psonas de estos reynos algunas cātidades de pan, q̄ algunas ciudades y villas de estos reynos son obligadas a pagar a v. m. en pan en cada vn año demas del p̄cio de sus encabezamientos, recibiendoles en cuēta por ello a los precios de las tassaciones generales y no mas. Suplica. a V. M. mande q̄ las ciudades y villas & lugares q̄ pagan el dicho pan q̄ lo quisiere se les de a cada vno lo q̄ le toca en el p̄cio & segū y dela manera q̄ agora esta vendido, porq̄ las personas q̄ agora lo cobran hazē muchas molestias y bexaciones a los pueblos sobre la cobraça dello

A esto vos respōdemos, q̄ mādamos a los n̄ros cōtadores mayores q̄ a las ciudades villas y lugares q̄ viniere a pedir el dicho pā por el p̄cio q̄ a los particulares fasta aqui esta vēdido de orden (como se les de segū

BIBLIOTECA



1200

BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL



1200004060



BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL



1200013907

